

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CXXXVIII — MES III

Caracas, miércoles 15 de diciembre de 2010

Número 39.574

SUMARIO

Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas ONAPRE

Providencias mediante las cuales se aprueba el Presupuesto de Ingresos y Gastos 2011 de las Empresas que en ellas se mencionan, por las cantidades que en ellas se indican.

Providencia mediante la cual se aprueba el Presupuesto de Ingresos y Gastos 2011 de la empresa Carbones de La Guajira, S.A. (C.B.G.), por la cantidad que en ella se señala. (Se reimprime por error material).

Providencia mediante la cual se procede a la publicación del Traspaso Presupuestario de Gastos Corrientes a Gastos de Capital del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores, por la cantidad que en ella se indica.

SUDEBAN

Resolución por la cual se sanciona a Banvalor Banco Comercial, C.A., con multa por la cantidad que en ella se especifica.

Superintendencia de la Actividad Aseguradora
Providencia por la cual se deja sin efecto la Providencia Administrativa N° FSS-2-1-002855, de fecha 04 de octubre de 2010.

Decisiones mediante las cuales se sanciona a las empresas que en ellas se mencionan, con multa por las cantidades que en ellas se especifican.

Comisión Nacional de Valores

Resoluciones mediante las cuales se estampa la correspondiente nota marginal en el libro de «Registro Especial de Firmas de Contadores Públicos», en los cuales conste la desincorporación de los ciudadanos que en ellas se mencionan, como socios designados por las firmas de contadores públicos que en ellas se señalan.

Resolución por la cual se dicta las «Normas Relativas al Funcionamiento del Registro Nacional de Valores».

Resolución por la cual se dicta las «Normas Relativas a la Organización y Funcionamiento de las Cajas de Valores».

Resolución por la cual se dicta las «Normas relativas a la información económica y financiera que deben suministrar las personas sometidas al control de la Superintendencia Nacional de Valores».

Resolución por la cual se interviene a la sociedad mercantil Humboldt Casa de Bolsa C.A., con cese de sus operaciones propias de mercado de valores.

Resoluciones mediante las cuales se liquida a las empresas que en ellas se indican, y se designa a los ciudadanos que en ellas se mencionan como Liquidadores de dichas empresas.

Resoluciones mediante las cuales se acepta la renuncia presentada por los ciudadanos que en ellas se indican, como liquidador e interventor de las sociedades mercantiles que en ellas se señalan, y se designa a los ciudadanos que en ellas se mencionan como liquidador e interventor de dichas sociedades mercantiles.

FOGADE

Providencia mediante la cual se nombra a los ciudadanos que en ella se señalan, como Miembros Principales y Suplentes de la Comisión de Contrataciones de este Organismo.

Providencias mediante las cuales se designa como integrantes de las Juntas Coordinadoras de los Procesos de Liquidación de las empresas que en ellas se indican, a los ciudadanos que en ellas se mencionan, de este Organismo.

Superintendencia Nacional de Actividades Hípicas
Providencia por la cual se modifica la Providencia Administrativa N° DS0710026, de fecha 07 de julio de 2010.

Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria

Resoluciones mediante las cuales se designa a los ciudadanos y ciudadanas que en ellas se señalan, para ocupar los cargos que en ellas se especifican.

Resolución por la cual se designa como miembros ad honorem del Consejo Directivo Provisional de la Universidad Politécnica Territorial del Alto Apure «Pedro Camejo», a los ciudadanos que en ella se mencionan.

Ministerio del Poder Popular para la Salud

Resoluciones por las cuales se designa a los ciudadanos y a la ciudadana que en ellas se mencionan, para ocupar los cargos que en ellas se indican.

Ministerio del Poder Popular para Transporte y Comunicaciones Instituto Nacional de Canalizaciones

Providencia mediante la cual se designa una Comisión de Contrataciones de las Pólizas de Seguro para la Cobertura de los Bienes Patrimoniales Navales del I.N.C. año 2011, integrada por los ciudadanos y ciudadanas que en ella se mencionan.

Ministerio del Poder Popular para la Mujer y la Igualdad de Género

Resolución por la cual se designa a la ciudadana Rosa Angelina Blanco Padilla, como Directora General de la Oficina de Planificación y Presupuesto, adscrita a este Ministerio.

Tribunal Supremo de Justicia

Dirección Ejecutiva de la Magistratura

Resolución por la cual se designa al ciudadano Fernando José Chacón Vargas, como Jefe de la División de Servicios al Personal de la Dirección Administrativa Regional del estado Trujillo, de esta Magistratura.

Comisión de Funcionamiento**y Reestructuración del Sistema Judicial**

Sentencia dictada por esta Comisión. (Dra. Yanira Mercedes Martínez Mendoza).

Contraloría General de la República

Resoluciones mediante las cuales el ciudadano Contralor General de la República, en las fechas que en ellas se señalan, impuso a los ciudadanos y ciudadanas que en ellas se mencionan, la sanción de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, por los períodos en años y meses que en ellas se refieren, de conformidad con lo establecido en el artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, en los términos que en ellas se indican. (Véase N° 6.008 Extraordinario de la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, de esta misma fecha).

Resoluciones mediante las cuales el ciudadano Contralor General de la República, en las fechas que en ellas se señalan, impuso a los ciudadanos y ciudadanas que en ellas se mencionan, la sanción de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, por los períodos de dos, tres, cinco y diez (2,3,5 y 10) años, de conformidad con lo establecido en el artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, en los términos que en ellas se indican. (Véase N° 6.008 Extraordinario de la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, de esta misma fecha).

Resoluciones mediante las cuales el ciudadano Contralor General de la República, en las fechas que en ellas se señalan, impuso a los ciudadanos y ciudadanas que en ellas se mencionan, la sanción de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, por los períodos de dos, tres y cuatro (2,3 y 4) años, de conformidad con lo establecido en el artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, en los términos que en ellas se indican. (Véase N° 6.008 Extraordinario de la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, de esta misma fecha).

Resoluciones mediante las cuales el ciudadano Contralor General de la República, en fecha 21 de julio de 2009, impuso a la ciudadana Patricia Carolina Vásquez Marciano, titular de la cédula de identificación N° V- 11.537.920, la sanción de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por un período de (03) años, y declaró sin lugar el recurso de reconsideración de fecha 30 de noviembre, en consecuencia confirmó el acto administrativo contenido en la Resolución N° 01-00-000146 de fecha 21 de julio de 2009, en los términos que en ellas se indican. (Véase N° 6.008 Extraordinario de la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, de esta misma fecha).

Resoluciones mediante las cuales el ciudadano Contralor General de la República, en fechas 16 y 30 de agosto de 2010, impuso a los ciudadanos y ciudadanas que en ellas se mencionan, la sanción de suspensión, sin goce de sueldo, de cualquier cargo público que pudiera estar desempeñando, por los períodos que en ellas se señalan, de conformidad con lo establecido en el artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, en los términos que en ellas se indican. (Véase N° 6.008 Extraordinario de la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, de esta misma fecha).

Resoluciones mediante las cuales el ciudadano Contralor General de la República, en fecha 28 de enero de 2010, impuso al ciudadano Jorge Alexander Utrera Serrano, titular de la cédula de identidad N° V-10.149.725, la sanción de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, por un período de cuatro (4) años, y en fecha 28 de enero de 2010, declaró sin lugar el recurso de reconsideración y en consecuencia confirmó el Acto Administrativo contenido en la Resolución N° 01-00-000182, de fecha 21 de agosto de 2009, en los términos que en ellas se indican. (Véase N° 6.008 Extraordinario de la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, de esta misma fecha).

Resoluciones mediante las cuales el ciudadano Contralor General de la República, en fecha 21 de agosto de 2009, impuso al ciudadano Ramón De Jesús Sánchez, titular de la cédula de identidad N° V-5.034.389, la sanción de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, por un período de cinco (5) años, y en fecha 03 de febrero de 2010, declaró sin lugar el recurso de reconsideración y en consecuencia confirmó el acto administrativo contenido en la Resolución N° 01-00-000183, de fecha 21 de agosto de 2009, en los términos que en ellas se indican. (Véase N° 6.008 Extraordinario de la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, de esta misma fecha).

Resoluciones mediante las cuales el ciudadano Contralor General de la República, en las fechas que en ellas se señalan, impuso a los ciudadanos que en ellas se mencionan, la sanción de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, por un período de cuatro y ocho (4 y 8) años, de conformidad con lo establecido en el artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, en los términos que en ellas se indican. (Véase N° 6.008 Extraordinario de la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, de esta misma fecha).

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS

República Bolivariana de Venezuela - Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas - Oficina Nacional de Presupuesto- Número: 252 - Caracas, 13 de Diciembre de 2010 - 200º y 151º

PROVIDENCIA

Por disposición del ciudadano Vicepresidente Ejecutivo en Consejo de Ministros de fecha 07 de Diciembre de 2010, autorizado para este acto por el Presidente de la República, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 242 y el Numeral 4 del Artículo 239, de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y conforme a lo establecido en los Artículos 69 y 71 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, se aprueba el Presupuesto de Ingresos y Gastos 2011 del CENTRO DE PRODUCCIÓN DE RINES DE ALUMINIO, C.A. (RIALCA), por la cantidad de SEISCIENTOS SETENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS DOCE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN BOLÍVARES (Bs. 672.512.851). Decisión ésta, ratificada por el ciudadano Presidente de la República, en fecha 07 de Diciembre de 2010. En consecuencia, se autoriza su publicación de acuerdo con la siguiente distribución:

CUENTA AHORRO INVERSIÓN FINANCIAMIENTO (Bolívares)

Concepto	Presupuesto 2011
I. CUENTA CORRIENTE	
A. Ingresos Corrientes	541.409.538
- Ingresos de Operación	541.409.538
Venta bruta de bienes	541.409.538
B. Gastos Corrientes	389.766.727
- Gastos de Operación	323.737.929
Gastos de personal	24.574.116
Materiales, suministros y mercancías	218.757.863
Servicios no personales	80.405.950
- Otros Gastos	115.917.800
Depreciación y amortización	19.627.174
Servicios corporativos	10.828.191
Impuestos directos	82.755.387
Otros gastos	2.707.048
- Ajuste por variación de inventarios	(59.889.002)
C. Resultado Económico: Ahorro	160.642.811
II. CUENTA CAPITAL	
A. Ingresos de capital	180.262.988
Ahorro en cuenta corriente	160.642.811
Incremento de la depreciación y amortización acumuladas	19.627.174
B. Gastos de capital	289.811.239
Inversión real directa	210.922.237
Activos reales	210.922.237
Tierras y terrenos	93.190.352
Edificios y construcciones	21.064.040
Maquinarias y equipos	89.806.170
Otros bienes de uso	7.630.646
Activo intangible	31.030
Incremento de existencias	58.889.002
C. Resultado Financiero: Déficit	89.541.254
III. CUENTA FINANCIERA	
A. Fuentes Financieras	111.476.139
- Activos	7.781.987
Disminución de cuentas por cobrar	13.316
Disminución de anticipos a contratistas	6.728.122
Disminución de otros activos no circulantes	1.022.529
- Pasivos	103.714.172
Incremento de cuentas por pagar a corto plazo	2.977.266
Incremento de efectos por pagar a mediano y largo plazo	9.418.250
Incremento de otros pasivos circulantes	91.320.647
B. Aplicaciones Financieras	111.476.139
- Activos	21.934.885
Incremento de bancos	21.934.885
- Déficit Financiero	89.541.254

RESUMEN DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS Y GASTOS POR CATEGORIAS (Bolívares)

Concepto	Presupuesto 2011
INGRESOS	672.512.851
Ingresos Corrientes	541.409.538
Ingresos de Capital	19.627.174
Fuentes Financieras	111.476.139
CATEGORIAS PRESUPUESTARIAS	672.512.851
Proyectos	366.921.474
Acciones Centralizadas	305.591.377

PRESUPUESTO DE GASTOS POR PARTIDAS (Bolívares)

Partida	Denominación	Presupuesto 2011
4.01	Gastos de personal	24.574.116
4.02	Materiales, suministros y mercancías	218.757.863
4.03	Servicios no personales	80.405.950
4.04	Activos reales	210.922.237
4.05	Activos financieros	21.934.885
4.08	Otros gastos	115.917.800
	TOTAL	672.512.851

PRESUPUESTO DE CAJA (Bolívares)

Concepto	Presupuesto 2011
SALDO INICIAL	9.858.529
INGRESOS	640.492.152
Ingresos de operación	541.422.854
Disminución de otros activos circulantes y no circulantes	7.748.651
Obtención de préstamos circulantes	91.320.647
SALDO INICIAL + INGRESOS	650.350.681
EGRESOS	618.657.267
Egresos de operación	311.344.404
Inversión real	210.922.237
Otros gastos	96.290.626
SALDO FINAL	31.793.414

PERSONAL POR TIPO DE CARGO

Tipo de Cargo	Presupuesto 2011 N° de Cargos
Personal Fijo a Tiempo Completo	141
- Directivo	3
- Profesional y Técnico	16
- Administrativo	21
- Obrero	101
Personal Contratado	170
- Directivo	9
- Profesional y Técnico	48
- Administrativo	20
- Obrero	93
TOTAL	311

RESUMEN DE PROYECTOS

Código	Denominación	Unidad de Medida	Presupuesto 2011
113.058	Producción de rines de aluminio para autos	Pieza	480.000

Comuníquese y Publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional,

ALFREDO R. PARDO ACOSTA
Jefe de la Oficina Nacional de Presupuesto

República Bolivariana de Venezuela - Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas - Oficina Nacional de Presupuesto - Número 253 - Caracas, 13 de Diciembre de 2010 - 200ª y 151ª

PROVIDENCIA

Por disposición del ciudadano Vicepresidente Ejecutivo en Consejo de Ministros de fecha 07 de Diciembre de 2010, autorizado para este acto por el Presidente de la República, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 242 y el Numeral 4 del Artículo 239, de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y conforme a lo establecido en los Artículos 69 y 71 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, se aprueba el Presupuesto de Ingresos y Gastos 2011 de la empresa CARBONES DEL ZULIA, S.A. (CARBOZULIA), por la cantidad de NOVENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO BOLÍVARES (Bs. 97.935.954). Decisión esta ratificada por el ciudadano Presidente de la República, en fecha 07 de Diciembre de 2010. En consecuencia, se autoriza su publicación de acuerdo con la siguiente distribución:

**CUENTA AHORRO - INVERSIÓN - FINANCIAMIENTO
(Bolívares)**

Concepto	Presupuesto 2011
I. CUENTA CORRIENTE	
A. Ingresos Corrientes	49.370.000
-Ingresos de la propiedad	49.370.000
Intereses por depósitos en instituciones financieras	150.000
Utilidades, rentas y dividendos de Entes Descentralizados No Petroleros	49.220.000
B. Gastos Corrientes	35.649.032
-Gastos de operación	24.857.764
Gastos de personal	14.530.520
Materiales, suministros y mercancías	1.620.865
Servicios no personales	7.087.496
Otros gastos	
Depreciación y amortización	1.605.100
Gastos financieros-indemnizaciones	13.783
-Gastos ajenos a la operación	10.791.268
Impuestos directos	60.000
Transferencias y donaciones	10.731.268
Sector Público	6.655.821
Sector Privado	4.075.447
C. Resultado Económico: Ahorro	13.720.968
II. CUENTA CAPITAL	
A. Recursos de Capital	28.095.450
Ahorro en cuenta corriente	13.720.968
Incremento de la depreciación y amortización acumuladas	1.605.100
Transferencias y donaciones de capital	12.769.382
Sector Público	
Carbones de la Guajira, S.A.	8.500.682
Carbones del Guasare, S.A.	4.268.700
B. Gastos de Capital	2.782.275
Activos Reales	2.782.275
Adquisición de maquinarias, equipos y otros bienes muebles	2.246.560
Obras de infraestructura	535.715
C. Resultado Financiero: Superávit	25.313.175
III. CUENTA FINANCIERA	
A. Fuentes Financieras	59.504.647
Activos	34.191.472
Disminución de bancos	6.625.462
Disminución de cuentas a cobrar comerciales	27.566.010
Superávit Financiero	25.313.175
B. Aplicaciones Financieras	59.504.647
Activos	8.294.647
Incremento de inversiones temporales	8.144.647
Incremento de Cuentas y Efectos por Cobrar No Circulantes	150.000
Pasivos	10.000
Disminución de cuentas y efectos por pagar (proveedores y contratistas)	10.000
Patrimonio	51.200.000
Disminución de resultados acumulados	51.200.000

**RESUMEN DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS Y GASTOS POR CATEGORÍAS
(Bolívares)**

Concepto	Presupuesto 2011
INGRESOS	97.935.954
-Ingresos Corrientes	49.370.000
-Recursos de Capital	14.374.482
-Fuentes Financieras	34.191.472
CATEGORÍAS PRESUPUESTARIAS	97.935.954
Acciones Centralizadas	76.466.322
Proyectos	21.469.632

**PRESUPUESTO DE GASTOS POR PARTIDAS
(Bolívares)**

Partida	Denominación	Presupuesto 2011
4.01	Gastos de personal	14.530.520
4.02	Materiales, suministros y mercancías	1.620.865
4.03	Servicios no personales	7.087.496
4.04	Activos reales	2.782.275
4.05	Activos Financieros	8.294.647
4.07	Transferencias y donaciones	10.731.268
4.08	Otros gastos	1.678.883
4.11	Disminución de pasivos	10.000
4.12	Disminución del patrimonio	51.200.000
	TOTAL	97.935.954

**PRESUPUESTO DE CAJA
(Bolívares)**

Concepto	Presupuesto 2011
Saldo Inicial	6.625.462
Ingresos	89.555.392
-Ingresos de la propiedad	76.786.010
-Transferencias del Sector Público	12.769.382
Saldo Inicial + Ingresos	96.180.854
Egresos	88.036.207
-Egresos de operación	23.248.881
-Inversión real	2.782.275
-Transferencias y donaciones	10.731.268
-Disminución de patrimonio	51.200.000
-Otros gastos	73.783
Saldo Final	8.144.647

PERSONAL POR TIPO DE CARGO

Tipo de Cargo	Presupuesto 2011 Nº de Cargos
Personal Fijo a Tiempo Completo	59
Directivo	9
Profesional y técnico	36
Personal administrativo	10
Obrero	4
Personal Contratado	1
Profesional y Técnico	1
TOTAL	60

RESUMEN DE PROYECTOS

Código	Denominación	Unidad de Medida	Presupuesto 2011
107.276	Reforestación y sensibilización ambiental en la sub-región Guajira	Hectárea	15
112.963	Estudio integral de la cuenca alta y media del río Socuy	Informe	1
109.063	Mejoramiento del hábitat y calidad de vida de las comunidades, a través de proyectos socio-económicos y la divulgación comunicacional, que garantice el fortalecimiento de la democracia participativa y la formación ciudadana en la región zuliana	Transferencia	6
113.452	Saneamiento ambiental de las zonas aledañas a las concesiones mineras	Hectárea	20
109.064	Transporte del personal minero y establecimiento de rutas escolares en los Municipios Mara y Guajira del Estado Zulia	Unidad Operativa	17
113.454	Sistema de control y seguimiento de la producción, calidad, transporte y comercialización de la explotación del carbón, tomando en consideración los aspectos ambientales	Informe	192
107.477	Culminación, construcción y mejora de cinco (5) escuelas para la sub-región Guajira	Obra	2

RESUMEN DE PROYECTOS

Código	Denominación	Unidad de Medida	Presupuesto 2011
107.612	Culminación de la construcción del centro de educación y rehabilitación nutricional infantil en el Municipio Guajira	Obra	1
107.552	Culminación de la construcción y dotación de la biblioteca de Guarero	Obra	1
113.453	Adecuación de la infraestructura escolar en los Municipios Mara y Guajira	Obra	3

Comuníquese y Publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional,

ALFREDO R. PARDO ACOSTA
Jefe de la Oficina Nacional de Presupuesto

República Bolivariana de Venezuela - Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas - Oficina Nacional de Presupuesto - Número: 254 - Caracas, 13 de diciembre de 2010 200º y 151º

PROVIDENCIA

Por disposición del Ciudadano Vicepresidente Ejecutivo en Consejo Administrativo de Ministros N° 728 de fecha 07 de diciembre de 2010, autorizado para este acto por el Ciudadano Comandante Presidente de la República, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 242 y el numeral 4 del Artículo 239 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con los Artículos 69 y 71 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, se aprueba el Presupuesto de Ingresos y Gastos 2011 de RADIO NACIONAL DE VENEZUELA C.A., por la cantidad de SESENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS UN MIL QUINIENTOS NOVENTA Y TRES BOLÍVARES (Bs. 64.701.593). Decisión esta ratificada por el Ciudadano Comandante Presidente de la República en fecha 07 de diciembre de 2010. En consecuencia, se autoriza su publicación de acuerdo a la siguiente distribución:

**CUENTA AHORRO INVERSIÓN FINANCIAMIENTO
(Bolívares)**

Concepto	Presupuesto 2011
I. CUENTA CORRIENTE	
A. Ingresos Corrientes	62.368.715
- Ingresos de Operación	9.100.542
Venta bruta de servicios	9.100.542
- Transferencias y donaciones corrientes	53.268.173
Transferencias corrientes internas recibidas del sector público	53.268.173
De la República (Ministerio del Poder Popular para la Comunicación y la Información)	40.000.000
De Entes Descentralizados (Fondo de Desarrollo Nacional S.A. - FONDEN)	13.268.173
B. Gastos Corrientes	60.690.756
- Gastos de Operación	60.690.756
Gastos de Personal	39.690.756
Materiales, Suministros y Mercancías	3.418.913
Servicios no Personales	15.359.359
Otros Gastos	2.332.878
Depreciación y Amortización	2.332.878
C. Resultado Económico: Ahorro	1.566.809
II. CUENTA CAPITAL	
A. Ingresos de Capital	3.899.687
Ahorro en Cuenta Corriente	1.566.809
Incremento de la Depreciación Acumulada, Provisiones y Otras Reservas	2.332.878
B. Gastos de Capital	3.899.687
- Activos Reales	3.899.687
Maquinarias y Equipos	3.899.687
C. Resultado Financiero: Equilibrio	

**RESUMEN DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS Y GASTOS POR CATEGORÍAS
(Bolívares)**

Concepto	Presupuesto 2011
Ingresos	64.701.593
Ingresos Corrientes	62.368.715
Recursos de Capital	2.332.878
Categorías Presupuestarias	64.701.593
Acciones Centralizadas	23.433.420
Proyectos	41.268.173

**PRESUPUESTO DE GASTOS POR PARTIDAS
(Bolívares)**

Partida	Denominación	Presupuesto 2011
4.01	Gastos de Personal	39.690.756
4.02	Materiales, Suministros y Mercancías	3.418.913
4.03	Servicios no Personales	15.359.359
4.04	Activos Reales	3.899.687
4.08	Otros Gastos	2.332.878
Total		64.701.593

**PRESUPUESTO DE CAJA
(Bolívares)**

Concepto	Presupuesto 2011
Saldo Inicial	2.354.113
Ingresos	62.368.715
Venta bruta de servicios	9.100.542
Transferencias corrientes internas recibidas del sector público	53.268.173
Saldo Inicial + Ingresos	64.722.828
Egresos	63.368.715
Egresos de operación	58.469.028
Inversión real	3.899.687
Saldo Final	2.354.113

PERSONAL POR TIPO DE CARGO

Tipo de Cargo	Presupuesto 2011 Nº de Cargos
Personal Fijo a Tiempo Completo	481
- Directivo	16
- Profesional y Técnico	168
- Administrativo	223
- Obrero	74
Personal Contratado	39
- Profesional y Técnico	39
Total	520

RESUMEN DE PROYECTOS

Código	Denominación	Unidad de Medida	Cantidad	Presupuesto 2011 Asignación en Bs.
111863	Fortalecimiento de la Gerencia de Prensa del Circuito RNV	Programa	60.412	1.147.680
111886	Producción, Conducción y Difusión de la Programación del Circuito Radial RNV	Programa	71.936	18.963.429
111921	Mantenimiento de Radio Nacional de Venezuela	Mantenim.	100	6.957.391
111944	Fortalecimiento de la Infraestructura Física de la Sede de RNV	Obra	100	931.500
111969	Servicio de Retransmisión por Onda Corta de la Señal Internacional de RNV	Hora	3.233	408.960
111989	Fortalecimiento e Interconexión Tecnológica de Treinta (30) Radios Comunitarios a Nivel Nacional	Estación	30	226.338
112057	Creación de Dieciocho (18) Estaciones de Radio Nacional Indígena	Estación	18	5.357.958
112122	Creación de Radio Centros Regionales	Estación	4	2.454.976
112141	Soberanía Comunicacional	Estación	12	1.836.776
112161	Ampliación de la Cobertura de la Señal del "La Radio del Sur" en el Territorio Nacional	Estación	12	491.677
112173	Ampliación de la Señal Radial de la Emisora "La Radio del Sur" en el Territorio Nacional	Estación	12	1.256.583
112193	Creación y Modernización de Estudios RNV (II Fase)	Estudio de Grabación	13	234.905

Comunique y Publique.
Por el Ejecutivo Nacional,

ALFREDO R. FARDO AGUIA
Jefe de la Oficina Nacional de Presupuesto

República Bolivariana de Venezuela - Ministerio del Poder Popular de
Planificación y Finanzas - Oficina Nacional de Presupuesto -
Número: 255 - Caracas, 13 de diciembre de 2010 200° y 151°

PROVIDENCIA

Por disposición del Ciudadano Vicepresidente Ejecutivo de la República, en Consejo Administrativo de Ministros N° 728 de fecha 07 de diciembre de 2010, autorizado para este acto por el Ciudadano Comandante Presidente de la República, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 242 y el numeral 4 del Artículo 239 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con los Artículos 69 y 71 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, se aprueba el Presupuesto de Ingresos y Gastos 2011 de la empresa VENEZOLANA DE EXPORTACIONES E IMPORTACIONES, C.A. (VEXIMCA), por la cantidad de SEIS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS BOLÍVARES (Bs. 6.386.300). Decisión esta ratificada por el Ciudadano Comandante Presidente de la República en fecha 07 de diciembre de 2010. En consecuencia, se autoriza su publicación de acuerdo a la siguiente distribución:

CUENTA AHORRO INVERSIÓN FINANCIAMIENTO
(En Bolívares)

Concepto	Presupuesto 2011
I. CUENTA CORRIENTE	
A. Ingresos Corrientes	6.330.700
- Transferencias y donaciones corrientes	6.330.700
Transferencias corrientes internas recibidas del sector público De la República (Vicepresidencia de la República)	6.330.700
B. Gastos Corrientes	5.774.703
- Gastos de operación	5.298.003
Gastos de personal	1.275.634
Materiales, suministros y mercancías	2.179.861
Servicios no personales	1.786.908
Otros gastos	55.600
Depreciación y amortización	55.600
- Transferencias y Donaciones Corrientes	476.700
Al sector público	166.844
Al sector privado	309.856
C. Resultado Económico: Ahorro	555.997

CUENTA AHORRO INVERSIÓN FINANCIAMIENTO
(En Bolívares)

Concepto	Presupuesto 2011
II. CUENTA CAPITAL	
A. Ingresos de Capital	611.597
Ahorro en cuenta corriente	555.997
Incremento de la depreciación acumulada, provisiones y otras reservas	55.600
B. Gastos de Capital	555.997
- Activos reales	555.997
Maquinarias, equipos y otros bienes muebles	520.969
Activo intangible	35.028
C. Resultado Financiero: Superávit	55.600
III. CUENTA FINANCIERA	
A. Fuentes Financieras	55.600
Superávit Financiero	55.600
B. Aplicaciones Financieras	55.600
Activos	55.600
Incremento de Caja	55.600

RESUMEN DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS Y GASTOS POR CATEGORÍAS
(En Bolívares)

Concepto	Presupuesto 2011
Ingresos	6.386.300
Ingresos Corrientes	6.330.700
Recursos de Capital	55.600
Categorías Presupuestarias	6.386.300
Proyectos	6.386.300

PRESUPUESTO DE GASTOS POR PARTIDAS
(En Bolívares)

Partida	Denominación	Presupuesto 2011
4.01	Gastos de Personal	1.275.634
4.02	Materiales, Suministros y Mercancías	2.179.861
4.03	Servicios No Personales	1.786.908
4.04	Activos Reales	555.997
4.05	Activos Financieros	55.600
4.07	Transferencias y Donaciones	476.700
4.08	Otros Gastos	55.600
	Total	6.386.300

Miércoles 15 de diciembre de 2010

GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

381.852

PRESUPUESTO DE CAJA
(En Bolívars)

Concepto	Presupuesto 2011
Saldo Inicial	26.080.264
Ingresos	6.330.700
Ingresos Corrientes	6.330.700
Saldo Inicial + Ingresos	32.410.964
Egresos	6.275.100
Egresos de Operación	5.242.403
Inversión Real	555.997
Otros Egresos	476.700
Saldo Final	26.135.864

PERSONAL POR TIPO DE CARGO

Tipo de Cargo	Presupuesto 2011 Nº de Cargos
Personal Fijo a Tiempo Completo	5
- Obrero	5
Total	5

RESUMEN DE PROYECTOS

Código	Denominación	Unidad de Medida	Cantidad	Presupuesto 2011 (Asignación)
113286	Exportación e importación de bienes y servicios estratégicos por parte del Estado venezolano	Trámite	12	6.386.300

Comuníquese y Publíquese,
Por el Ejecutivo Nacional,

ALFREDO W. PARDO ACOSTA
Jefe de la Oficina Nacional de Presupuesto

República Bolivariana de Venezuela - Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas - Oficina Nacional de Presupuesto - Número 256 - Caracas, 13 de Diciembre de 2010 - 200ª y 151ª

PROVIDENCIA

Por disposición del ciudadano Vicepresidente Ejecutivo en Consejo de Ministros de fecha 07 de Diciembre de 2010, autorizado para este acto por el Presidente de la República, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 242 y el Numeral 4 del Artículo 239, de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y conforme a lo establecido en los Artículos 69 y 71 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, se aprueba el Presupuesto de Ingresos y Gastos 2011 de la EMPRESA DE PRODUCCIÓN SOCIAL RECUPERADORA DE MATERIAS PRIMAS, C.A., por la cantidad de UN MILLON NOVECIENTOS DIECIOCHO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO BOLÍVARES (Bs. 1.918.985). Decisión ésta, ratificada por el ciudadano Presidente de la República, en fecha 07 de Diciembre de 2010. En consecuencia, se autoriza su publicación de acuerdo con la siguiente distribución:

CUENTA AHORRO INVERSION FINANCIAMIENTO
(Bolívars)

Concepto	Presupuesto 2011
II. CUENTA CAPITAL	
B. Gastos de Capital	1.918.985
- Producción Propia	1.918.985
Gastos de personal	1.819.985
Materiales, suministros y mercancías	4.400
Servicios no personales	94.600
Resultado Financiero: Déficit	1.918.985
III. CUENTA FINANCIERA	
A. Fuentes Financieras	1.918.985
Activos	1.918.985
Disminución de Fondos en Fideicomiso en el Fondo de Desarrollo Económico Nacional, S.A. (FONDEN, S.A.)	1.918.985
B. Aplicaciones Financieras	1.918.985
Déficit Financiero	1.918.985

RESUMEN DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS Y GASTOS POR CATEGORIAS
(Bolívars)

Concepto	Presupuesto 2011
INGRESOS	1.918.985
Fuentes Financieras	1.918.985
CATEGORIAS PRESUPUESTARIAS	1.918.985
Proyecto	1.918.985

PRESUPUESTO DE GASTOS POR PARTIDAS
(Bolívars)

Partida	Denominación	Presupuesto 2011
4.01	Gastos de personal	1.819.985
4.02	Materiales, suministros y mercancías	4.400
4.03	Servicios no personales	94.600
TOTAL		1.918.985

PRESUPUESTO DE CAJA
(Bolívars)

Concepto	Presupuesto 2011
SALDO INICIAL	0
INGRESOS	1.918.985
Disminución de Fondos en Fideicomiso en el Fondo de Desarrollo Económico Nacional, S.A. (FONDEN, S.A.)	1.918.985
SALDO INICIAL + INGRESOS	1.918.985
EGRESOS	1.918.985
Gastos Capitalizables	1.918.985
SALDO FINAL	0

PERSONAL POR TIPO DE CARGO

Tipo de Cargo	Presupuesto 2011 Nº de Cargos
Personal Fijo a Tiempo Completo	98
- Directivo	13
- Profesional y Técnico	25
- Administrativo	20
- Obrero	40
Personal Contratado	89
- Profesional y Técnico	24
- Obrero	65
TOTAL	187

RESUMEN DE PROYECTOS

Código	Denominación	Unidad de Medida	Presupuesto 2011
107.611	Atrunque y Construcción de la EPS Recuperadora de Materias Primas, C.A.	Planta	4

Comuníquese y Publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional,

ALFREDO H. PARDO ACOSTA
Jefe de la Oficina Nacional de Presupuesto

República Bolivariana de Venezuela - Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas - Oficina Nacional de Presupuesto - Número 258 - Caracas, 13 de diciembre de 2010 - 200º y 151º

PROVIDENCIA

Por disposición del ciudadano Vicepresidente Ejecutivo en Consejo de Ministros de fecha 7 de diciembre de 2010, autorizado para este acto por el Presidente de la República, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 242 y el Numeral 4 del Artículo 239, de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y conforme a lo establecido en los Artículos 69 y 71 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, se aprueba el Presupuesto de Ingresos y Gastos 2011 del BANCO INDUSTRIAL DE VENEZUELA, C.A. (BIV), por la cantidad de CINCO MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO MILLONES UN MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO BOLÍVARES (Bs. 5.825.001.684,00). Decisión ésta, ratificada por el ciudadano Presidente de la República, en fecha 7 de diciembre de 2010. En consecuencia, se autoriza su publicación de acuerdo con la siguiente distribución:

CUENTA AHORRO-INVERSIÓN-FINANCIAMIENTO
(Bolívares)

CONCEPTO	PRESUPUESTO 2011
I. CUENTA CORRIENTE	
A. Ingresos Corrientes	1.349.379.325
-Ingresos de Operación	1.349.379.325
-Ingresos Financieros de Instituciones Financieras	766.906.009
-Otros Ingresos de Operación	582.473.316
B. Gastos Corrientes	1.412.970.896
-Gastos de Operación	1.159.278.096
-Gastos de Personal	329.047.806
-Materiales, Suministros y Mercaderías	97.329.571
-Servicios No Personales	382.334.836
-Impuestos Indirectos	56.583.760
-Depreciación y Amortización	23.865.871
-Provisiones y Otros Gastos	51.760.657
-Cuentas Incobrables	51.760.657
-Intereses por Depósitos	218.355.595
-Impuestos Directos	4.464.577
-Transferencias y Donaciones Corrientes	64.287.563
-Al Sector Privado	64.287.563
-Transferencias Corrientes al Sector Privado	64.287.563
-Directas a Personas	64.287.563
-Pensiones y Otros Beneficios Asociados	18.802.720
-Jubilaciones y Otros Beneficios Asociados	38.484.844
-Otras Transferencias Directas a Personas	7.021.759
-Otros Gastos Corrientes	181.940.660
-Otros Gastos	181.940.660
C. Resultado Económico: Desahorro	63.591.571

II. CUENTA CAPITAL

A. Ingresos de Capital	(39.725.700)
-Recurso Propio de Capital	(39.725.700)
-Desahorro en Cuenta Corriente	(63.591.571)
-Incremento de la Depreciación y Amortización Acumuladas	23.865.871
B. Gastos de Capital	117.089.389
-Inversión Real Directa	117.089.389
-Formación Bruta de Capital Fijo	117.089.389
-Maquinaria, Equipos y Otros Bienes Muebles	117.089.389
C. Resultado Financiero: Déficit	156.815.089

III. CUENTA FINANCIERA

A. Fuentes Financieras	4.451.756.488
Activos	2.059.903.883
-Disminución de la Inversión Financiera	2.059.903.883
-Venta de Acciones y Participaciones de Capital	470.352.632
-Recuperación de Prestamos	464.449.487
-Venta de Títulos-Valores que no Otorgan Propiedad	959.397.247
-Disminución de Otros Activos Financieros	165.704.517
-Disminución de Otros Activos Financieros No Circulantes	165.704.517
Pasivos	2.391.852.605
-Incremento de Pasivos	2.391.852.605
-Incremento de Cuentas y Efectos por Pagar	6.411.825
-Incremento de Intereses por Pagar	6.411.825
-Incremento de Depósitos en Instituciones Financieras	2.351.642.584
-Incremento de Depósitos a la Vista	2.351.642.584
-Incremento de Otros Pasivos	31.798.196
-Incremento de Provisiones y Reservas Técnicas	29.688
-Incremento de Provisiones	29.688
-Incremento de Otras Provisiones	29.688
-Incremento de Otros Pasivos a Corto Plazo	31.768.508
B. Aplicaciones Financieras	4.451.756.488
Activos	3.362.706.623
-Inversión Financiera	3.362.706.623
-Concesión de Prestamos	567.576.915
-Incremento de Otros Activos Financieros	2.795.129.708
-Incremento de Disponibilidades	2.734.313.382
-Incremento de Bancos	2.734.313.382
-Incremento de Cuentas por Cobrar a Corto Plazo	60.774.086
-Incremento de Cuentas Centralizadas por Cobrar a Corto Plazo	60.774.086
-Incremento de Otros Activos Financieros	42.240
III. CUENTA FINANCIERA	932.234.776
Pasivos	932.234.776
-Disminución de Pasivos	932.234.776
-Disminución de Cuentas y Efectos por Pagar	4.747.868
-Disminución de Cuentas y Efectos por Pagar a Mediano y Largo Plazo	4.747.868
-Disminución de Cuentas por Pagar a Proveedores a Mediano y Largo Plazo	4.747.868
-Disminución de Otros Pasivos	927.486.908
-Disminución de Provisiones y Reservas Técnicas	62.859.467
-Disminución de Reservas Técnicas	62.859.467
-Disminución de Otros Pasivos a Corto Plazo	25.978.516
-Disminución de Otros Pasivos a Mediano y Largo Plazo	838.648.925
Déficit Financiero	156.815.089

RESUMEN DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS Y GASTOS POR CATEGORIAS
(Bolívares)

CONCEPTO	PRESUPUESTO 2011
INGRESOS	5.825.001.684
-Ingresos Corrientes	1.349.379.325
-Ingresos de Capital	23.865.871
-Fuentes Financieras	4.451.756.488

CATEGORIAS PRESUPUESTARIAS	5.825.001.684
-Acciones Centralizadas	5.070.316.305
-Proyectos	754.685.379

PRESUPUESTO DE GASTOS POR PARTIDAS
(Bolívares)

PARTIDA	DENOMINACIÓN	PRESUPUESTO 2011
4.01	Gastos de Personal	329.047.806
4.02	Materiales, Suministros y Mercaderías	97.329.571
4.03	Servicios No Personales	438.918.596
4.04	Activos Reales	117.089.389
4.05	Activos Financieros	3.362.706.623
4.07	Transferencias y Donaciones	64.287.563
4.08	Otros Gastos	483.387.360
4.11	Disminución de Pasivos	932.234.776
TOTAL		5.825.001.684

Miércoles 15 de diciembre de 2010

GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

381.85

PRESUPUESTO DE CAJA
(Bolívares)

CONCEPTO	PRESUPUESTO 2011
Saldo Inicial	1.570.430.175
Ingresos	5.680.470.737
-Ingresos Financieros	706.131.923
-Otros Ingresos de Operación	582.473.316
-Venta de Acciones y Participaciones de Capital	470.352.632
-Venta de Títulos-Valores que no Morgan Propiedad	959.397.247
-Recuperación en Efectivo del Capital de los Créditos Concedidos	412.718.518
-Incremento de Depósitos a la Vista	2.353.642.584
-Otros Ingresos	165.704.517
Saldo Inicial + Ingresos	7.250.850.912
Egresos	2.916.107.385
-Egresos de Operación	1.045.341.547
-Intereses y Comisiones	211.943.770
-Gastos de Funcionamiento	833.497.777
-Inversión Real	117.089.389
-Concesión de Créditos	567.576.915
-Otros Egresos	1.185.999.504
Saldo Final	4.304.743.527

PERSONAL POR TIPO DE CARGO

TIPO DE CARGO	PRESUPUESTO 2011 Nº DE CARGOS
Personal Fijo a Tiempo Completo	2.209
-Directivo	18
-Profesional y Técnico	1.069
-Personal Administrativo	1.092
Personal Contratado	32
-Directivo	2
-Profesional y Técnico	20
-Personal Administrativo	10
TOTAL	2.241

PERSONAL JUBILADO Y PENSIONADO

TIPO DE CARGO	PRESUPUESTO 2011 Nº DE CARGOS
Jubilado	517
-Empleado	517
Pensionado	266
-Empleado	266
TOTAL	783

RESUMEN DE PROYECTOS
(Bolívares)

CODIGO	CONCEPTO	UNIDAD DE MEDIDA	CANTIDAD	PRESUPUESTO 2011
1	Asistencia Crediticia a los Sectores Productivos	Crédito	18.204	567.576.922
2	Transformación de las Oficinas en Unidades Integrales de Negocio	Oficina	42	24.700.529
3	Implementación del Chip Electrónico en las Tarjetas de Crédito, Débito y demás Tarjetas de Financiamiento de Pago Electrónico e Incremento y Adecuación de los AIMS	Tarjeta	1.762.436	75.048.964
4	Adecuación Tecnológica del BIV	Sistema	249	15.030.349
5	Cumplimiento de la Normativa de Tecnología y Transmisión emanada de la SUDEBAN	Sistema	2.811	37.362.048
6	Adecuación Tecnológica de Sistema Integral de Seguridad y Cajeros Automáticos (AIMS) del BIV	Sistema	120	34.966.567

Canunquese y Publíquese:
Por el Ejecutivo Nacional.

ALFREDO R/PABLO ACOSTA
Jefe de la Oficina Nacional de Presupuesto

República Bolivariana de Venezuela - Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas - Oficina Nacional de Presupuesto - Número - 259 - Caracas, 13 de Diciembre de 2010 - 200º y 151º

PROVIDENCIA

Por disposición del ciudadano Vicepresidente Ejecutivo en Consejo de Ministros de fecha 07 de Diciembre de 2010, autorizado para este acto por el Presidente de la República, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 242 y el Numeral 4 del Artículo 239, de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y conforme a lo establecido en los Artículos 69 y 71 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, se aprueba el Presupuesto de Ingresos y Gastos 2011 de la empresa VENEZOLANA DE INDUSTRIA TECNOLÓGICA, C.A. (VIT), por la cantidad de CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS TRECE BOLÍVARES (Bs. 479.835.913,00). Decisión ésta, ratificada por el ciudadano Presidente de la República, en fecha 07 de Diciembre de 2010. En consecuencia, se autoriza su publicación de acuerdo con la siguiente distribución:

CUENTA AHORRO-INVERSION-FINANCIAMIENTO
(Bolívares)

CONCEPTO	PRESUPUESTO 2011
I. CUENTA CORRIENTE	
A. Ingresos Corrientes	441.092.250
-Ingresos de Operación	441.092.250
-Venta Bruta de Servicios	441.092.250
B. Gastos Corrientes	447.475.845
-Gastos de Operación	431.212.930
-Gastos de Personal	16.624.844
-Materiales, Suministros y Mercancías	210.204.136
-Servicios No Personales	196.501.993
-Depreciación y Amortización	7.049.445
-Provisión y Otros Gastos	832.412
-Reservas Técnicas	832.412
-Variación de Existencias	16.263.015
-De Productos Terminados y Existencias	16.263.015
C. Resultado Económico: Desahorro	6.383.595
II. CUENTA CAPITAL	
A. Ingresos de Capital	16.928.865
-Recursos Propios de Capital	16.928.865
-Desahorro en Cuenta Corriente	(6.383.595)
-Disminución de Existencias	16.263.015
-De Productos Terminados y Existencias	16.263.015
-Incremento de la Depreciación y Amortización Acumuladas	7.049.445
B. Gastos de Capital	2.170.110
-Inversión Real Directa	2.170.110
-Formación Bruta de Capital Fijo	2.170.110
-Maquinaria, Equipos y Otros Bienes Muebles	2.170.110
C. Resultado Financiero: Superávit	14.758.755
III. CUENTA FINANCIERA	
A. Fuentes Financieras	30.189.958
-Activos	13.801.399
-Disminución de la Inversión Financiera	13.801.399
-Disminución de Otros Activos Financieros	13.801.399
-Disminución de Disponibilidades	13.801.399
-Disminución de Bancos	13.801.399
-Pasivos	1.290.802
-Incremento de Pasivos	457.590
-Incremento de Otras Cuentas y Efectos por Pagar	457.590
-Incremento de Otras Cuentas por Pagar a Corto Plazo	457.590
-Incremento de Provisiones y Reservas Técnicas	832.412
-Incremento de Provisiones	832.412
-Incremento de Otras Provisiones para Beneficios Sociales	832.412
-Patrimonio	339.802
-Incremento del Patrimonio	339.802
-Incremento de Reservas	339.802
-Incremento de Reservas	339.802
-Superávit Financiero	14.758.755
B. Aplicaciones Financieras	30.189.958
-Pasivos	30.189.958
-Disminución de Pasivos	30.189.958
-Disminución de Cuentas y Efectos por Pagar	30.189.958
-Disminución de Cuentas y Efectos por Pagar a Corto Plazo	19.315.069
-Disminución de Otros Pasivos a Corto Plazo	10.874.889

RESUMEN DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS Y GASTOS POR CATEGORIAS
(Bolívares)

CONCEPTO	PRESUPUESTO 2011
INGRESOS	479.835.913
-Ingresos Corrientes	441.092.250
-Ingresos de Capital	23.312.460
-Ingresos Financieros	15.431.203
CATEGORIAS PRESUPUESTARIAS	479.835.913
-Acciones Centralizadas	188.451.821
-Proyectos	291.384.092

PRESUPUESTO DE GASTOS POR PARTIDAS
(Bolívares)

PARTIDA	DENOMINACIÓN	PRESUPUESTO 2011
4.01	Gastos de Personal	16.624.844
4.02	Materiales, Suministros y Mercancías	210.204.136
4.03	Servicios No Personales	196.501.993
4.04	Activos Reales	2.170.110
4.08	Otros Gastos	7.881.857
4.11	Disminución de Pasivos	30.189.958
	SUB-TOTAL	463.572.898
	Ajuste por Variación de Existencias	16.263.015
	TOTAL	479.835.913

PRESUPUESTO DE CAJA
(Bolívares)

CONCEPTO	PRESUPUESTO 2011
Saldo Inicial	56.373.011
Ingresos	441.432.052
-Ingresos por Venta de Servicios	441.092.250
-Incremento de Patrimonio	339.802
Saldo Inicial + Ingresos	497.805.063
Egresos	455.233.451
-Egresos de Operación	453.063.341
-Inversión Real	2.170.110
Saldo Final	42.571.612

PERSONAL POR TIPO DE CARGO

TIPO DE CARGO	PRESUPUESTO 2011
	Nº DE CARGOS
Personal Fijo a Tiempo Completo	242
.Directivo	2
.Profesional y Técnico	73
.Administrativo	2
.Personal Médico	1
.Obrero	164
TOTAL	242

RESUMEN DE PROYECTOS
(Bolívares)

CÓDIGO	CONCEPTO	META	PRESUPUESTO 2011
		Unidad de Medida	Cantidad
01	Reimpulso de Venezolanas de Industria Tecnológica como Fábrica Pública Socialista	Equipo	145.000
			291.384.092

Comuníquese y Publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional.

ALFREDO R. PARDO ACÓSTA
Jefe de la Oficina Nacional de Presupuesto

República Bolivariana de Venezuela - Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas - Oficina Nacional de Presupuesto - Número 260 - Caracas, 13 de Diciembre de 2010 - 200° y 151°

PROVIDENCIA

Por disposición del ciudadano Vicepresidente Ejecutivo en Consejo de Ministros de fecha 07 de Diciembre de 2010, autorizado para este acto por el Presidente de la República, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 242 y el Numeral 4 del Artículo 239, de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y conforme a lo establecido en los Artículos 69 y 71 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, se aprueba el Presupuesto de Ingresos y Gastos 2011 de la empresa VENEZOLANA DE TELECOMUNICACIONES, C.A. (VTELCA), por la cantidad de CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA MIL QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO BOLÍVARES (Bs. 444.790.564,00). Decisión ésta, ratificada por el ciudadano Presidente de la República, en fecha 07 de Diciembre de 2010. En consecuencia, se autoriza su publicación de acuerdo con la siguiente distribución:

CUENTA AHORRO-INVERSION-FINANCIAMIENTO
(Bolívares)

CONCEPTO	PRESUPUESTO 2011
I. CUENTA CORRIENTE	
A. Ingresos Corrientes	441.852.084
-Ingresos de Operación	441.852.084
-Venta de Bienes	441.852.084
B. Gastos Corrientes	378.969.500
-Gastos de Operación	377.609.500
-Gastos de Personal	68.756.641
-Materiales, Suministros y Mercancías	191.902.000
-Servicios No Personales	73.278.800
-Impuestos Indirectos	40.733.579
-Depreciación y Amortización	2.938.480
-Impuestos Directos	1.360.000
C. Resultado Económico: Ahorro	62.882.584
II. CUENTA CAPITAL	
A. Ingresos de Capital	62.821.064
-Ahorro en Cuenta Corriente	62.882.584
-Incremento de la Depreciación y Amortización Acumuladas	2.938.480
B. Gastos de Capital	14.918.500
-Inversión Real Directa	14.918.500
-Formación Bruta de Capital Fijo	14.918.500
-Maquinarias, Equipos y Otros Bienes Muebles	3.418.500
-Construcciones de Bienes de Dominio Privado	11.500.000
C. Resultado Financiero: Superávit	50.902.564
III. CUENTA FINANCIERA	
A. Fuentes Financieras	50.902.564
Superávit Financiero	50.902.564
B. Aplicaciones Financieras	50.902.564
Pasivo	50.902.564
-Disminución de Pasivos	50.902.564
-Disminución de Cuentas y Efectos por Pagar	50.902.564
-Disminución de Cuentas y Efectos Por Pagar a Corto Plazo	50.902.564
-Disminución de Cuentas por Pagar a Proveedores a Corto Plazo	50.902.564

Miércoles 15 de diciembre de 2010

GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

381.857

RESUMEN DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS Y GASTOS POR CATEGORIAS
(Bolívares)

CONCEPTO	PRESUPUESTO 2011
INGRESOS	444.790.564
-Ingresos Corrientes	441.852.084
-Ingresos de Capital	2.938.480
CATEGORIAS PRESUPUESTARIAS	444.790.564
-Acciones Centralizadas	165.768.163
-Proyectos	279.022.401

PRESUPUESTO DE GASTOS POR PARTIDAS
(Bolívares)

PARTIDA	DENOMINACION	PRESUPUESTO 2011
4.01	Gastos de Personal	68.756.641
4.02	Materiales, Suministros y Mercancias	191.902.000
4.03	Servicios No Personales	114.012.379
4.04	Activos Reales	14.918.500
4.08	Otros Gastos	4.298.480
4.11	Disminución de Pasivos	50.902.564
TOTAL		444.790.564

PRESUPUESTO DE CAJA
(Bolívares)

CONCEPTO	PRESUPUESTO 2011
Saldo Inicial	121.295.344
Ingresos	441.852.084
-Ingresos por Venta de Bienes	441.852.084
Saldo Inicial + Ingresos	563.147.428
Egresos	401.118.505
-Egresos de Operación	333.937.441
-Inversión Real	14.918.500
-Otros Egresos	52.262.564
Saldo Final	162.028.923

PERSONAL POR TIPO DE CARGO

TIPO DE CARGO	PRESUPUESTO 2011 Nº DE CARGOS
Personal Fijo a Tiempo Completo	418
.Directivo	8
.Profesional y Técnico	90
.Administrativo	64
.Obrero	256
Personal Contratado	15
.Profesional y Técnico	15
TOTAL	433

RESUMEN DE PROYECTOS
(Bolívares)

CODIGO	DENOMINACIÓN	META	PRESUPUESTO 2011
		Unid. Medida Cantidad	
108103	Diseño e Implementación de una Línea de Montaje Superficial y de Dos Nuevas Líneas de Ensamblaje	Equipo 2.000.000	279.022.401

Comuníquese y Publíquese,
Por el Ejecutivo Nacional,

ALFREDO H. PARDO ACOSTA
Jefe de la Oficina Nacional de Presupuesto

República Bolivariana de Venezuela - Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas - Oficina Nacional de Presupuesto -Número 261 - Caracas, 13 de diciembre de 2010 - 200ª y 151ª

PROVIDENCIA

Por disposición del ciudadano Vicepresidente Ejecutivo en Consejo de Ministros del 07 de diciembre de 2010, autorizado para este acto por el Presidente de la República, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 242 y el Numeral 4 del Artículo 239, de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y conforme a lo establecido en los Artículos 69 y 71 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, se aprueba el Presupuesto de Ingresos y Gastos 2011 de C.A. HIDROLÓGICA PÁEZ (HIDROPÁEZ), por la cantidad de CUARENTA Y SIETE MILLONES CIENTO ONCE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE BOLÍVARES (Bs. 47.111.797), decisión ésta ratificada en la misma fecha por el ciudadano Presidente de la República. En consecuencia, se autoriza su publicación de acuerdo con la siguiente distribución:

CUENTA AHORRO INVERSIÓN FINANCIAMIENTO
(En Bolívares)

Concepto	PRESUPUESTO 2011
I. CUENTA CORRIENTE	
A. Ingresos Corrientes	39.233.151
- Ingresos de Operación	34.137.151
- Venta de Bienes y Servicios	32.811.655
- Otros Ingresos de Operación	1.325.496
- Transferencias y Donaciones Corrientes	5.030.000
Del Sector Público	
Ministerio del Poder Popular para el Ambiente	
Recursos Ordinarios	5.030.000
- Ingresos Ajenos a la Operación	66.000
- Ingresos de la Propiedad	66.000
- Otros Ingresos de la Propiedad	66.000
B. Gastos Corrientes	46.309.317
- Gastos de Operación	35.710.320
- Gastos de Personal	12.258.001
- Materiales, Suministros y Mercancias	5.767.094
- Servicios No Personales	26.384.961
- Depreciación y Amortización	1.300.264
- Transferencias y Donaciones Corrientes	598.997
- Al Sector Privado	598.997
C. Resultado Económico: Desahorro	7.076.166
II. CUENTA CAPITAL	
A. Ingresos de Capital	(5.775.904)
- Ahorro (Desahorro) en Cuenta Corriente	(7.076.166)
- Incremento de la Depreciación y Amortización Acumuladas	1.300.264
B. Gastos de Capital	802.480
- Inversión Real Directa	802.480
- Formación Bruta de Capital Fijo	
- Maquinaria, Equipos y Otros Bienes Muebles	792.480
- Bienes Intangibles	10.000
C. Resultado Financiero: Déficit	6.578.382
III. CUENTA FINANCIERA	
A. Fuentes Financieras	6.578.382
- Activos	4.005.159
- Disminución de Otros Activos Financieros	4.005.159
- Disminución de Disponibilidades	
- Disminución de Bancos	965.000
- Disminución de Cuentas y Efectos por Cobrar	3.040.159
- Pasivos	2.573.223
- Incremento de Pasivos	
- Incremento de Cuentas y Efectos por Pagar	2.573.223
B. Aplicaciones Financieras	6.578.382
- Déficit Financiero	6.578.382

RESUMEN DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS Y GASTOS POR CATEGORIAS
(En Bolívares)

Concepto	PRESUPUESTO 2011
INGRESOS	47.111.797
Ingresos Corrientes Propios	34.203.151
Transferencias del Ejecutivo Nacional	5.030.000
Ingresos de Capital	1.300.264
Fuentes Financieras	6.578.382
CATEGORIAS PRESUPUESTARIAS	47.111.797
Proyectos	36.623.151
Acciones Centralizadas	10.488.646

PRESUPUESTO DE GASTOS POR PARTIDAS
(En Bolívares)

Partida	Denominación	Presupuesto 2011
4.01	Gastos de Personal	12.258.001
4.02	Materiales, Suministros y Mercancías	5.767.094
4.03	Servicios No Personales	26.384.961
4.04	Activos Reales	802.480
4.07	Transferencias y Donaciones	598.997
4.08	Otros Gastos	1.300.264
TOTAL		47.111.797

PRESUPUESTO DE CAJA
(En Bolívares)

Concepto	Presupuesto 2011
SALDO INICIAL	4.373.912
INGRESOS	42.273.319
- Ingresos de Operación	37.177.319
- Transferencias del Ejecutivo Nacional	5.030.000
- Otros Ingresos	66.000
SALDO INICIAL + INGRESOS	46.647.232
EGRESOS	43.238.319
- Egresos de Operación	41.836.833
- Inversión Real	802.480
- Otros Egresos	598.997
SALDO FINAL	3.408.912

PERSONAL POR TIPO DE CARGO

Tipo de cargo	Presupuesto 2011 Número de Cargos
Personal Fijo a Tiempo Completo	143
- Directivo	9
- Profesional y Técnico	109
- Personal Administrativo	25
Personal Fijo a Tiempo Parcial	2
- Personal Médico	2
Personal Contratado	22
- Directivo	1
- Profesional y Técnico	9
- Personal Administrativo	19
TOTAL	174

PERSONAL JUBILADO Y PENSIONADO

Denominación	Presupuesto 2011 Número de Cargos
Empleado	17
- Jubilado	14
- Pensionado	3
TOTAL	17

RESUMEN DE PROYECTOS

Código	Denominación	Meta		Presupuesto 2011
		Unidad de Medida	Cantidad	
111203	Producción de Agua Potable en el Estado Guárico	M3	92.997.254	21.113.395
112019	Distribución de Agua Potable y Servicios de Saneamiento en el Estado Guárico	M3	92.997.254	5.764.656
112065	Ampliación, Rehabilitación y Construcción de los Sistemas de APYS en el Estado Guárico	Sistema	48	554.844
111850	Comercialización de los Servicios de APYS en el Estado Guárico	Recurso Administrativo	32.811.655	8.209.286
111872	Participación Ciudadana y Desarrollo Comunitario en el Estado Guárico	Mesa Técnica	80	980.970

Comuníquese y Publíquese,
Por el Ejecutivo Nacional.

ALFREDO H. PARDO/ACOSTA
Jefe de la Oficina Nacional de Presupuesto

República Bolivariana de Venezuela - Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas - Oficina Nacional de Presupuesto - Número 262 - Caracas, 13 de Diciembre de 2010 - 200ª y 151ª

PROVIDENCIA

Por disposición del ciudadano Vicepresidente Ejecutivo en Consejo de Ministros del 07 de Diciembre de 2010, autorizado para este acto por el Presidente de la República, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 242 y el Numeral 4 del Artículo 239, de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y conforme a lo establecido en los Artículos 69 y 71 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, se aprueba el Presupuesto de Ingresos y Gastos 2011 de la EMPRESA MIXTA SOCIALISTA PORCINOS DEL ALBA, S.A., por la cantidad de TREINTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE BOLÍVARES (Bs. 35.998.877), decisión ésta ratificada en la misma fecha por el ciudadano Presidente de la República. En consecuencia, se autoriza su publicación de acuerdo con la siguiente distribución:

CUENTA AHORRO-INVERSIÓN-FINANCIAMIENTO
(En Bolívares)

Concepto	Presupuesto 2011
I. CUENTA CORRIENTE	
A. Ingresos Corrientes	35.627.529
- Ingresos de Operación	35.627.529
Ventas Brutas de Bienes	35.627.329
B. Gastos Corrientes	7.122.464
- Gastos de Operación	7.122.464
Gastos de Personal	4.032.183
Materiales, Suministros y Mercancías	403.953
Servicios No Personales	2.314.980
Depreciación y Amortización	371.348
C. Resultado Económico: Ahorro	28.505.065
II. CUENTA CAPITAL	
A. Ingresos de Capital	28.876.413
- Ahorro en Cuenta Corriente	28.505.065
- Incremento de la Depreciación y Amortización Acumuladas	371.348
B. Gastos de Capital	28.876.413
Inversión Real Directa	28.876.413
- Formación Bruta de Capital Fijo	9.711.430
Maquinaria, Equipos y Otros Bienes Muebles	9.616.420
Bienes Intangibles	95.010
- Producción Propia (Gastos Capitalizables)	19.164.983
Gastos de Personal	3.871.720
Materiales, Suministros y Mercancías	12.351.171
Servicios No Personales	2.942.092
C. Resultado Financiero: Equilibrado	0

RESUMEN DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS Y GASTOS POR CATEGORÍAS
(En Bolívares)

Concepto	Presupuesto 2011
INGRESOS	35.998.877
Ingresos Corrientes	35.627.529
Ingresos de Capital	371.348
CATEGORÍAS PRESUPUESTARIAS	35.998.877
Proyectos	28.280.194
Acciones Centralizadas	7.718.683

Miércoles 15 de diciembre de 2010

GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

381.859

**PRESUPUESTO DE GASTOS POR PARTIDAS
(En Bolívars)**

Partida	Denominación	Presupuesto 2011
4.01	Gastos de Personal	7.903.903
4.02	Materiales, Suministros y Mercancías	12.755.124
4.03	Servicios No Personales	5.257.072
4.04	Activos Reales	9.711.430
4.08	Otros Gastos	371.348
Total		35.998.877

**PRESUPUESTO DE CAJA
(En Bolívars)**

Concepto	Presupuesto 2011
Saldo Inicial	32.676
Ingresos	35.627.529
Ingresos de Operación	35.627.529
Saldo Inicial + Ingresos	35.660.205
Egresos	35.627.529
Egresos de Operación	6.751.116
Inversión Real	28.876.413
Saldo Final	32.676

PERSONAL POR TIPO DE CARGO

Tipo de Cargo	Presupuesto 2011 Número de Cargos
Personal Fijo a Tiempo Completo	27
- Directivo	18
- Obrero	9
Personal Contratado	93
- Personal Administrativo	72
- Obrero	21
Total	120

RESUMEN DE PROYECTOS

Código	Denominación	Unidad de Medida	Cantidad	Presupuesto 2011
113043	Desarrollo de la producción porcina mediante el aprovechamiento de las potencialidades tecnológicas y geográficas en Venezuela	Tonelada	940	28.280.194

Comuníquese y Publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional,

ALFREDO R. FARDO ACOSTA
Jefe de la Oficina Nacional de Presupuesto

República Bolivariana de Venezuela - Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas - Oficina Nacional de Presupuesto - Número 263 - Caracas, 13 de Diciembre de 2010 - 200º y 151º

PROVIDENCIA

Por disposición del ciudadano Vicepresidente Ejecutivo en Consejo de Ministros de fecha 07 de diciembre de 2010, autorizado para este acto por el Presidente de la República, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 242 y el Numeral 4 del Artículo 239, de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y conforme a lo establecido en los Artículos 69 y 71 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, se aprueba el Presupuesto de Ingresos y Gastos 2011 de la HOTELERA COLÓN, S.A. (HOCOSA), por la cantidad de UN MILLÓN NOVECIENTOS SETENTA MIL CIENTO VEINTITRÉS BOLÍVARES (Bs. 1.970.123,00). Decisión ésta, ratificada por el ciudadano Presidente de la República, en fecha 07 de diciembre de 2010. En consecuencia, se autoriza su publicación de acuerdo con la siguiente distribución:

**CUENTA AHORRO-INVERSION-FINANCIAMIENTO
(En Bolívars)**

CONCEPTO	PRESUPUESTO 2011
I. CUENTA CORRIENTE	
A. Ingresos Corrientes	1.947.274
- Ingresos de Operación	1.947.274
Venta Bruta de Bienes	50.410
Venta Bruta de Servicios	1.824.484
Otros Ingresos de Operación	72.380
B. Gastos Corrientes	1.710.398
- Gastos de Operación	1.710.398
Gastos de Personal	877.067
Materiales, Suministros y Mercancías	421.189
Servicios No Personales	389.293
Depreciación y Amortización	22.849
C. Resultado Económico: Ahorro	236.876
II. CUENTA CAPITAL	
A. Ingresos de Capital	259.725
- Recursos Propios de Capital	259.725
Ahorro en Cuenta Corriente	236.876
Incremento de la Depreciación y Amortización Acumuladas	22.849
B. Gastos de Capital	107.939
- Inversión Real Directa	107.939
Formación Bruta de Capital Fijo	107.939
Maquinaria, Equipos y Otros Bienes Muebles	75.557
Construcciones de Bienes de Dominio Privado	32.382
C. Resultado Financiero: Superávit	151.786
III. CUENTA FINANCIERA	
A. Fuentes Financieras	151.786
- Superávit Financiero	151.786
B. Aplicaciones Financieras	151.786
- Activos	151.786
Inversión Financiera	151.786
Incremento de Otros Activos Financieros	151.786
Incremento de Disponibilidades	151.786
Incremento de Bancos	151.786

**RESUMEN DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS Y GASTOS POR CATEGORÍAS
(En Bolívars)**

CONCEPTO	PRESUPUESTO 2011
INGRESOS	1.970.123
- Ingresos Corrientes	1.947.274
- Ingresos de Capital	22.849
CATEGORÍAS PRESUPUESTARIAS	1.970.123
- Acciones Centralizadas	613.504
- Proyectos	1.356.619

PRESUPUESTO DE GASTOS POR PARTIDAS
(En Bolívars)

PARTIDA	DENOMINACIÓN	PRESUPUESTO 2011
4.01	Gastos de Personal	877.067
4.02	Materiales, Suministros y Mercancías	421.189
4.03	Servicios No Personales	389.293
4.04	Activos Reales	107.939
4.05	Activos Financieros	151.786
4.08	Otros Gastos	22.849
TOTAL		1.970.123

PRESUPUESTO DE CAJA
(En Bolívars)

CONCEPTO	PRESUPUESTO 2011
Saldo Inicial	200.479
Ingresos	1.947.274
-Ingresos de Operación	1.947.274
Saldo Inicial + Ingresos	2.147.753
Egresos	1.795.488
-Egresos de Operación	1.687.549
-Inversión Real	107.939
Saldo Final	352.265

PERSONAL POR TIPO DE CARGO

TIPO DE CARGO	PRESUPUESTO 2011 Nº DE CARGOS
Personal Fijo a Tiempo Completo	22
-Directivo	3
-Profesional y Técnico	1
-Obrero	18
Personal Contratado	3
-Obrero	3
TOTAL	25

RESUMEN DE PROYECTOS
(En Bolívars)

CÓDIGO	CONCEPTO	UNIDAD DE MEDIDA	PRESUPUESTO 2011
1	Remodelación, Ampliación y Dotación del Hotel Las Palmeras en la Ciudad de San Juan de Colón, Estado Táchira	Bolívar	1.356.619

Comuníquese y Publíquese,
Por el Ejecutivo Nacional.

ALFREDO R. FARDO ACOSTA
Jefe de la Oficina Nacional de Presupuesto

República Bolivariana de Venezuela – Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas - Oficina Nacional de Presupuesto – Número 264 - Caracas, 13 de diciembre de 2010 - 200º y 151º

PROVIDENCIA

Por disposición del ciudadano Vicepresidente Ejecutivo en Consejo de Ministros de fecha 07 de diciembre de 2010, autorizado para este acto por el Presidente de la República, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 242 y el Numeral 4 del Artículo

239, de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y conforme a lo establecido en los Artículos 69 y 71 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, se aprueba el Presupuesto de Ingresos y Gastos 2011 de la **COMPAÑÍA PARA EL DESARROLLO DE LAS ZONAS INDUSTRIALES DEL ESTADO TÁCHIRA, C.A. (COMDITACA)**, por la cantidad de **SETECIENTOS DOCE MIL TREINTA Y DOS BOLÍVARES (Bs. 712.032,00)**. Decisión ésta, ratificada por el ciudadano Presidente de la República, en fecha 07 de diciembre de 2010. En consecuencia, se autoriza su publicación de acuerdo con la siguiente distribución:

CUENTA AHORRO-INVERSIÓN-FINANCIAMIENTO
(Bolívars)

CONCEPTO	PRESUPUESTO 2011
I. CUENTA CORRIENTE	
A. Ingresos Corrientes	688.432
-Ingresos de Operación	616.800
-Venta de Bienes	601.800
-Otros Ingresos de Operación	15.000
-Ingresos de la Propiedad	71.632
-Intereses	71.632
-Intereses por Depósitos	71.632
B. Gastos Corrientes	674.432
-Gastos de Operación	673.432
-Gastos de Personal	469.500
-Materiales, Suministros y Mercancías	30.860
-Servicios No Personales	149.472
-Incremento de la Depreciación y Amortización Acumuladas	23.600
-Transferencias y Donaciones Corrientes	1.000
-Al Sector Privado	1.000
-Donaciones Corrientes al Sector Privado	1.000
-Donaciones a Personas	1.000
C. Resultado Económico: Ahorro	14.000
II. CUENTA CAPITAL	
A. Ingresos de Capital	37.600
-Ahorro en Cuenta Corriente	14.000
-Incremento de la Depreciación y Amortización Acumuladas	23.600
B. Gastos de Capital	37.600
-Inversión Real Directa	37.600
-Formación Bruta de Capital Fijo	37.600
-Maquinaria, Equipos y Otros Bienes Muebles	37.600
C. Resultado Financiero: Equilibrio	0

RESUMEN DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS Y GASTOS POR CATEGORÍAS
(Bolívars)

CONCEPTO	PRESUPUESTO 2011
RECURSOS	712.032
-Ingresos Corrientes	688.432
-Ingresos de Capital	23.600
CATEGORÍAS PRESUPUESTARIAS	712.032
-Acciones Centralizadas	216.130
-Proyectos	495.902

PRESUPUESTO DE GASTOS POR PARTIDAS
(Bolívars)

PARTIDA	DENOMINACIÓN	PRESUPUESTO 2011
4.01	Gastos de Personal	469.500
4.02	Materiales, Suministros y Mercancías	30.860
4.03	Servicios No Personales	149.472
4.04	Activos Reales	37.600
4.07	Transferencias y Donaciones	1.000
4.08	Otros Gastos	23.600
TOTAL		712.032

Miércoles 15 de diciembre de 2010

GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

381.861

PRESUPUESTO DE CAJA
(Bolívares)

CONCEPTO	PRESUPUESTO 2011
Saldo Inicial	215.473
Ingresos	688.432
-Ingresos de Operación	616.800
-Otros Ingresos	71.632
Saldo Inicial + Ingresos	903.905
Egresos	688.432
-Egresos de Operación	649.832
-Inversión Real	37.600
-Otros Egresos	1.000
Saldo Final	215.473

PERSONAL POR TIPO DE CARGO
(Bolívares)

TIPO DE CARGO	PRESUPUESTO 2011 N° DE CARGOS
-Personal Fijo a Tiempo Completo	5
Profesional y Técnico	4
Obrero	1
TOTAL	5

RESUMEN DE PROYECTOS
(Bolívares)

CODIGO	DENOMINACION	META		PRESUPUESTO 2011
		Unid. de Medid.	Cantidad	
01	Promover el Incremento en los Niveles de Desarrollo y Crecimiento Sustentable de las Zonas Industriales de la Fria y Ureña del Estado Táchira	Parcela	5	495.902

Comuníquese y Publíquese,
Por el Ejecutivo Nacional,

ALFREDO R. PARDO ACOSTA
Jefe de la Oficina Nacional de Presupuesto

República Bolivariana de Venezuela - Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas - Oficina Nacional de Presupuesto - Número 205 - Caracas, 06 de Diciembre de 2010 - 200° y 151°

PROVIDENCIA

Por disposición del ciudadano Vicepresidente Ejecutivo en Consejo de Ministros de fecha de 30 de Noviembre de 2010, autorizado para este acto por el Presidente de la República, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 242 y el Numeral 4 del Artículo 239, de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y conforme a lo establecido en los Artículos 69 y 71 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, se aprueba el Presupuesto de Ingresos y Gastos 2011 de la empresa CARBONES DE LA GUAJIRA, S.A. (C.B.G.), por la cantidad de QUINIENTOS DIECIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS OCIENTA Y OCHO MIL CINCUENTA Y CINCO BOLÍVARES (Bs. 518.888.055). Decisión ésta, ratificada por el ciudadano Presidente de la República, en fecha 30 de Noviembre de 2010. En consecuencia, se autoriza su publicación de acuerdo con la siguiente distribución:

CUENTA AHORRO INVERSION FINANCIAMIENTO

Concepto	Presupuesto 2011
I. CUENTA CORRIENTE	
A. Ingresos Corrientes	505.725.824
- Ingresos de Operación	505.725.824
Venta de Bienes y Servicios	482.040.113
Otros Ingresos de Operación	23.685.711
B. Gastos Corrientes	317.764.879
- Gastos de Operación	305.108.413
Gastos de Personal	79.339.775
Materiales, Suministros y Mercancías	32.263.438
Servicios No Personales	90.151.923
Impuestos Indirectos	90.191.046
Depreciación y Amortización	13.162.231
- Gastos Ajenos a la Operación	12.656.466
Transferencias y Donaciones	
Transferencias corrientes a entes descentralizados con fines empresariales no petroleros	8.500.682
Donaciones a Instituciones sin Fines de Lucro	57.000
Otros Gastos	
Intereses por Otros Gastos Financieros	4.098.784
C. Resultado Económico: Ahorro	187.960.945
II. CUENTA CAPITAL	
A. Recursos de Capital	201.123.176
Ahorro en Cuenta Corriente	187.960.945
Incremento Depreciación Acumulada	13.162.231
B. Gastos de Capital	132.252.925
- Activos Reales	68.775.350
Maquinarias, Equipos y Otros Bienes Muebles	68.775.350
- Producción Propia	63.477.575
Materiales y Suministros	10.897.489
Servicios No Personales	52.580.086
C. Resultado Financiero: Superávit	68.870.251
III. CUENTA FINANCIERA	
A. Fuentes Financieras	68.870.251
Superávit	68.870.251
B. Aplicaciones Financieras	68.870.251
Activos	
Incremento de caja y bancos	27.370.252
Pasivos	
Disminución de Otros Pasivos	41.499.999

RESUMEN DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS Y GASTOS POR CATEGORÍAS

Concepto	Presupuesto 2011
Ingresos	518.888.055
Ingresos Corrientes	505.725.824
Ingresos de Capital	13.162.231
Fuentes Financieras	
Categorías Presupuestarias	518.888.055
Proyectos	350.650.918
Acciones Centralizadas	168.237.137

PRESUPUESTO DE GASTOS POR PARTIDAS

Partida	Denominación	Presupuesto 2011
4.01	Gastos de Personal	79.339.775
4.02	Materiales, Suministros y Mercancías	43.160.927
4.03	Servicios No Personales	232.923.055
4.04	Activos Reales	68.775.350
4.05	Activos Financieros	27.370.252
4.07	Transferencias y Donaciones	8.557.682
4.08	Otros Gastos	17.261.015
4.11	Disminución de Pasivos	41.499.999
	Total	518.888.055

PRESUPUESTO DE CAJA

Concepto	Presupuesto 2011
Saldo Inicial	7.595.690
Ingresos	<u>505.725.824</u>
Ingresos de Operación	505.725.824
Saldo Inicial + Ingresos	<u>513.321.514</u>
Egresos	<u>478.355.572</u>
Egresos de Operación	396.923.756
Inversión Real	68.775.350
Transferencias y Donaciones	8.557.682
Otros Egresos	4.096.784
Saldo Final	34.965.942

PERSONAL POR TIPO DE CARGO

Tipo de Cargo	Presupuesto 2011 Nº de Cargos
Personal Fijo a Tiempo Completo	<u>378</u>
- Directivo	54
- Profesional y Técnico	59
- Administrativo	36
- Médico	5
- Obrero	224
Personal Fijo a Tiempo Parcial	18
- Administrativo	18
Total	396

RESUMEN DE PROYECTOS

Código	Denominación	Unidad de Medida	Presupuesto 2011
112927	Renovación y recuperación de equipos y maquinaria pesada en Carbones de la Guajira, S.A.	Maquinaria	9
112953	Incremento de la producción de TM de carbón como continuación del proceso de recuperación de Carbones de la Guajira, S.A.	TM	1.354.000
112955	Renovación y adecuación general de la infraestructura de Carbones de la Guajira, S.A.	Obra	1
112964	Adecuación de Puerto Palmarejo para alcanzar la movilización de carbón	Obra	1
112966	Adecuación de la Vía La Cascañilla Mina-Norte	Metro	4.250
113022	Instalación y puesta en marcha de la planta de tratamiento de aguas sulfatadas	Obra	1

113038 Elaboración y ejecución del programa de repoblación forestal en las áreas afectadas en Mina Norte

Plan

1

Comuníquese y Publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional,

ALFREDO R. PARDO ACOSTA
Jefe de la Oficina Nacional de Presupuesto

República Bolivariana de Venezuela - Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas - Oficina Nacional de Presupuesto -
Número: 266 - Caracas, 14 de diciembre de 2010 200º y 151º

PROVIDENCIA

De conformidad con lo establecido en el Artículo 4 de las Disposiciones Generales de la Ley de Presupuesto para el Ejercicio Fiscal 2010, en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 87 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario, se procede a la publicación del traspaso presupuestario de gastos corrientes a gastos de capital del MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORES por la cantidad de TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO BOLÍVARES CON 20/100 CÉNTIMOS (Bs. 395,20) (Ingresos Ordinarios), que fue aprobado por esta Oficina en fecha 14 de diciembre de 2010, de acuerdo con la siguiente imputación:

Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores: Bs. 395,20

Proyecto: 060012000 "Ampliación del Rol de la República Bolivariana de Venezuela en la Geopolítica Internacional" " 395,20

DE LA
Acción
Específica: 060012006 "Apoyar la apertura de nuevas misiones en el exterior, así como los gastos de funcionamiento, así como los imprevistos de las existentes" " 395,20

Partida: 401 "Gastos de Personal" Ingresos Ordinarios " 395,20

Sub-Partidas
Genérica,
Específica y
Sub-Específica: 01.18.00 "Remuneraciones al personal contratado" " 395,20

A LA
Acción
Específica: 060012004 "Avanzar en la conformación de las alianzas regionales para fundamentar el nuevo bloque de poder en América Latina y el Caribe; y su soberanía" Bs. 395,20

Partida: 404 "Activos Reales Ingresos Ordinarios" " 395,20

Sub-Partidas
Genérica,
Específica y
Sub-Específica: 09.03.00 "Mobiliario y equipos de alojamiento" " 395,20

Comuníquese y Publíquese.

ALFREDO R. PARDO ACOSTA
Jefe de la Oficina Nacional de Presupuesto

República Bolivariana de Venezuela
Superintendencia de Bancos y
Otras Instituciones Financieras
M/R 6-2007/16-1

RESOLUCIÓN

NÚMERO: 607.1C

FECHA: 07 DIC 2

**I
ANTECEDENTES**

El artículo 2 de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras, prevé que todos los bancos, entidades de ahorro y préstamo, otras instituciones financieras y demás empresas mencionadas en ese artículo, están sujetas a la inspección, supervisión, vigilancia, regulación y control de la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras; a los reglamentos que dicte el Ejecutivo Nacional; a la normativa prudencial que establezca la Superintendencia; así como, las Resoluciones y normativa prudencial del Banco Central de Venezuela.

El artículo 30 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Crédito para el Sector Agrario, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.890 Extraordinario de fecha 31 de julio de 2008, establece la facultad de esta Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras de sancionar a los bancos comerciales y universales que incumplan con el porcentaje de la cartera de crédito agraria.

El artículo 5 *eiusdem* establece que el Ejecutivo Nacional, por órgano del Ministerio del Poder Popular para Economía y Finanzas (actualmente Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas), mediante Resolución conjunta con el Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras fijará el porcentaje mínimo de la cartera de créditos que cada uno de los bancos comerciales y universales destinará al sector agrícola.

Ahora bien, la Resolución conjunta DM/N° 2599 y DM/N° 0012/2010, emitida por los reseñados Ministerios de fecha 12 de febrero de 2010, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.372 del 23 de febrero de 2010, en su artículo 3 fijó para el mes de febrero un dieciocho por ciento (18%), para marzo un diecinueve por ciento (19%), abril y mayo un veinte por ciento (20%), junio un veintidós por ciento (22%), julio y agosto veintidós por ciento (22%), septiembre un veintidós por ciento (22%), octubre veinticuatro por ciento (24%), noviembre y diciembre veinticinco por ciento (25%), los cuales constituyen los porcentajes mínimos que cada uno de los Bancos Comerciales y Universales del país deberán destinar al financiamiento del Sector Agrícola en el ejercicio fiscal 2010, calculados a partir de los porcentajes mensuales anteriormente indicados, aplicados al promedio de los saldos reflejados por cada banco como cartera de crédito bruta al 31 de diciembre de 2008 y al 31 de diciembre de 2009.

Este Organismo detectó que para los meses de mayo a agosto del año 2010 ambos inclusive, Banvalor Banco Comercial, C.A., no cumplió con el porcentaje establecido en el precitado artículo 3 de la aludida resolución, tal como se muestra a continuación:

Banvalor Banco Comercial, C.A.
Control de la Cartera Agrícola 2010

Mes	Cartera Requerida	Porcentaje de Cumplimiento establecido	Cartera Mantenido	Porcentaje mantenido a la fecha	Déficit
Mayo	86.134	20%	23.992	5,57%	-62.142
Junio	90.441	21%	21.995	5,11%	-68.446
Julio	94.748	22%	26.922	6,25%	-67.826
Agosto	94.748	22%	21.475	4,99%	-73.273

* Cantidades expresadas en Bolívars Fuertes.

Por cuanto, Banvalor Banco Comercial, C.A., presuntamente infringió la normativa citada, al no colocar la totalidad de los recursos destinados al financiamiento del sector agrícola, lo cual podría configurar el supuesto sancionatorio previsto en el numeral 1 del artículo 28 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Crédito para el Sector Agrario, conforme con lo previsto en los artículos 352 y 402 de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras, esta Superintendencia inició en fecha 19 de octubre de 2010 un Procedimiento Administrativo al mencionado Banco, el cual fue notificado a través del oficio N° SBIF-DSB-CJ-PA-21016 de esa misma fecha, otorgándosele un plazo de ocho (8) días hábiles bancarios, contados a partir del día siguiente de la recepción del respectivo Acto de Inicio de Procedimiento Administrativo, para que a través de su Representante Legal debidamente facultado por los Estatutos Sociales de esa Institución Financiera, expusiera los alegatos y argumentos que considerara pertinentes para la defensa de sus derechos.

**II
ALEGATOS PRESENTADOS**

Encontrándose dentro del lapso legal establecido, el ciudadano Homero Faría, actuando en su carácter de Presidente de la Junta Directiva de Banvalor Banco Comercial, C.A., en fecha 4 de noviembre de 2010 consignó ante esta Superintendencia, escrito de descargos en defensa de su representado, en el cual expuso lo siguiente: *"comenzamos por admitir los señalamientos de la Superintendencia contenidos en el respectivo Auto de Apertura a los fines de que tal confesión sea tomada en consideración como atenuante de conformidad con lo previsto en la Ley General de Bancos."*

Asimismo, manifestó el Representante de la Entidad Bancaria *"Por otro lado, nos permitimos llamar a reflexión señalando elementos -ajenos a Banvalor Banco Comercial C.A.- que dificultan el alcance del porcentaje de la cartera de créditos obligatoria, y que difícilmente puede Banvalor Banco Comercial C.A. obviar en consideración a su situación actual donde ha visto disminuido su patrimonio en porcentajes considerables, debido al cumplimiento de las instrucciones giradas por ese Órgano Regulador, por lo cual en estos momentos mi representado no desempeña la función de intermediación crediticia."*

Finalmente, la Institución Financiera señaló *"(...) tenga a bien considerar nuestra opinión en relación con el referido procedimiento administrativo."*

**III
MOTIVACIONES PARA DECIDIR**

Analizados los argumentos expresados en el escrito de descargos consignado por el Representante de Banvalor Banco Comercial, C.A. y del expediente administrativo correspondiente, este Organismo para decidir observa:

En cuanto a la normativa legal infringida, debe indicarse que el espíritu y propósito de la misma es crear un sector productivo diversificado y sustentable por su eficiencia y su eficacia, capaz de garantizar los beneficios económicos como fórmula de equidad en el acceso al bienestar para toda la población, a través del estímulo, promoción y desarrollo del sector agrícola, como una de las líneas estratégicas del plan de desarrollo de la Nación, razón por la cual deben aplicarse los porcentajes indicados en las Resoluciones conjuntas DM/N° 2599 y DM/N° 0012/2010, antes identificadas.

Esta Superintendencia observa que el crecimiento del sector agrícola depende de la adecuada colocación de los recursos financieros por parte de las Instituciones Financieras y es por ello que éstas, deben velar por el cumplimiento cabal de los porcentajes requeridos en las reseñadas Resoluciones. En este caso, el Banco en comento presentó déficit en la colocación de la totalidad de los recursos destinados al financiamiento del Sector Agrícola para los meses de mayo a agosto del año 2010 señalados en el Acto de Inicio de Procedimiento Administrativo.

En ese sentido, se observa un reconocimiento expreso de la Institución Financiera al incumplimiento de los porcentajes mínimos obligatorios para la cartera agrícola correspondiente a los meses anteriormente señalados, cuando indica: *"comenzamos por admitir los señalamientos de la Superintendencia contenidos en el respectivo Auto de Apertura a los fines de que tal confesión sea tomada en consideración como atenuante de conformidad con lo previsto en la Ley General de Bancos,"* por lo que se verifica el incumplimiento a la norma, no obstante a lo anterior, la admisión de los hechos imputados en el referido Acto de Inicio será considerado como atenuante al momento de decidir de conformidad con el numeral 1 del artículo 356 de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras.

En relación con lo indicado por la Entidad Bancaria, respecto a que no le ha sido posible cumplir con los porcentajes mínimos requeridos para la cartera agrícola por la situación actual, donde ha visto disminuido su patrimonio en porcentajes considerables, por lo que en estos momentos no desempeña la función de intermediación crediticia, este Órgano Supervisor considera impertinente el alegato esgrimido por el mencionado Banco, ya que la situación planteada no lo exime del cumplimiento de los porcentajes mínimos obligatorios de tan importante cartera. Por ello, debe advertirse que es obligación de todas las instituciones financieras reguladas por la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras someterse a sus disposiciones, a las contenidas en instrumentos legales; así como, a aquellas normas sublegales emanadas de este Ente Supervisor, del Banco Central de Venezuela y demás organismos públicos con competencia en el sector financiero, de conformidad con lo previsto en el artículo 3 *eiusdem*.

En consecuencia, esta Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras reitera que desestima los alegatos expuestos por Banvalor Banco Comercial, C.A., en su escrito, ya que los descargos presentados se circunscriben, en su mayoría, a justificaciones que en nada desvirtúan las razones de hecho y de derecho que han fundamentado a este Organismo, para dar inicio y tramitar el Procedimiento Administrativo Sancionatorio correspondiente y considera que se ha verificado el incumplimiento en la colocación de la totalidad de los recursos destinados al financiamiento del Sector Agrícola para los meses de mayo a agosto del año 2010.

Esta Superintendencia observa con preocupación que el Banco no ha adecuado su actuación para cumplir con las exigencias previstas en la normativa legal y sublegal que rige la materia, a los fines de incrementar el otorgamiento de créditos dirigidos a dicho sector; así mismo, una vez determinado el incumplimiento en el caso de marras, se verifica adicionalmente una reincidencia por parte de Banvalor Banco Comercial, C.A. al infringir nuevamente la normativa señalada, circunstancia que será valorada al momento de decidir el presente procedimiento administrativo apreciándose su negligencia grave al no tomar las medidas necesarias para adecuar su conducta a la normativa, tal como se evidencia en la Resolución N° 174.10 de fecha 23 de abril de 2010, por el incumplimiento de los meses de septiembre a diciembre de 2009 y la Resolución N° 438.10 de fecha 17 de agosto de 2010, por el incumplimiento de los meses de febrero a abril de 2010.

**IV
DECISION**

El artículo 28 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Crédito para el Sector Agrario, establece que:

"Artículo 28: Serán sancionados con multa, entre uno por ciento (1%) y tres por ciento (3%) de su capital pagado, los bancos comerciales y universales que:

1. Incumplan los términos, condiciones, plazos o porcentajes mínimos obligatorios de la cartera de crédito agraria, establecidos por el Ejecutivo Nacional; (...)"

Examinados los elementos de hecho y de derecho, de conformidad con lo estipulado en los artículos 351 y 352 de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras y considerando el agravante ya citado, conforme con lo establecido en el numeral 5 del artículo 355 *eiusdem*; así como, lo previsto en el artículo 30 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Crédito para el Sector Agrario, exhortando a Banvalor Banco Comercial, C.A. a dar estricto cumplimiento a las disposiciones legales y sublegales que rigen el funcionamiento del Sistema Bancario Nacional, especialmente aquéllas que se refieren al sector agrícola, dada la singular importancia del mencionado sector para el desarrollo integral de la economía nacional; quien suscribe, resuelve:

Sancionar a Banvalor Banco Comercial, C.A., con multa por la cantidad de Dos Millones Quinientos Mil Bolívars Fuertes (Bs.F. 2.500.000,00) que corresponde al dos como cinco por ciento (2,5%) de su capital pagado, el cual para la fecha de la infracción ascendía a Cien Millones de Bolívars Fuertes (Bs.F. 100.000.000,00).

La citada multa deberá ser pagada en la Oficina Nacional del Tesoro a través de sus Agencias u otras Entidades Auxiliares una vez le sea notificada la Planilla de Liquidación que elabora la División de Contabilidad Fiscal de la Dirección de Servicios Financieros del Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas, dentro del plazo de quince (15) días hábiles bancarios, contados a partir de su notificación, de conformidad con el artículo 357 de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras. Así mismo, se le otorga un (1) día hábil, contado a partir del pago de la multa impuesta, para que presente por ante la División de Contabilidad Fiscal de la Dirección de Servicios Financieros del referido Ministerio, la Planilla de Liquidación debidamente pagada, a los fines de que dicho Organismo expida el correspondiente certificado de liberación, cuya copia deberá ser consignada ante esta Superintendencia.

Contra la presente decisión, de conformidad con los artículos 398 y 403 de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras, podrá ejercerse el Recurso de Reconsideración, dentro de los diez (10) días hábiles bancarios, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución o el Recurso de Anulación ante

cualesquiera de las Cortes de lo Contencioso Administrativo, dentro de los cuarenta y cinco (45) días continuos siguientes a la notificación de esta decisión, o de aquella mediante la cual se resuelva el Recurso de Reconsideración, si éste fuera interpuesto, de acuerdo con los artículos 399 y 404 de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras.

Comuníquese y Publíquese

Edgar Hernández Behrens
Superintendente

SUDEBAN
SUPERINTENDENCIA DE LA ACTIVIDAD ASEGURADORA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS
SUPERINTENDENCIA DE LA ACTIVIDAD ASEGURADORA

Nº FSA-2-1 003352 Caracas, 12 5 NOV 2010
200º y 151º

Visto que en fecha 05 de diciembre de 2006, la Superintendencia de la Actividad Aseguradora mediante Providencia Nº001403, suspendió temporalmente en el ejercicio de sus labores de intermediación al ciudadano **JOSÉ LUIS BETANCOURT MONTENEGRO**, titular de la Cédula de Identidad Nº V-7.198.451, corredor de seguros Nº 6685, toda vez que la situación del citado ciudadano se subsumía en el supuesto de hecho previsto en el literal a) del artículo 142 del Reglamento General de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros.

Como punto previo al análisis de fondo de los hechos relacionados con el presente caso, este Despacho considera menester hacer referencia al cambio normativo operado en el sector asegurador en fecha 29 de julio de 2010, oportunidad en la cual entró en vigencia la novísima Ley de la Actividad Aseguradora, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 5.990 Extraordinario, reimpresa por error material en fecha 05 de agosto de 2010, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 39.481, marco normativo destinado a regir el sector de seguros en Venezuela en sustitución de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros de 1995.

En tal sentido, este órgano administrativo considera de primer orden clarificar que el texto legal aplicable a la situación jurídica objeto de la presente decisión será aquella ley vigente al momento de configurarse el hecho, en este sentido, si la concreción de las situaciones fácticas fueron realizadas encontrándose vigente la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros del año 1995, la decisión que se adopte deberá recoger la regulación normativa de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros derogada.

Visto que mediante comunicación de fecha 22 de septiembre de 2009, signada con el Nº 00017695 de la correspondencia de este Organismo, el ciudadano **JOSÉ LUIS BETANCOURT MONTENEGRO**, titular de la Cédula de Identidad Nº V-7.198.451, ha manifestado su deseo de ejercer nuevamente la actividad de mediación en operaciones de seguros, con el carácter de Corredor de Seguros.

Visto que el ciudadano **JOSÉ LUIS BETANCOURT MONTENEGRO**, manifestó que la causa por la cual solicitó la suspensión ha cesado, no encontrándose incurso dentro de los impedimentos previstos en el literal a) del artículo 142 del Reglamento General de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, que dio lugar a la suspensión temporal de la autorización como corredor de seguros.

En consecuencia esta Superintendencia de la Actividad Aseguradora, por Órgano de quien suscribe,

DECIDE

PRIMERO: Dejar sin efecto la Providencia Administrativa Nº FSS-2-1-002855 de fecha 04 de octubre de 2010, en virtud que para el

momento de emanación del acto administrativo, no se identificó al Organismo como Superintendencia de la Actividad Aseguradora, de conformidad con lo preceptuado en la Disposición Transitoria Primera de la Ley de la Actividad Aseguradora.

SEGUNDO: Dejar sin efecto la Providencia Nº 001403 de fecha 05 de diciembre de 2006, mediante la cual se suspendió temporalmente en el ejercicio de sus labores de intermediación al ciudadano **JOSÉ LUIS BETANCOURT MONTENEGRO**, titular de la cédula de identidad Nº V- 7.198.451, autorizado bajo el Nº 6.685.

TERCERO: Reactivar en sus funciones como corredor de seguros al ciudadano **JOSÉ LUIS BETANCOURT MONTENEGRO**, titular de la cédula de identidad Nº V-7.198.451, bajo el Nº 6007, se ordena la inserción de la nota en el registro de corredores de seguros que al efecto lleva este Órgano de Control.

Contra la presente decisión podrá interponerse el Recurso de Reconsideración por ante el Superintendente de la Actividad Aseguradora, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes contados a partir de su notificación, a tenor de lo previsto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Notifíquese y publíquese.

JOSÉ LUIS BETANCOURT MONTENEGRO
Superintendente de la Actividad Aseguradora
Resolución Nº 2010-02 de fecha 05 de febrero de 2010
G.O.R. Nº 39.481 de fecha 05 de febrero de 2010

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS
SUPERINTENDENCIA DE LA ACTIVIDAD ASEGURADORA

Caracas, 12 NOV 2010 Nº FSS-2-2- 003249
200º y 151º

Visto que en fecha 23 de abril de 2009, mediante comunicación signada bajo el Nº 7198 de nuestro control interno de correspondencia, la ciudadana **ISABEL CRISTINA DÍAZ BRICEÑO**, cédula de identidad Nº 7.367.125, interpuso denuncia en contra de la empresa **SEGUROS LOS ANDES, C.A.**, con ocasión de la supuesta negativa de ésta a indemnizar el siniestro (robo) ocurrido en fecha 27 de enero de 2009, presuntamente amparado por la Póliza de Seguro de Casco de Vehículos Terrestres Nº 7016101581 (folios 01 al 26).

Visto que en fechas 02 y 08 de junio de 2009, comparecieron por ante la Superintendencia de la Actividad Aseguradora la ciudadana **ROSA ANA MENDOZA**, cédula de identidad Nº 6.979.478, representante de la empresa **SEGUROS LOS ANDES, C.A.**, y la denunciante antes identificada, con la idea de buscar una solución al conflicto planteado, a través de un acuerdo amistoso en cuanto a los hechos denunciados, previa citación practicada por este Organismo, conforme a las facultades que le otorga el artículo 258 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela a los Poderes Públicos (artículo 5 numeral 7 de la Ley de la Actividad Aseguradora), a fin de tutelar y garantizar efectivamente todos los derechos y garantías que se consagran en ella, mediante la utilización de medios alternativos de solución de conflictos (folio 30 y 43).

Visto que la controversia suscitada entre las partes no pudo ser dirimida a través del procedimiento de conciliación, esta Superintendencia de la Actividad Aseguradora se dispuso a verificar si existían motivos para abrir una averiguación administrativa en contra de **SEGUROS LOS ANDES, C.A.**

Visto que del análisis de la documentación que reposa en el expediente administrativo, este Organismo en fecha 27 de octubre de 2009, mediante auto N° 3177 decidió abrir un procedimiento administrativo a la empresa **SEGUROS LOS ANDES, C.A.**, en virtud de la supuesta elusión y retardo para declinar la indemnización del siniestro ocurrido en fecha 27 de enero de 2009, presuntamente amparado por la Póliza de Seguro de Casco de Vehículos Terrestres N° 7016101581 (folio 45).

Visto que mediante oficio N° 6786/13582 de fecha 02 de noviembre de 2009, se notificó a la empresa **SEGUROS LOS ANDES, C.A.**, de la apertura de la averiguación y el lapso para consignar alegatos y pruebas (folio 48). Asimismo, mediante oficio N° 6787/13583 de igual fecha, se notificó a la denunciante, sobre la apertura del procedimiento en cuestión y del lapso para presentar los alegatos que considerara pertinentes (folio 46).

Visto que estando fuera del lapso legal, para esgrimir sus alegatos y pruebas en defensa de sus derechos e intereses la empresa **SEGUROS LOS ANDES, C.A.**, mediante escrito de fecha 05 de enero de 2010, signado bajo el N° 47 del control interno de correspondencia de este Organismo (folios 53 al 56), indicó, lo siguiente:

"...Omissis...La ciudadana antes mencionada decidió DESISTIR de la denuncia interpuesta ante su despacho en contra de mi representada SEGUROS LOS ANDES, en virtud de que le fue cancelada la prima no consumida a partir de la fecha de anulación de la póliza. Adjunto desistimiento marcado como anexo "A", copia del cheque por devolución de prima marcado como "B", e informe recibido por su despacho en fecha 15 de septiembre de 2009 y signado bajo el Nro. 00017167 donde se deja constancia de la consignación del desistimiento firmado por la ciudadana ISABEL CRISTINA DIAZ BRICEÑO marcado como Anexo "C".

Por los motivos anteriormente expuestos es que solicito se decrete el cierre de la averiguación administrativa a favor de mi representada para los fines legales respectivos.

...Omissis..."

CONSIDERACIONES DE ESTA SUPERINTENDENCIA DE LA ACTIVIDAD ASEGURADORA

Siendo la oportunidad legal para decidir, esta Superintendencia de la Actividad Aseguradora se permite realizar las siguientes consideraciones:

Sea propicia la ocasión para aclarar, que en virtud de que los hechos aquí expuestos, ocurrieron bajo la vigencia de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros de fecha 23 de diciembre de 1994, reimpresa por error material y publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 4.865 Extraordinario de fecha 08 de marzo de 1995, se procederá a examinar los mismos conforme a dicha normativa, ya que ésta es la aplicable para la fecha en que aquellos acaecieron, dejándose constancia que las situaciones aquí analizadas también constituyen ilícitos a la luz de la nueva legislación, la cual impone incluso penas más severas, todo lo cual obliga a

aplicar la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, aún cuando ésta se encuentre derogada por la Ley de la Actividad Aseguradora publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.990 Extraordinario de fecha 29 de julio de 2010, reimpresa por error material y publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.481 del 05 de agosto de 2010.

La presente averiguación administrativa tiene como objeto verificar, si por parte de la empresa aseguradora, existió elusión a la reclamación presentada por la asegurada, contratante o beneficiaria, o retardo.

ELUSIÓN:

Según criterio de esta Superintendencia de la Actividad Aseguradora, la figura de la **elusión** ha sido entendida como *la actitud que asume la aseguradora cuando valiéndose de artimañas o artificios, pretende eximirse de las obligaciones derivadas del contrato frente a sus asegurados, contratantes o beneficiarios.*

Asimismo, es preciso indicar que la Sala Política Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia a través de sentencia N° 3683 de fecha 02 de junio de 2005, indicó respecto de la figura de la elusión lo siguiente:

"Así, la falta de pago o la ausencia de respuesta ante la solicitud de cancelación de las coberturas previstas en una determinada póliza, se subsumiría en el supuesto de elusión de las obligaciones establecidas a cargo de la aseguradora. Pues implicaría el incumplimiento del deber de notificar por escrito o de pagar las indemnizaciones debidas..." (subrayado nuestro).

Al respecto, observa esta Superintendencia de la Actividad Aseguradora que la empresa de seguros declinó la responsabilidad en indemnizar el evento reclamado por la denunciante, a través de carta de rechazo de fecha 05 de marzo de 2009 (folio 14 y 15), la cual señala lo siguiente:

"Por cuanto en el Anexo 610035 de la Póliza antes identificada, quedó establecido que el incumplimiento del asegurado de la instalación del sistema de seguridad Lo Jack, dentro de los 15 días continuos siguientes a la fecha del pago de la prima, acarrea la liberación de la obligación de indemnizar para la empresa de seguros, en caso de robo o hurto del vehículo. Siendo que al asegurado se le notificó en dos oportunidades para que acudiera a la instalación del sistema de seguridad indicado, y así se evidencia del registro de llamadas telefónicas de nuestro proveedor VSR de Venezuela, siendo el asegurado citado para los días 20 de Noviembre 2008 y el 09 de Enero 2009, a cuyas citas no compareció.

Por la razón antes expuestas, esta empresa ha quedado relevada de la obligación de indemnizar, con fundamento en el Anexo N° 610035 Anexo Vehículos Tipo "A".

De lo expuesto, se evidencia que el hecho que motivó el rechazo del siniestro acaecido el 27 de enero de 2009, se circunscribe al incumplimiento de la asegurada a la obligación de instalar en el bien asegurado, el sistema de seguridad conocido como "LO JACK". Dicho deber, indica, la empresa de seguros, se encontraba estipulado en el anexo identificado con el N° 610035, el cual sirve de fundamento de derecho

(obligación contractual) a la decisión de declinar el evento cuya indemnización es exigida por la denunciante.

Ahora bien, resulta importante destacar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 del Decreto con Fuerza de Ley del Contrato de Seguro, los anexos para su validez deben estar firmados por la empresa de seguros y el tomador, además de indicar la póliza a la cual pertenecen.

En este orden de ideas, vislumbra este Organismo que el anexo identificado con el N° 610035 y que fundamentara el rechazo de la aseguradora a la indemnización reclamada, no se encuentra firmado por la ciudadana **ISABEL CRISTINA DÍAZ BRICEÑO** tomadora, asegurada y beneficiaria de la Póliza de Seguro de Casco de Vehículos Terrestres N° 7016101581, siendo que el artículo 18 antes mencionado exige como condición para la validez de éstos, que expresamente se encuentre suscrito (firmado) por ambas partes.

En este sentido, no cabe duda que tal circunstancia (falta de firma del anexo) implica el incumplimiento a un deber formal previsto por el legislador de la materia, que condiciona la validez del documento, con lo cual la obligación que éste contenía no resultaba exigible para con la tomadora, pues como ésta lo señala en su denuncia, desconocía que tenía que efectuar la misma.

En efecto, no cabe duda que la obligación dispuesta por el legislador de la materia en el artículo 18 del Decreto con Fuerza de Ley del Contrato de Seguro, tiene su razón en la idea de hacer del conocimiento del tomador / asegurado, las modificaciones que surjan durante la contratación, toda vez que las misma pudieran, como en el caso concreto, imponer cargas al asegurado, cuyo incumplimiento eximen de responsabilidad a la empresa de seguros.

Siendo que la empresa **SEGUROS LOS ANDES, C.A.**, fundamentó su decisión de dejar sin efecto el siniestro reclamado, en el supuesto incumplimiento por parte de la asegurada, a una obligación dispuesta en un anexo que no se encontraba firmada por ésta, sin que exista en el expediente administrativo evidencia alguna de que la ciudadana **ISABEL CRISTINA DÍAZ BRICEÑO** conocía el contenido del mismo, entonces, a juicio de esta Superintendencia de la Actividad Aseguradora, la empresa de seguros, se encuentra incurso en el supuesto de **elusión**, previsto en el encabezamiento del artículo 175 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros.

RETARDO

En lo que corresponde a la figura del **retardo**, esta Superintendencia de la Actividad Aseguradora vislumbra que desde la fecha en que ocurrió el siniestro (**27/01/2009** -folio 18-), hasta la fecha en la que la aseguradora emitió la carta de rechazo al evento reclamado (**05/03/2009** -folios 14 y 15-), transcurrieron veinticinco (25) días hábiles.

En este sentido y siendo que el artículo 175 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros establece que las empresas de seguros disponen de un lapso de **treinta (30)** días hábiles contados a partir de la recepción del último recaudo o de la fecha en que se hubiere terminado el ajuste correspondiente, para pagar los siniestros cubiertos o para rechazar los mismos, este Organismo observa que en el presente caso **no hubo retardo** por parte de la empresa **SEGUROS LOS ANDES, C.A.**, en el cumplimiento de su obligación, ya que el rechazo correspondiente al siniestro ocurrido el 27 de enero de 2009, se produjo **dentro** del lapso legalmente previsto para ello.

Visto que de los hechos antes expuestos quedó comprobada la infracción por parte de la aseguradora al contenido de la Ley

de Empresas de Seguros y Reaseguros, por lo que esta Superintendencia de la Actividad Aseguradora sanciona a la empresa **SEGUROS LOS ANDES, C.A.**, con multa por la cantidad de **CUARENTA Y UN MIL TRESCIENTOS BOLÍVARES CON CERO CÉNTIMOS (BsF. 41.300,00)**, suma que corresponde a la pena media de la sanción prevista en el artículo 175 del mencionado texto legal, por haber incurrido en el supuesto de elusión respecto del siniestro ocurrido en fecha 27 de enero de 2009, presentado por la ciudadana **ISABEL CRISTINA DÍAZ BRICEÑO**. La referida sanción se impone tomando como base de cálculo el valor de la unidad tributaria vigente para el momento en que se cometió la infracción, de **CINCUENTA Y CINCO BOLÍVARES (BsF. 55,00)**, de conformidad con lo previsto en el artículo 1° de la Ley que establece el Factor de Cálculo de Contribuciones, Garantías, Sanciones, Beneficios Procesales o de Otra Naturaleza en Leyes Vigentes, publicada en la Gaceta Oficial N° 36.362 del 26 de diciembre de 1997.

La referida multa fue calculada aplicando el sistema de graduación de pena previsto en el Código Penal Venezolano, el cual prevé en su Título III, De la Aplicación de las Penas, artículo 37 lo siguiente:

"Cuando la ley castiga un delito o falta con pena comprendida entre dos límites, se entiende que la normalmente aplicable es el término medio que se obtiene sumando los dos números y tomando la mitad; se la reducirá hasta el límite inferior o se la aumentará hasta el superior, según el mérito de las respectivas circunstancias atenuantes o agravantes que concurran en el caso concreto, debiendo compensárselas cuando las haya de una y otra especie.

No obstante, se aplicará la pena en su límite superior o en el inferior, cuando así lo disponga expresamente la ley, y también se traspasará uno u otro límite cuando así sea menester en virtud de disposición legal que ordene aumentar o rebajar la pena correspondiente al delito en una cuarta parte, que entonces se calculará en proporción a la cantidad de pena que el juez habría aplicado al reo si no concurriese el motivo del aumento o de la disminución. Si para el aumento o rebaja mismo se fijaren también dos límites, el tribunal hará dentro de estos el aumento o rebaja respectivo, según la mayor o menor gravedad del hecho.

En todos estos casos se tendrá siempre presente la regla del artículo 94."

Así las cosas, esta Superintendencia de la Actividad Aseguradora en el ejercicio de su potestad sancionatoria prevista en el artículo 175 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, al momento de calcular la sanción a imponer a alguno de los sujetos sometidos a su supervisión y control que se encuentre incurso en la comisión de alguno de los supuestos administrativos previstos en el referido artículo, debe considerar los límites mínimo y máximo establecidos en dicha disposición legal, a saber, multa que oscile entre cien mil bolívares (Bs. 100.000,00) / (BsF. 100,00) y el equivalente en bolívares a quinientos (500) salarios mínimo urbano; estableciendo la misma atendiendo a la gravedad de la falta.

Como complemento a lo antes expuesto, es menester señalar que la Sala Política Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia señaló en torno al punto en comento mediante sentencia N° 1213 del 02 de septiembre de 2004 (Caso: **C.N.A. de Seguros La Previsora contra Ministerio de Finanzas**), ratificada mediante decisión N° 2582 de fecha 05 de mayo de 2005 (Caso: **Transeguro C.A. de Seguros**

contra **Ministerio de Finanzas-hoy Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas-**), lo siguiente:

"...en el presente caso la determinación del monto de la multa impuesta a la recurrente fue realizada por la Superintendencia de Seguros, con estricto apego a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, conforme al cual la multa aplicable se fijará de acuerdo a la gravedad de la falta y, estará comprendida entre cien mil bolívars (Bs. 100.000,00) y quinientos (500) salarios mínimo urbano, escogiendo en el presente caso la Administración el punto medio entre los límites señalados en el precitado artículo, lo que a juicio de esta Sala evidencia la racionalidad del criterio empleado por la Superintendencia de Seguros para la determinación del quantum de la multa impuesta.

Igualmente, cabe destacar que la proporcionalidad necesaria para la aplicación de la sanción, se refiere a la relación existente entre la gravedad de la falta y el monto de la multa aplicada, no siendo criterio de necesaria consideración, el monto de la indemnización debida por la compañía." (Resaltado propio).

Adicionalmente a lo precedentemente expuesto, la Administración al momento de calcular e imponer una multa de naturaleza administrativa, debe igualmente guardar la aplicación de lo previsto en la Ley que establece el Factor de Cálculo de Contribuciones, Garantías, Sanciones, Beneficios Procesales o de otra naturaleza en Leyes Vigentes, el cual dispone en su artículo 1º que:

"Se sustituye en las leyes vigentes al salario como factor de cálculo de contribuciones, garantías, sanciones, beneficios procesales o de otra naturaleza por el valor equivalente en bolívars a tres Unidades Tributarias (3 U.T)."

Aplicando las consideraciones anteriores al presente acto administrativo, el monto de la multa aplicada a **SEGUROS LOS ANDES, C.A.**, por haber incurrido en el supuesto de elusión, previsto en el artículo 175 ejusdem, se calculó de la siguiente manera:

Un Salario Mínimo Urbano	Equivala al monto de Tres (3) U.T. BsF. 55,00 (Gaceta Oficial Nº 39.127 de fecha 26/02/2009, vigente al momento de la infracción)	Es igual a decir: BsF. 165,00
BsF. 165,00	Multiplicado por 500 salarios Mínimo Urbano (Límite máximo de la pena) más cien mil Bolívars (100.000,00) / Cien Bolívars (BsF. 100,00) (límite mínimo de la pena) entre Dos (2) (Media de la sanción máxima)	Es igual a BsF. 41.300,00

En virtud de las consideraciones que anteceden y siendo que es deber fundamental de este Organismo, velar porque los entes sometidos a su control den estricto cumplimiento a las disposiciones legales y reglamentarias que regulan la actividad aseguradora nacional, en beneficio de los contratantes, asegurados y beneficiarios de los seguros mercantiles y de la estabilidad del sistema asegurador, esta Superintendencia de la Actividad Aseguradora, por órgano de quien suscribe, **José**

Luis Pérez, en uso de las atribuciones conferidas en la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros,

DECIDE:

ÚNICO: Sancionar a la empresa **SEGUROS LOS ANDES, C.A.**, de acuerdo a lo previsto en el artículo 175º del mencionado texto legal, en cuanto al supuesto de elusión, con multa por la cantidad de **CUARENTA Y UN MIL TRESCIENTOS BOLÍVARES CON CERO CÉNTIMOS (BsF. 41.300,00)**.

Contra la presente decisión, **SEGUROS LOS ANDES, C.A.**, podrá intentar el Recurso de Reconsideración previsto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, por ante el Superintendente de la Actividad Aseguradora, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo.

Notifíquese y solicítase la expedición de la correspondiente planilla de liquidación.

JOSÉ LUIS PÉREZ
Superintendente de la Actividad Aseguradora
Resolución No. 2.590 de fecha 02 de febrero de 2010
G.O.R.B.V. No. 39.360 de fecha 03 de febrero de 2010

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS

SUPERINTENDENCIA DE LA ACTIVIDAD ASEGURADORA

FSS-2-2- 003270 Caracas, 12 NOV 2010
200º y 151º

I. ANTECEDENTES.

Visto que en fecha 04 de agosto de 2010, mediante Providencia Nº FSS-2-2-002080, esta Superintendencia de la Actividad Aseguradora inició una averiguación administrativa a la empresa **LA ORIENTAL DE SEGUROS, C.A.**, en virtud de la denuncia formulada por el ciudadano **JOSÉ REINALDO PEÑA**, titular de la cédula de identidad Nº V-9.911.893, en fecha 04 de febrero de 2009, mediante escrito anotado en el control interno de correspondencia bajo el Nº 00001506, en virtud del presunto retardo incurrido por dicha compañía de seguros en el siniestro identificado con el Nº AI32-13677, ocurrido el día 14 de junio de 2008, presuntamente amparado por la Póliza de Seguro de Casco de Vehículos Terrestres Nº AI320000083399.

Como punto previo al análisis de fondo de los hechos relacionados con el presente caso, este Despacho considera menester hacer referencia al cambio normativo operado en el sector asegurador en fecha 29 de julio de 2010, oportunidad en la cual entro en vigencia la novísima Ley de la Actividad Aseguradora, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 5.990 Extraordinario, reimpresa por error material en fecha 05 de agosto de 2010, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 39.481, marco normativo destinado a regir el sector de seguros en Venezuela en sustitución de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros de 1995.

En tal sentido, este órgano administrativo considera de primer orden clarificar que el texto legal aplicable a la situación jurídica objeto de la presente decisión será aquella ley vigente al momento de configurarse el hecho, en este sentido, si la concreción de las situaciones fácticas fueron

realizadas encontrándose vigente la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros del año 1995, la decisión que se adopte deberá recoger la regulación normativa de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros derogada.

Visto que con el oficio número FSS-2-2-004864/00009321 de fecha 16 de agosto de 2010, esta Superintendencia de la Actividad Aseguradora notificó a la empresa **LA ORIENTAL DE SEGUROS, C.A.**, sobre la apertura de la averiguación administrativa y el lapso probatorio acordado, el cual fue recibido el día 18 de agosto de 2010. (Folio 67)

Visto que con el oficio número FSS-2-2-004865/00009322 de fecha 16 de agosto de 2010, este Órgano Administrativo notificó al ciudadano **JOSÉ REINALDO PEÑA**, de la apertura de la averiguación administrativa y del lapso probatorio acordado. Este oficio fue enviado por correo el día 20 de agosto de 2010, según consta en el sello húmedo asentado en la copia que del mismo reposa en el expediente del caso. (Folio 70)

Visto que mediante comunicación recibida en este Organismo en fecha 01 de septiembre de 2010, anotada en nuestro control de correspondencia bajo el N° 17605, la compañía **LA ORIENTAL DE SEGUROS, C.A.**, presentó sus alegatos y pruebas en torno a la averiguación administrativa. (Folio 89)

II. ALEGATOS DE LA ASEGURADORA.

La representación de la empresa de seguros mediante escrito recibido el día 01 de septiembre de 2010, anotada en nuestro control de correspondencia bajo el N° 17605, presentó sus alegatos con relación al hecho que se averigua, y en tal sentido, expuso los siguientes planteamientos, los cuales se dan aquí en forma resumida, ya que reposan en el escrito anexo al expediente del caso:

Que el denunciante contrató una póliza identificada con el Nro. AI320000083399, con una vigencia desde el 22 de octubre de 2007 hasta el 22 de octubre de 2008.

Indicó que el siniestro denunciado ocurrió en fecha 14 de junio de 2008, siendo notificado el día 16 del mismo mes y año, fecha en la que se le solicitó la consignación de los recaudos necesarios para su análisis y tramitación, entre ellos, las actuaciones de tránsito y la presentación del vehículo para su inspección.

Señaló que fue en fecha 26 de septiembre de 2008, cuando el reclamante presentó en la sede de la compañía de seguros las actuaciones de tránsito quedando pendiente la presentación del vehículo para su respectiva inspección.

Expresó que el día 01 de octubre de 2008, el denunciante presentó copia del oficio de liberación del vehículo asegurado, sin indicar la ubicación del automóvil siniestrado.

Manifestó que el 15 de octubre de 2008, el ciudadano José Reinaldo Peña, informó la ubicación del vehículo, procediendo la aseguradora a practicar la inspección inicial de los daños presentados por el referido vehículo, los cuales debido a la magnitud de éstos se requirió en fecha 30 de octubre de 2008, realizar otra inspección con el vehículo desarmado, a los fines de verificar los posibles daños ocultos.

Arguyó que luego de culminado tanto el ajuste como el análisis de la documentación que conforma el expediente, la empresa de seguros constató que de las actuaciones de tránsito levantadas por el funcionario Luis Noda Díaz, adscrito al Cuerpo Técnico de Vigilancia de Tránsito y Transporte Terrestre, éste dejó constancia que el ciudadano José Reinaldo Peña al momento de la ocurrencia del siniestro circulaba con el vehículo bajo influencia alcohólica al señalar lo siguiente "...Circular A una velocidad no reglamentaria invadiendo su canal y presentando aliento etílico..." (sic.)

Recalcó que en el presente caso, luego de que el asegurado indicara la ubicación del vehículo, el perito de la empresa de seguros se trasladó inmediatamente a efectuar el análisis del siniestro, determinando la compañía de seguros la improcedencia del reclamo y procediendo a emitir la carta de rechazo por encontrarse el conductor del vehículo asegurado bajo los efectos del alcohol al momento de la ocurrencia del evento,

dentro de los treinta (30) días hábiles establecidos en el artículo 175 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros.

Enfatizó que para el momento en que se procedió al rechazo, la causa se encontraba plenamente probada y justificada, por lo que solicitó a esta Superintendencia de la Actividad Aseguradora que el supuesto de retardo sea desestimado.

III. ALEGATOS DEL DENUNCIANTE.

El ciudadano **JOSÉ REINALDO PEÑA** no remitió ni por sí, ni a través de su apoderado, escrito alguno contentivo de sus alegatos para complementar su denuncia.

III. CONSIDERACIONES DE LA SUPERINTENDENCIA DE LA ACTIVIDAD ASEGURADORA

Este Órgano Administrativo observa que la presente averiguación administrativa tiene por objeto comprobar si la compañía **La Oriental de Seguros, C.A.** realizó un acto infractor de una conducta exigida por el ordenamiento jurídico que regula la actividad aseguradora; la determinación de la responsabilidad administrativa y la imposición de las sanciones a que hubiere lugar. En tal sentido, en el auto de apertura de la averiguación administrativa se le imputó el presunto **retardo** en el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, conducta sancionable de conformidad con lo previsto en el artículo 175, parágrafo segundo, de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros (vigente para el momento en que ocurrió el siniestro), que dispone:

Parágrafo Segundo. Las empresas de seguros dispondrán de un plazo máximo de treinta (30) días hábiles para pagar los siniestros cubiertos, contados a partir de la fecha en que se haya terminado el ajuste correspondiente, si fuere el caso, y el asegurado haya entregado toda la información y recaudos indicados en la póliza para liquidar el siniestro.

Sobre la disposición legal anteriormente mencionada, la Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, en sentencia N° 03683 de fecha 31 de mayo de 2005 (caso: Transeguro C.A. de Seguros contra Ministerio de Finanzas - ahora Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas), estableció el siguiente criterio ratificado recientemente por la Sala mencionada ut supra, en Sentencia N° 0890 de fecha 17 de junio de 2009, (caso: Seguros Mercantil, C.A. contra Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas), según el cual:

"...el artículo 175 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros de 1994, prevé tres tipos sancionatorios distintos, configurados por: 1. La elusión de las obligaciones a cargo de la aseguradora frente a los contratantes, asegurados o beneficiarios, como por ejemplo la de pagar las coberturas previstas en los contratos de seguros ante la ocurrencia del riesgo previsto, o la de notificar motivadamente su negativa de pago de dichas coberturas; 2. El retardo en el cumplimiento de las referidas obligaciones; y 3. El rechazo de los siniestros reclamados mediante argumentos genéricos. Así, la falta de pago o la ausencia de respuesta ante la solicitud de cancelación de las coberturas previstas en una determinada póliza, se subsumiría en el supuesto de elusión de las obligaciones establecidas a cargo de la aseguradora, pues implicaría el incumplimiento del deber de notificar por escrito o de pagar las indemnizaciones debidas; en tanto que, la respuesta o el pago fuera del plazo de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la fecha en que se haya terminado el ajuste correspondiente, si fuere el caso, y el asegurado haya entregado toda la información y recaudos indicados en la póliza para liquidar el siniestro, se subsumiría en el supuesto de retardo sancionado por la norma y, por último, la emisión de respuesta negativa dentro del plazo previsto en la norma pero conformada por argumentos escuetos e insuficientes para explicar el rechazo del pago que se trate, configuraría el tipo de rechazo genérico prohibido en el mismo parágrafo cuarto del artículo en comento."

A fin de determinar la presunta contravención por parte de la compañía **La Oriental de Seguros, C.A.**, se hace necesario analizar el supuesto de retardo que contempla el artículo 175, parágrafo segundo, de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros.

El referido artículo prescribe la obligación principal de las aseguradoras de emitir una decisión sobre los reclamos presentados, bien sea indemnizando o rechazando la cobertura del siniestro mediante escrito debidamente motivado (tal como lo dispone el artículo 21, numeral 2, del Decreto con Fuerza de Ley del Contrato de Seguro), en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la recepción del último recaudo requerido para la liquidación del siniestro o del Informe de ajuste, si fuere el caso, tal

como lo dispone el parágrafo segundo de la citada disposición legal, de forma tal que la conducta tipificada como generadora de sanción es el pago de los siniestros cubiertos fuera del referido plazo; de allí que se haga necesario precisar la oportunidad en la cual comienza a correr el referido lapso.

En este sentido, se observó de los elementos insertos en el expediente administrativo, que el último recaudo necesario para la tramitación del siniestro, vale decir, la carta de liberación del vehículo siniestrado emitida por el Ministerio Público en fecha 15 de julio de 2008, fue consignado por el asegurado en fecha 01 de octubre de 2008, según consta en el sello húmedo asentado por la empresa de seguros en señal de recibido. (folio 73).

Sobre el particular, la representación de la aseguradora se limitó a señalar en su escrito de descargos que en fecha 15 de octubre de 2008, el asegurado presentó el vehículo para su revisión y que el día 30 del mismo mes y año se le practicó al automóvil una última inspección, por lo que una vez finalizado el ajuste y análisis de los daños, su representación determinó la improcedencia de la reclamación, situación que no consta en el expediente administrativo y tampoco fue demostrada por la aseguradora, por lo que se concluye de los soportes que constan en el expediente del caso que el último documento necesario para la tramitación del siniestro fue la actuación recibida por la aseguradora en fecha 01 de octubre de 2008.

Siendo así, debe destacarse que el cumplimiento de las obligaciones de la aseguradora frente al asegurado, se produjo fuera del lapso que establece el parágrafo segundo del artículo 175 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros (vigente para el momento en que ocurrió el siniestro), vale decir, en el plazo máximo de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la recepción del último recaudo requerido para la liquidación del siniestro, ya que desde el 01 de octubre de 2008, fecha del último recaudo, al 11 de diciembre de 2008, día en que el asegurado recibió la carta de rechazo, transcurrieron cincuenta y un (51) días hábiles, de manera que se materializó la infracción de la misma.

Visto que de los hechos antes expuestos quedó comprobada la violación por parte de la aseguradora al contenido del artículo 175, parágrafo segundo, de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, es por lo que esta Superintendencia de la Actividad Aseguradora sanciona a la empresa **La Oriental de Seguros, C.A.** con multa por la cantidad de **TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CINCUENTA BOLÍVARES SIN CÉNTIMOS (Bs. 34.550,00)**, suma que corresponde a la sanción aplicada en su término medio de acuerdo con lo establecido en el artículo 175 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, por haber incurrido en el supuesto de **retardo** en el cumplimiento de sus obligaciones con ocasión de la reclamación presentada por el ciudadano **JOSÉ REINALDO PEÑA**, titular de la Cédula de Identidad N° V-9.911.893, monto que resultó tomando en consideración el valor de la unidad tributaria vigente para el momento en que ocurrió la infracción (año 2008), cuyo valor para la fecha era de Cuarenta y Seis Bolívars (Bs. 46,00), de conformidad con el artículo 1° de la Ley que establece el Factor de Cálculo de Contribuciones, Garantías, Sanciones, Beneficios Procesales o de otra naturaleza, en leyes vigentes, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 36.362 del 26 de diciembre de 1997.

La referida multa fue calculada aplicando el sistema de graduación de pena previsto en el Código Penal Venezolano, el cual prevé en su Título III, De la Aplicación de las Penas, artículo 37 lo siguiente:

"Cuando la ley castiga un delito o falta con pena comprendida entre dos límites, se entiende que la normalmente aplicable es el término medio que se obtiene sumando los dos números y tomando la mitad; se la reducirá hasta el límite inferior o se la aumentará hasta el superior, según el mérito de las respectivas circunstancias atenuantes o agravantes que concurran en el caso concreto, debiendo compensárselas cuando las haya de una y otra especie.

No obstante, se aplicará la pena en su límite superior o en el inferior, cuando así lo disponga expresamente la ley, y también se traspasará uno u otro límite cuando así sea menester en virtud de disposición legal que ordene aumentar o rebajar la pena correspondiente al delito en una cuarta parte, que entonces se calculará en proporción a la cantidad de pena que el juez habría aplicado al reo si no concurriese el motivo del aumento o de la disminución. Si para el aumento o rebaja mismo se fijaren también dos límites, el tribunal hará dentro de estos el aumento o rebaja respectivo, según la mayor o menor gravedad del hecho.

En todos estos casos se tendrá siempre presente la regla del artículo 94."

Así las cosas, esta Superintendencia de la Actividad Aseguradora en el ejercicio de su potestad sancionatoria prevista en el artículo 175 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros de 1995, al momento de calcular la

sanción a imponer a alguno de los sujetos sometidos a su supervisión y control que se encuentre incurso en la comisión de alguno de los supuestos administrativos previstos en el referido artículo, debe considerar los límites mínimo y máximo establecido en dicha disposición legal, a saber, multa que oscile entre cien mil bolívars (Bs. 100.000,00) y el equivalente en bolívars a quinientos (500) salarios mínimo urbano; estableciendo la misma atendiendo la gravedad de la falta.

Como complemento a lo antes expuesto, es menester señalar que la Sala Política Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia señaló en tornq, al punto en comento mediante sentencia N° 1213 del 02 de septiembre de 2004 (Caso: C.N.A. de Seguros La Previsora contra Ministerio de Finanzas), ratificada mediante decisión N° 2582 de fecha 05 de mayo de 2005 (Caso: Transeguro C.A. de Seguros contra Ministerio de Finanzas - ahora Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas), lo siguiente:

"...en el presente caso la determinación del monto de la multa impuesta a la recurrente fue realizada por la Superintendencia de Seguros, con estricto apego a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, conforme al cual la multa aplicable se fijará de acuerdo a la gravedad de la falta y, estará comprendida entre cien mil bolívars (Bs. 100.000,00) y quinientos (500) salarios mínimo urbano, escogiendo en el presente caso la Administración el punto medio entre los límites señalados en el precitado artículo, lo que a juicio de esta Sala evidencia la racionalidad del criterio empleado por la Superintendencia de Seguros para la determinación del quantum de la multa impuesta.

Igualmente, cabe destacar que la proporcionalidad necesaria para la aplicación de la sanción, se refiere a la relación existente entre la gravedad de la falta y el monto de la multa aplicada, no siendo criterio de necesaria consideración, el monto de la indemnización debida por la compañía." (Resaltado propio).

Adicionalmente a lo precedentemente expuesto, la Administración al momento de calcular e imponer una multa de naturaleza administrativa, debe igualmente guardar la aplicación de lo previsto en la Ley que establece el Factor de Cálculo de Contribuciones, Garantías, Sanciones, Beneficios Procesales o de otra naturaleza en Leyes Vigentes, el cual dispone en su artículo 1° que:

"Se sustituye en las leyes vigentes al salario mínimo como factor de cálculo de contribuciones, garantías, sanciones, beneficios procesales o de otra naturaleza por el valor equivalente en bolívars a tres Unidades Tributarias (3 U.T.)."

Aplicando las consideraciones anteriores al presente acto administrativo, el monto de la multa aplicada a la empresa **La Oriental de Seguros, C.A.** por la violación al supuesto de **retardo** previsto en el artículo 175 ejusdem, se calculó de la siguiente manera:

Un Salario Mínimo Urbano	Equivale al monto de Tres (3) U.T. Bolívars 46,00 (Gaceta Oficial N° 38.855 de fecha 22/01/2008 - fecha de ocurrencia del siniestro)	Es igual a decir Bs. 138,00
--------------------------	--	-----------------------------

Ahora bien,

Bs. 138,00	Multiplicado por 500 salarios Mínimo Urbano (Límite máximo de la pena) más 100 mil Bolívars (límite mínimo de la pena) entre Dos (2)	Es igual a Bs. 34.550,00
------------	--	--------------------------

En fuerza de las consideraciones que anteceden, y siendo que es deber fundamental de este Organismo velar porque los sujetos sometidos a su control den estricto cumplimiento a las disposiciones legales y reglamentarias que regulan la actividad aseguradora nacional, en beneficio de los contratantes, asegurados y beneficiarios de los seguros mercantiles y de la estabilidad del sistema asegurador, quien suscribe, **José Luis Pérez**, Superintendente de la Actividad Aseguradora, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros.

DECIDE:

PRIMERO: Sancionar a la empresa **La Oriental de Seguros, C.A.** con multa por la cantidad de **TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CINCUENTA BOLÍVARES SIN CÉNTIMOS (Bs. 34.550,00)**, suma que corresponde a la sanción aplicada en su término medio de acuerdo con lo establecido en el artículo 175 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, por haber incurrido en el supuesto de **retardo** en el cumplimiento de sus obligaciones con respecto a los hechos relacionados con la reclamación presentada por el ciudadano **JOSÉ REINALDO PEÑA**,

titular de la Cédula de Identidad N° V-9.911.893. Sanción que se impone tomando como base de cálculo el valor de la unidad tributaria vigente para el momento en que ocurrió la infracción (año 2008), cuyo valor para la fecha era de Cuarenta y Seis Bolívares (Bs. 46,00), de conformidad con el artículo 1° de la Ley que establece el Factor de Cálculo de Contribuciones, Garantías, Sanciones, Beneficios Procesales o de otra naturaleza, en leyes vigentes, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 36.362 del 26 de diciembre de 1997. Dicha multa deberá ser cancelada con el Formulario LIQ-01, que le será entregado una vez emitido por el Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas.

SEGUNDO: Ordénese la publicación del presente acto administrativo, en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con lo estipulado en el artículo 9 de la Ley de Publicaciones Oficiales.

Contra la presente decisión, la empresa **La Oriental de Seguros, C.A.** podrá intentar el Recurso de Reconsideración previsto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, por ante el Superintendente de la Actividad Aseguradora, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo.

Notifíquese y solicítese la emisión de la correspondiente planilla de liquidación.

JOSÉ LUIS PÉREZ
Superintendente de la Actividad Aseguradora
Resolución N° 2.593 de fecha 10 de febrero de 2010
G.O.R.B.V. N° 36.360 de fecha 26 de febrero de 2010

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE
PLANIFICACIÓN Y FINANZAS

Superintendencia de la Actividad Aseguradora

FSS-2-2- 003295 Caracas, 18 NOV 2010

200° y 151°

I. ANTECEDENTES.

En fecha 05 de abril de 2010, mediante acto administrativo N° FSS-2-2-001084 esta Superintendencia de la Actividad Aseguradora inició una averiguación administrativa a la compañía **LA VENEZOLANA DE SEGUROS Y VIDA, C.A.** (Folio 8), con el fin de determinar si había incurrido en violación al contenido de los artículos 73 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, 76, 77 y 79 de su Reglamento General, en virtud que el aviso publicitario titulado "Predicciones de La Venezolana de Seguros para el 2010", el cual fue publicado en el Diario El Nacional, el 31 de diciembre de 2009 (folio 92), presuntamente no contó con la aprobación de esta Superintendencia de la Actividad Aseguradora.

Como punto previo al análisis de fondo de los hechos relacionado con el presente caso, este Despacho considera menester hacer referencia al cambio normativo operado en el sector asegurador en fecha 29 de julio de 2010, oportunidad en la cual entro en vigencia la novísima Ley de la Actividad Aseguradora, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 5.990 Extraordinario, reimpresa por error material en fecha 05 de agosto de 2010, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 39.481, marco normativo destinado a regir el sector de seguros en Venezuela en sustitución de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros de 1995.

En tal sentido, este órgano administrativo considera de primer orden clarificar que el texto legal aplicable a la situación jurídica objeto de la presente decisión será aquella ley vigente al momento de configurarse el hecho, en este sentido, si la concreción de las situaciones fácticas fueron realizadas encontrándose vigente la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros del año 1995, la decisión que se adopte deberá recoger la regulación normativa de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros derogada.

Visto que mediante oficio número FSS-2-2-001991/0004070 de fecha 12 de abril de 2010, esta Superintendencia notificó a la empresa **LA VENEZOLANA DE SEGUROS Y VIDA, C.A.** la apertura de la averiguación administrativa y el lapso probatorio acordado.

II. ALEGATOS DE LA ASEGURADORA.

Mediante comunicación recibida en fecha 27 de abril de 2010, signada con el N° 00008082 del control interno de correspondencia, la empresa **LA VENEZOLANA DE SEGUROS Y VIDA, C.A.**, presentó sus alegatos y pruebas los cuales se presentan en forma resumida pero se dan íntegramente por reproducidos por constar en el expediente. (Folios 10 al 99)

La representación de la aseguradora señaló que en relación a la observación señalada por este Organismo en cuanto a que en el aviso publicitario no se visualizaba el número del Registro de Información Fiscal (RIF), indicó que el mismo había sido colocado en el lateral inferior derecho del mencionado anuncio en un tamaño disminuido.

Manifestaron en cuanto a que no se evidencia en el nombre de la empresa de seguros la mención compañía anónima o su abreviatura, que la misma, se encontraba en la parte inferior central del anuncio en tamaño disminuido pero bien claro.

Recalaron que con la expresión "...con todo nuestro respaldo..." su representada en ningún momento ha tenido la intención de violar la ley, siendo el objetivo de la misma ofrecer al público la confianza necesaria y el respaldo en un momento de dificultad y transmitirles que pueden contar con el apoyo y el buen servicio de la empresa.

Indicaron que con la frase "...el mejor..." en ningún momento se ha querido inducir al público a que su representada es la mejor del mercado asegurador sino que ella representa una opción o una oportunidad a elegir entre otras opciones.

Arguyeron que su representada incurrió en un error involuntario al no haber sometido el referido anuncio a la consideración de este Organismo para su aprobación, tomando en cuenta la premura del mes de diciembre.

III.- CONSIDERACIONES DE LA SUPERINTENDENCIA DE LA ACTIVIDAD ASEGURADORA

El objeto de la presente averiguación administrativa es comprobar si la compañía **LA VENEZOLANA DE SEGUROS Y VIDA, C.A.** incurrió en un supuesto de hecho infractor de una actuación exigida por el ordenamiento jurídico que regula la actividad aseguradora; la determinación de la responsabilidad administrativa y la imposición de las sanciones a las que hubiere lugar.

Visto que el objeto de la averiguación administrativa era determinar si el anuncio publicitario titulado "Predicciones de La Venezolana de Seguros para el 2010", el cual fue publicado

en el Diario El Nacional, el 31 de diciembre de 2009, contaba con la aprobación de este Órgano de Control.

La Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros regula la materia relativa a la publicidad de seguros en los siguientes términos:

"Artículo 73: Toda propaganda de seguros deberá tener la previa aprobación de la Superintendencia de Seguros, de acuerdo a las normas que fije el Reglamento. La Superintendencia de Seguros dispondrá de quince días continuos para responder y vencido ese plazo sin que haya contestado, se considerará aprobada la solicitud."

Como puede observarse del texto transcrito, el Legislador se limitó a establecer un obstáculo a la propaganda de seguros, mediante el requisito de aprobación previa de la misma, remitiendo la elaboración del procedimiento autorizatorio a normas de rango sublegal.

Es necesario destacar que la norma comentada establece el requisito de aprobación previa para toda propaganda de seguro, sin establecer ningún tipo de distinción, ya sea en base a las personas que efectuarán la publicidad, ya sea en base al contenido de dicha publicidad, en otras palabras, debe ser sometido a la autorización de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora cualquier anuncio de productos de seguros, con recomendación de sus cualidades y excelencias.

Tomando en consideración que el Legislador remitió a normas de rango sublegal, los procedimientos tendientes a la aprobación de la propaganda de seguros, es necesario analizar dicha normativa.

El Reglamento General de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros desarrolló el contenido de la misma en materia de propaganda de seguros, en los artículos 76, 77, 78 y 79, los cuales señalan:

"Artículo 76. Todo anuncio relacionado con la materia de seguros comerciales que pretenda hacerse público por cualquier medio y en el que se mencione o se refiera a alguna póliza o combinación de seguros, empresa de seguros, de reaseguros o de corretaje, deberá ser sometido a la aprobación de la Superintendencia de Seguros, por triplicado, con no menos de cinco (5) días continuos antes de la fecha en que se pretenda publicar. La Superintendencia de Seguros otorgará la aprobación, cuando sea procedente, bajo números consecutivos indicando el plazo de duración de esa aprobación cuando la publicidad contenga menciones que puedan variar en el transcurso del tiempo.

Parágrafo Único. La Superintendencia de Seguros podrá realizar cualquier modificación a los textos de publicidad sometidos a su aprobación. Si las modificaciones no fueren aceptadas por la empresa, no podrá publicar el texto publicitario.

Artículo 77. Ninguna publicidad de seguros deberá hacer mención o contener ofrecimientos que no sean comprobables por la Superintendencia de Seguros, que puedan llamar a error o engaño al público, o que viole normas legales, reglamentarias, administrativas o éticas.

Parágrafo Único. A los efectos de este artículo se incluyen todos los anuncios dados a los medios de

comunicación sobre la situación de la compañía o sobre productos, pólizas o combinaciones de éstos.

Artículo 78. No se requiere la aprobación previa de la Superintendencia de Seguros para la publicación por las empresas sometidas a la Ley de aquellos anuncios que se refieran exclusivamente a asuntos administrativos internos de las mismas o que se limiten a expresar una felicitación o manifestación de condolencia. En dichos anuncios sólo podrá aparecer la denominación o razón social de la empresa que realiza la publicación, su lema, siempre que el mismo esté aprobado por la Superintendencia de Seguros y el asunto o manifestación en cuestión. En estos casos, no deberá indicarse el número y oficio de aprobación de la Superintendencia de Seguros del lema que se estuviese utilizando.

Artículo 79. Todo anuncio aprobado por la Superintendencia de Seguros, al ser dado a la publicidad a través de medios impresos deberá indicar el número de aprobación correspondiente."

Evidentemente, el texto reglamentario aclaró y limitó, de alguna manera, el requisito de aprobación previa de la propaganda de seguros, el cual fue consagrado por el legislador en forma, por demás amplia.

El artículo 76 del Reglamento general de aplicación, establece cuales son los anuncios que deben ser sometidos al conocimiento de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, a los fines de obtener la autorización exigida por la Ley, es decir, define lo que debe entenderse por propaganda de seguros.

El referido artículo define la propaganda de seguros como aquel anuncio en el que se mencione o se refiera a alguna póliza o combinación de seguros, empresas de seguros, de reaseguros o de corretaje, cuyo objetivo sea el de hacerse público por cualquier medio. En base a la definición anterior, podríamos afirmar que el elemento determinante para considerar que una actividad es propaganda de seguros radica en que se haga referencia a una póliza o conjunto de ellas o bien a una empresa de seguros, y cuyo objetivo sea el de hacerse público.

El alcance del artículo 76 del Reglamento General de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, debe ser complementado con la disposición contenida en el artículo 78 ejusdem, el cual establece aquellos anuncios que no requieren de aprobación previa. De conformidad con el citado artículo, quedan excluidos del requisito de aprobación previa, las publicaciones por las que las empresas de seguros, de reaseguros o de corretaje, se refieren exclusivamente a asuntos administrativos internos o que se limiten a expresar una felicitación o una manifestación de condolencia.

En los anuncios exentos del requisito de autorización, sólo podrá aparecer la denominación o razón social de la empresa que realiza la publicidad y el asunto o manifestación en cuestión, cualquier otro asunto, relativo a la empresa o a sus productos se consideraría como publicidad, y en consecuencia, debería ser objeto de previa autorización.

El artículo 77 del Reglamento, más que una norma destinada al administrado, representa una instrucción para la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, la cual no deberá autorizar ninguna publicidad que contenga menciones u ofrecimientos que no sean comprobables por ella; que llame

al error o engaño al público; o que viole normas legales, reglamentarias, administrativas o éticas.

Finalmente, el artículo 79 del Reglamento, establece que aquellos textos publicitarios, aprobados por la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, destinados a los medios impresos, deberán indicar el número de aprobación correspondiente.

Con fundamento en el artículo 76 del Reglamento, la propaganda de seguros es todo anuncio, relacionado con la materia de seguros comerciales que pretenda hacerse público por cualquier medio y en el que se mencione o se refiera a alguna póliza, combinación de seguros o a alguna empresa de seguros, reaseguros o sociedad de corretaje de seguros.

Los rasgos característicos de la propaganda de seguros consisten, en base a la definición dada por el Reglamento, en los siguientes:

1. La finalidad debe ser la de llevar al conocimiento del público cualquier información relacionada con la actividad del seguro, elemento por demás evidente si tomamos en consideración el concepto de publicidad (cualquier medio que se utilice en la difusión de un mensaje) y de propaganda (difusión de cualesquiera doctrinas o ideas por toda clase de medios de expresión), las cuales tienen como elemento fundamental el de la transmisión de ideas en forma masiva.
2. El anuncio debe hacer expresa mención a pólizas de seguros o a una empresa de seguros, salvo las excepciones previstas en el artículo 78 ejusdem.

Visto lo anterior, cualquier actividad de una empresa aseguradora, mediante la cual se lleve al conocimiento del público alguna información sobre un contrato de seguro, o bien, de la situación o bondades de la empresa, bastando la simple mención de pólizas o de empresas, debe entenderse como propaganda de seguros y en consecuencia sometida al requisito de aprobación previa.

En el presente caso, se observa que el anuncio publicado por la empresa de seguros en el Diario El Nacional, contienen menciones que a la luz de los conceptos antes expuestos, llevan a este Organismo a la convicción que estamos en presencia de un texto publicitario que debió ser sometido a la autorización previa, tal como lo prevé el artículo 73 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, ya que en el mismo se hace mención a ofrecimientos que no son comprobables por esta Superintendencia de la Actividad Aseguradora y que podrían inducir a error o engaño al público.

Asimismo la empresa **LA VENEZOLANA DE SEGUROS Y VIDA, C.A.** en su escrito de descargo reconoce que el mencionado material publicitario no fue sometido a la consideración de este Organismo, por lo que la aseguradora se da por confesa en cuanto a que la misma no contó con la debida aprobación de este Órgano de Control.

En vista de lo anterior, este órgano considera que la empresa de seguros incurrió con su conducta en la violación del artículo 73 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros.

Visto que de los hechos antes expuestos quedó comprobada la violación por parte de la aseguradora al contenido del artículo 73 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, es por lo que, esta Superintendencia de la Actividad Aseguradora sanciona a la empresa **LA VENEZOLANA DE SEGUROS Y VIDA, C.A.**, con multa por la cantidad de **VEINTICINCO MIL BOLÍVARES SIN CÉNTIMOS (Bs. 25.000,00)**, suma

que corresponde a la sanción aplicada en su término medio de acuerdo con lo establecido en el artículo 169, literal b), de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros; tomando como base del cálculo el valor de la unidad tributaria vigente para el año 2009, de Cincuenta y Cinco Bolívars (Bs. 55,00), de conformidad con lo previsto en el artículo 1º de la Ley que establece el Factor de Cálculo de Contribuciones, Garantías, Sanciones, Beneficios Procesales o de Otra Naturaleza en Leyes Vigentes, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 36.362 del 26 de diciembre de 1997.

La referida multa fue calculada aplicando el sistema de graduación de pena previsto en el Código Penal Venezolano, el cual prevé en su Título III, De la Aplicación de las Penas, artículo 37 lo siguiente:

"Cuando la ley castiga un delito o falta con pena comprendida entre dos límites, se entiende que la normalmente aplicable es el término medio que se obtiene sumando los dos números y tomando la mitad; se la reducirá hasta el límite inferior o se la aumentará hasta el superior, según el mérito de las respectivas circunstancias atenuantes o agravantes que concurran en el caso concreto, debiendo compensárselas cuando las haya de una y otra especie.

No obstante, se aplicará la pena en su límite superior o en el inferior, cuando así lo disponga expresamente la ley, y también se traspasará uno u otro límite cuando así sea menester en virtud de disposición legal que ordene aumentar o rebajar la pena correspondiente al delito en una cuarta parte, que entonces se calculará en proporción a la cantidad de pena que el juez habría aplicado al reo si no concurriese el motivo del aumento o de la disminución. Si para el aumento o rebaja mismo se fijaren también dos límites, el tribunal hará dentro de estos el aumento o rebaja respectivo, según la mayor o menor gravedad del hecho.

En todos estos casos se tendrá siempre presente la regla del artículo 94."

Así las cosas, esta Superintendencia de la Actividad Aseguradora en el ejercicio de su potestad sancionatoria prevista en el artículo 169 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, al momento de calcular la sanción a imponer a alguno de los sujetos sometidos a su supervisión y control que se encuentre incurso en la comisión de alguno de los supuestos administrativos previstos en el referido artículo, debe considerar los límites mínimo y máximo establecidos en la mencionada disposición legal, a saber, multa que oscile entre quinientos mil bolívars (Bs. 500.000,00/Bs.F. 500,00) y el equivalente en bolívars a trescientos (300) salarios mínimo urbano; estableciendo la misma atendiendo la gravedad de la falta.

Como complemento a lo antes expuesto, es menester señalar que la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia señaló en torno al punto en comento mediante sentencia N° 1213 del 02 de septiembre de 2004 (Caso: C.N.A. de Seguros La Previsora contra Ministerio de Finanzas – hoy Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas), ratificada mediante decisión N° 2582 de fecha 05 de mayo de 2005 (Caso: Transeguro C.A. de Seguros contra Ministerio de Finanzas – hoy Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas), lo siguiente:

"...en el presente caso la determinación del monto de la multa impuesta a la recurrente fue realizada por la Superintendencia de Seguros, con estricto apego a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, conforme al cual la multa aplicable se fijará de acuerdo a la gravedad de la falta y, estará comprendida entre cien mil

bolívares (Bs. 100.000,00) y quinientos (500) salarios mínimo urbano, escogiendo en el presente caso la Administración el **punto medio entre los límites señalados en el precitado artículo, lo que a juicio de esta Sala evidencia la racionalidad del criterio empleado por la Superintendencia de Seguros para la determinación del quantum de la multa impuesta.**

Igualmente, cabe destacar que la proporcionalidad necesaria para la aplicación de la sanción, se refiere a la relación existente entre la gravedad de la falta y el monto de la multa aplicada, **no siendo criterio de necesaria consideración, el monto de la indemnización debida por la compañía.**" (Resaltado propio).

Adicionalmente a lo precedentemente expuesto, la Administración al momento de calcular e imponer una multa de naturaleza administrativa, debe igualmente guardar la aplicación de lo previsto en la Ley que establece el Factor de Cálculo de Contribuciones, Garantías, Sanciones, Beneficios Procesales o de otra naturaleza en Leyes Vigentes, el cual dispone en su artículo 1° que:

"Se sustituye en las leyes vigentes al salario mínimo como factor de cálculo de contribuciones, garantías, sanciones, beneficios procesales o de otra naturaleza por el valor equivalente en bolívares a tres Unidades Tributarias (3 U.T)."

Aplicando las consideraciones anteriores al presente acto administrativo, el monto de la multa aplicada a la empresa **LA VENEZOLANA DE SEGUROS Y VIDA, C.A.** por la violación al contenido del artículo 73 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, sancionable según lo previsto en el artículo 169 ejusdem, se calculó de la siguiente manera:

Un Salario Mínimo Urbano	Equivale al monto de Tres (3) U.T. Bolívares 55,00 (Gaceta Oficial N° 39.127 de fecha 26/02/2009)	Es igual a decir: Bs. 165,00
--------------------------	---	---------------------------------

Ahora bien,

Bs. 165,00	Multiplicado por 300 salarios Mínimo Urbano (Límite máximo de la pena) más 500 Bolívares (límite mínimo de la pena) entre Dos (2) (Media de la sanción)	Es igual a Bs. 25.000,00
------------	---	--------------------------

En fuerza de las consideraciones que anteceden, y siendo que es deber fundamental de este Organismo velar porque los sujetos sometidos a su control den estricto cumplimiento a las disposiciones legales y reglamentarias que regulan la actividad aseguradora nacional, en beneficio de los contratantes, asegurados y beneficiarios de los seguros Mercantiles y de la estabilidad del sistema asegurador, esta Superintendencia de la Actividad Aseguradora, por órgano de quien suscribe, **JOSÉ LUIS PÉREZ**, Superintendente de la Actividad Aseguradora, de conformidad con lo previsto en los artículos 73 y 169 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros.

DECIDE:

ÚNICO: Sancionar a la empresa **LA VENEZOLANA DE SEGUROS Y VIDA, C.A.** con multa por la cantidad de **VEINTICINCO MIL BOLÍVARES SIN CÉNTIMOS (Bs. 25.000,00)**, de acuerdo con lo previsto en el literal b) del

artículo 169 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, por el incumplimiento de lo establecido en el artículo 73 ejusdem.

Solicítase la emisión de la correspondiente planilla de liquidación:

Contra la presente decisión podrá interponerse, por ante el Superintendente de la Actividad Aseguradora el Recurso de Reconsideración previsto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su notificación.

Notifíquese.

JOSÉ LUIS PÉREZ
Superintendente de la Actividad Aseguradora
Resolución No. 39.127 de fecha 26 de febrero de 2010
G.O.R.B.V. No. 39.127 de fecha 03 de febrero de 2010

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS
SUPERINTENDENCIA DE LA ACTIVIDAD ASEGURADORA

Caracas, 24 NOV 2010 FSS-2-3

200° y 151°

Visto que esta Superintendencia de la Actividad Aseguradora en fecha 31 de agosto de 2010, mediante la providencia N° 2431, decidió abrir una averiguación administrativa a la empresa **C.A. DE SEGUROS LA INTERNACIONAL**, en virtud de la denuncia interpuesta por la ciudadana **FLOR ELENA VELÁSQUEZ**, titular de la cédula de identidad N° 15.710.034, con motivo de la posición asumida por dicha aseguradora de no indemnizar varios siniestros ocurridos a un vehículo de su propiedad, presuntamente amparados por la Póliza de Automóvil Individual N° 1802-09-0000-2-0869.

Visto que este Organismo en fecha 03 de septiembre de 2010, mediante los oficios Nros FSS-2-3-005674-010252 y FSS-2-3-05675-010253, notificó a la denunciante y a la citada empresa de seguros, respectivamente, sobre la apertura de la mencionada averiguación administrativa.

Visto que la citada aseguradora en fecha 04 de octubre de 2010, mediante escrito signado con el N° 19785 del control interno de correspondencia, expuso que mantuvo conversaciones con la denunciante a los fines de sincerar los siniestros reportados y de la indemnización correspondiente y no fue sino hasta el mes de agosto de 2010 cuando se logró un acuerdo satisfactorio.

Que desde el 07 de septiembre de 2010, hizo gestiones para el pago de los siniestros pendientes, más sin embargo motivado a la ausencia de la aseguradora, quien supuestamente se encontraba de viaje, sólo fue posible realizar la indemnización en fecha 27 del mismo mes y año.

CONSIDERACIONES DE ESTA SUPERINTENDENCIA DE LA ACTIVIDAD ASEGURADORA

Siendo la oportunidad para decidir, este Organismo se permite señalar que la presente averiguación administrativa se abrió a la empresa **C.A. DE SEGUROS LA INTERNACIONAL**, en virtud de la denuncia interpuesta por la ciudadana **FLOR ELENA VELÁSQUEZ**, titular de la cédula de identidad N° 15.710.034, con motivo de la posición asumida por dicha

aseguradora de no indemnizar varios siniestros ocurridos a un vehículo de su propiedad, presuntamente amparados por la Póliza de Seguro de Casco de Vehículos Terrestres N° 1802-09-00002-0869, a los fines de verificar si dicha aseguradora incurrió en los ilícitos administrativos de elusión y retardo en el cumplimiento de sus obligaciones frente a la denunciante.

Así, este Organismo observa que del análisis efectuado a los documentos que conforman el expediente contentivo de la averiguación en estudio se evidenció:

Que la ciudadana **FLOR ELENA VELÁSQUEZ**, suscribió la Póliza de Automóvil Individual N° 1802-09-0000-2-0869, con la empresa **C.A. DE SEGUROS LA INTERNACIONAL**, a los fines de amparar un vehículo de su propiedad marca Chevrolet, placa AA349AE (folio 2).

Que sobre el referido vehículo ocurrieron varios siniestros en fechas 21-12-2009; 12-03-2010, 15-03-2010, 16-03-2010 y 14-04-2010, los cuales fueron notificados a la citada compañía de seguros en fechas 23-12-2009, 16-03-2010, 18-03-2010 y 14-04-2010, respectivamente (folios 12 al 19).

Que la empresa **C.A. DE SEGUROS LA INTERNACIONAL** procedió en fecha 27 de septiembre de 2010, a indemnizar a la denunciante (folios 28 al 31).

Ahora bien, antes de entrar a hacer las consideraciones pertinentes al caso en comento, este Organismo estima necesario aclarar que en virtud de que los hechos aquí expuestos ocurrieron bajo la vigencia de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros de fecha 23 de diciembre de 1994, reimpresa por corrección de error material el 08-03-1995, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 4865, Extraordinario, se procederá a examinar los mismos conforme a dicha normativa, a pesar de haber sido dicho cuerpo jurídico derogado por la nueva Ley de la Actividad Aseguradora, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.990, Extraordinario, de fecha 29 de julio de 2010, reimpresa por error material en fecha 05 de agosto de 2010, en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.481.

DE LA VIOLACIÓN A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 175 DE LA LEY DE EMPRESAS DE SEGUROS Y REASEGUROS.

Al respecto, esta Superintendencia de la Actividad Aseguradora en lo referente a la posible violación por parte de la citada aseguradora a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros estima necesario hacer algunas consideraciones.

Dicha norma faculta a este Organismo a sancionar a las empresas de seguros que, entre otros supuestos, eludan y retarden sin causa justificada el cumplimiento de sus obligaciones frente a sus asegurados, contratantes o beneficiarios.

EN CUANTO A LA ELUSIÓN:

Según criterio de esta Superintendencia de la Actividad Aseguradora, la figura de la elusión se presenta cuando las empresas de seguros utilizan artificios para liberarse de las obligaciones derivadas del contrato de seguro frente a sus asegurados, contratantes o beneficiarios, vale decir, que éstas, por ejemplo, proceden a dejar sin efecto las reclamaciones presentadas por éstos basándose en causas no justificadas, a objeto de no hacerse responsables de los gastos en que han incurrido los asegurados.

El valor protegido por el artículo 175 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros no es otro que la estabilidad

del sector asegurador, al obligar a sus integrantes, empresas de seguros, a responder oportunamente a sus compromisos con los asegurados, o bien, a rechazar en forma motivada, seria y oportuna los siniestros, de manera tal que la imagen del sector asegurador se vea fortalecida.

En efecto, si la finalidad de la citada Ley y en definitiva de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora es velar por la estabilidad del sector asegurador en beneficio de los asegurados la finalidad del artículo 175 no era otra que la anterior.

Esta Superintendencia de la Actividad Aseguradora sólo puede aplicar las sanciones previstas en el citado artículo cuando la empresa de seguro no disponga de causa justificada para eludir, retardar el pago del siniestro o rechace en términos genéricos.

Le corresponde a esta Autoridad Administrativa valorar si la empresa de seguros cuenta con una especie de *fumus boni iuris* para rechazar el siniestro o retardar su pago, en ello consiste la causa justificada.

El *fumus boni iuris* hace referencia al estudio de la apariencia o presunción del buen derecho que es alegado por una de las partes, se trata de un juicio de "verosimilitud y probabilidad" de los motivos ofrecidos por la empresa aseguradora para rechazar el siniestro o retardar su indemnización.

El asegurador tiene la carga de pronunciarse en el plazo legal acerca de los derechos del asegurado, se trata de un deber en el marco de un contrato de seguros en etapa de ejecución. Lo expuesto significa que, en principio, el asegurador debe pronunciarse siempre que haya una notificación de siniestro, bien sea asumiendo la responsabilidad cuando sea procedente o rechazando con fundamento cuando corresponda.

En relación con el caso en estudio, este Organismo observa que, según se evidencia de los documentos aportados por la empresa **C.A. DE SEGUROS LA INTERNACIONAL**, ésta procedió en fecha 27 de septiembre de 2010, a indemnizar a la denunciante la suma de **CINCO MIL NOVECIENTOS SESENTA BOLÍVARES (Bs. 5.960,00)** por los ocho (8) siniestros ocurridos al vehículo amparado por la póliza anteriormente identificada (folio 31).

En virtud de lo cual, a juicio de este Despacho, en el caso en comento no se configuró el ilícito administrativo de elusión, toda vez que la señalada compañía de seguros dio cumplimiento con su obligación de indemnizar a la asegurada.

No obstante lo antes expresado, este Despacho estima pertinente observar que en relación a lo señalado por la empresa **C.A. DE SEGUROS LA INTERNACIONAL** en el acto de conciliación efectuado en la sede de este Despacho en fecha 28 de enero de 2010, en cuanto a que:

"La ciudadana **FLOR VERLASQUEZ**, reclama las reparaciones de su vehículo los cuales la compañía excluyó expresamente las reparaciones solicitadas por la asegurada por cuanto para el momento del reclamo tenía un giro vencido y fue a cancelar el vencido y el que se estaba venciendo, se le solicitó la reinspección del vehículo y efectivamente se determinaron los daños, los cuales fueron excluidos por la deuda pendiente."

Tal proceder no está acorde con las normas que rigen la actividad aseguradora, toda vez que la consecuencia de la falta de pago de cuotas de financiamiento, según se establecía en el mandato que suscribían los asegurados con las empresas

financiadoras de primas era la anulación del contrato de seguros, más no la exclusión de coberturas de daños, tal como se plasmó en el anexo suscrito entre la ciudadana **FLOR ELENA VELÁSQUEZ** y la empresa **C.A. DE SEGUROS LA INTERNACIONAL**, en virtud de lo cual se insta a dicha empresa de seguros a que para futuras ocasiones no incurra en dicha conducta, la cual pudiera catalogarse como abusiva, ya que se estaría frente a una práctica que no se encuentra estipulada en ningún ordenamiento jurídico vigente, en virtud que todos los asegurados tienen el derecho de ser indemnizados por los daños y perjuicios que le hayan sido causados, (salvo que medie causa para exonerar de ese cumplimiento a las empresas de seguros), derecho éste que es irrenunciable, siendo nula cualquier estipulación que establezca la renuncia a los derechos de los asegurados, según lo previsto en los numerales 5 y 7 del artículo 129 y 132 de la Ley de la Actividad Aseguradora.

EN CUANTO AL RETARDO

Al respecto, este Despacho se permite observar que el artículo 175 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, en su parágrafo segundo dispone:

"Las empresas de seguros dispondrán de un plazo máximo de treinta (30) días hábiles para pagar los siniestros cubiertos, contados a partir de la fecha en que se haya terminado el ajuste correspondiente, si fuere el caso y el asegurado haya entregado toda la información y recaudos indicados en la póliza para liquidar el siniestro."

En el caso en comento, se tiene que la empresa **C.A. DE SEGUROS LA INTERNACIONAL** fue notificada de los siniestros tal como a continuación se demuestra:

1.- Siniestro ocurrido en fecha 21-12-2009, fue notificado en 23 del mismo mes y año.

2.- Siniestro ocurrido en fecha 12 de marzo de 2010, fue notificado en fecha 16 del mismo mes y año.

3.- Siniestro ocurrido en fecha 15 de marzo de 2010, fue notificado en fecha 16 del mismo mes y año.

4.- Siniestro ocurrido en fecha 16 de marzo de 2010, fue notificado en fecha 18 del mismo mes y año.

5.- Siniestro ocurrido en fecha 14 de abril de 2010, hora de ocurrencia 9:00 a.m., fue notificado en esa misma fecha.

6.- Siniestro ocurrido en fecha 14 de abril de 2010, hora de ocurrencia 10:00, a.m., fue notificado en esa misma fecha.

7.- Dos (2) siniestros ocurridos en fecha 14 de abril de 2010, hora de ocurrencia 4:00, p.m., fueron notificados en esa misma fecha.

Cabe destatar, tal como se ha expresado, la referida aseguradora procedió en fecha 27 de septiembre de 2010, a indemnizar a la ciudadana **FLOR ELENA VELÁSQUEZ** con ocasión de los señalados siniestros, lo que evidencia que entre las fechas de notificación de la ocurrencia de los mismos y la fecha de indemnización transcurrieron las siguientes cantidades de días hábiles:

1.- Siniestro ocurrido en fecha 21-12-2009, y notificado en 23 del mismo mes y año: CIENTO OCHENTA Y CUATRO (184) días hábiles.

2.- Siniestro ocurrido en fecha 12 de marzo de 2010, y notificado en fecha 16 del mismo mes y año: CIENTO TREINTA (130) días hábiles.

3.- Siniestro ocurrido en fecha 15 de marzo de 2010, y notificado en fecha 16 del mismo mes y año: CIENTO TREINTA (130) días hábiles.

4.- Siniestro ocurrido en fecha 16 de marzo de 2010, y notificado en fecha 18 del mismo mes y año: CIENTO VEINTIOCHO (128) días hábiles.

5.- 4 Siniestros ocurridos en fecha 14 de abril de 2010, y notificados en esa misma fecha: CIENTO ONCE (111) días hábiles.

Lo antes expuesto evidencia, a juicio de este Organismo, un retardo por parte de la empresa **C.A. DE SEGUROS LA INTERNACIONAL** en el cumplimiento de su obligación de indemnizar a la asegurada, puesto que como se observa la norma dispone que las empresas de seguros deben pronunciarse en torno a las reclamaciones que les hayan sido efectuadas dentro del plazo de treinta (30) días hábiles siguientes en que se haya terminado el ajuste correspondiente, si fuere el caso y el asegurado haya entregado toda la información y recaudos indicados en la póliza para liquidar el siniestro.

En este sentido, este Despacho se permite indicar que la empresa **C.A. DE SEGUROS LA INTERNACIONAL** en fecha 16 de junio de 2010, mediante el escrito signado con el N° 12680 del control interno de correspondencia, expresó, entre otros aspectos que, a su juicio, la asegurada no había actuado como un buen padre de familia, puesto que no había tomado las provisiones necesarias para poner a buen resguardo el vehículo y así evitar que le ocurriera cualquier adversidad.

Asimismo, dicha aseguradora expuso que motivado a la forma de presentación de los siniestros y la coincidencia en las fechas y horas de ocurrencia de los mismos, la llevaba a tener una duda razonable en cuanto a la certeza de la fecha en que se produjeron éstos y si fueron, en consecuencia, reportados dentro del tiempo hábil.

Sobre lo antes expuesto, este Organismo es de la opinión que tales circunstancias expresadas por la referida aseguradora no son excusa alguna para que la indemnización se produjera de forma retardada, ya que si la empresa de seguros tenía dudas sobre la veracidad de lo declarado por la denunciante, debió pronunciarse, una vez conocida la ocurrencia de los siniestros, bien indemnizándolos o rechazándolos, pero todo ello de forma oportuna.

En virtud de lo antes expuesto, a juicio de este Organismo, en el caso en comento se verificó que la empresa **C.A. DE SEGUROS LA INTERNACIONAL** incurrió en el ilícito administrativo de retardo.

Visto que de los hechos antes indicados quedó comprobada la infracción por parte de la mencionada aseguradora al contenido de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, por lo que esta Superintendencia de la Actividad Aseguradora sanciona a la empresa **C.A. DE SEGUROS LA INTERNACIONAL** con multa por la cantidad de **CUARENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS BOLÍVARES (Bs. 48.800,00)** suma que corresponde a la sanción media prevista en el artículo 175 de dicha Ley, por haber incurrido en el supuesto de retardo con respecto a la reclamación efectuada por la ciudadana **FLOR ELENA VELÁSQUEZ**. Sanción que se impone tomando como base de cálculo el valor de la unidad tributaria vigente para el momento de cometida la infracción de **SESENTA Y CINCO BOLÍVARES (Bs. 65,00)** de conformidad con lo previsto en el artículo 1° de la Ley que establece el Factor de Cálculo de Contribuciones, Garantías, Sanciones, Beneficios Procesales o de otra Naturaleza en Leyes Vigentes, publicada en la Gaceta Oficial N° 36.362 del 26 de marzo de 1999.

La referida multa fue calculada aplicando el sistema de graduación de pena previsto en el Código Penal Venezolano, el

cual prevé en su Título III, De la Aplicación de las Penas, artículo 37 lo siguiente:

"Cuando la ley castiga un delito o falta con pena comprendida entre dos límites, se entiende que la normalmente aplicable es el término medio que se obtiene sumando los dos números y tomando la mitad; se la reducirá hasta el límite inferior o se la aumentará hasta el superior, según el mérito de las respectivas circunstancias atenuantes o agravantes que concurran en el caso concreto, debiendo compensárselas cuando las haya de una y otra especie.

No obstante, se aplicará la pena en su límite superior o en el inferior, cuando así lo disponga expresamente la ley, y también se traspasará uno u otro límite cuando así sea menester en virtud de disposición legal que ordene aumentar o rebajar la pena correspondiente al delito en una cuarta parte, que entonces se calculará en proporción a la cantidad de pena que el juez habría aplicado al reo si no concurriese el motivo del aumento o de la disminución. Si para el aumento o rebaja mismo se fijaren también dos límites, el tribunal hará dentro de estos el aumento o rebaja respectivo, según la mayor o menor gravedad del hecho.

En todos estos casos se tendrá siempre presente la regla del artículo 94."

Así las cosas, esta Superintendencia de la Actividad Aseguradora en el ejercicio de su potestad sancionatoria prevista en el artículo 175 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, al momento de calcular la sanción a imponer a alguno de los sujetos sometidos a su supervisión y control que se encuentre incurso en la comisión de alguno de los supuestos administrativos previstos en el referido artículo, debe considerar los límites mínimo y máximo establecido en dicha disposición legal, a saber, multa que oscile entre cien mil bolívares (Bs. 100.000,00) y el equivalente en bolívares a quinientos (500) salarios mínimo urbano; estableciendo la misma atendiendo la gravedad de la falta.

Como complemento a lo antes expuesto, es menester señalar que la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia señaló en torno al punto en comento mediante sentencia N° 1213 del 02 de septiembre de 2004 (Caso: **C.N.A. de Seguros La Previsora** contra **Ministerio de Finanzas, hoy Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas**), ratificada mediante decisión N° 2582 de fecha 05 de mayo de 2005 (Caso: **Transeguro C.A. de Seguros** contra **Ministerio de Finanzas, hoy Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas**), lo siguiente:

"...en el presente caso la determinación del monto de la multa impuesta a la recurrente fue realizada por la Superintendencia de Seguros, con estricto apego a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, conforme al cual la multa aplicable se fijará de acuerdo a la gravedad de la falta y, estará comprendida entre cien mil bolívares (Bs. 100.000,00) y quinientos (500) salarios mínimo urbano, escogiendo en el presente caso la Administración el punto medio entre los límites señalados en el precitado artículo, lo que a juicio de esta Sala evidencia la racionalidad del criterio empleado por la Superintendencia de Seguros para la determinación del quantum de la multa impuesta.

Igualmente, cabe destacar que la proporcionalidad necesaria para la aplicación de la sanción, se refiere a la relación existente entre la gravedad de la falta y el monto de la multa aplicada, **no siendo criterio de necesaria consideración, el monto de la indemnización debida por la compañía.**" (Resaltado propio).

Adicionalmente a lo precedentemente expuesto, la Administración al momento de calcular e imponer una multa de naturaleza administrativa, debe igualmente guardar la aplicación de lo previsto en la Ley que establece el Factor de Cálculo de Contribuciones, Garantías, Sanciones, Beneficios Procesales o de otra naturaleza en Leyes Vigentes, el cual dispone en su artículo 1° que:

"Se sustituye en las leyes vigentes al salario como factor de cálculo de contribuciones, garantías, sanciones, beneficios procesales o de otra naturaleza por el valor equivalente en bolívares a tres Unidades Tributarias (3 U.T)."

Aplicando las consideraciones anteriores al presente acto administrativo, el monto de la multa aplicada a la empresa **C.A. DE SEGUROS LA INTERNACIONAL** por haber incurrido en el supuesto de retardo previsto en el artículo 175 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, se calculó de la siguiente manera:

Un Salario Mínimo Urbano	Equivalencia al monto de Tres (3) U.T. Bolívares 65,00 (Gaceta Oficial N° 39.361 de fecha 04-02-2010)	Es igual a decir: Bs. 195,00
--------------------------	---	---------------------------------

Ahora bien,

Bs. 195,00	Multiplicado por 500 salarios Mínimo Urbano (Límite máximo de la pena) más 100 mil Bolívares (límite mínimo de la pena) entre Dos (2) (Media de la sanción)	Es igual a Bs. 48.800,00
------------	---	--------------------------

Finalmente, esta Superintendencia de la Actividad Aseguradora se permite citar un extracto de la sentencia N° 1876 de fecha 20 de octubre de 2004, emanada de la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia en la que se indica: *"independientemente de las dificultades que en la práctica pueda conseguir un particular para obtener del Estado el reintegro del dinero erogado por concepto del pago de una multa, el carácter coactivo de las decisiones jurisdiccionales obliga a la Administración, en el caso de declararse con lugar el recurso incoado, a devolver el monto percibido por concepto de la multa anulada. En este sentido, debe quedar claramente establecido, que la devolución del monto de la multa impuesta en ejecución de la decisión favorable del recurso, no constituye una potestad discrecional de la Administración, por el contrario, es un verdadero deber jurídico derivado de una sentencia cuyos efectos son de obligatorio cumplimiento y cuya inobservancia genera responsabilidades personales y directas a los funcionarios públicos. Asimismo, la Sala ha precisado que la devolución de la multa no constituye una prestación de imposible ejecución, ya que una vez acordada la nulidad de la misma, basta la realización del correspondiente procedimiento administrativo, para que proceda el reintegro del dinero"* (resaltado de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora).

En consecuencia, quien suscribe, **JOSÉ LUIS PÉREZ**, Superintendente de la Actividad Aseguradora, en ejercicio de la

facultad que le confiere la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros,

DECIDE:

ÚNICO: Sancionar a la empresa **C.A. DE SEGUROS LA INTERNACIONAL** con multa por la cantidad de **CUARENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS BOLÍVARES (Bs. 48.800,00)** suma que corresponde a la sanción media prevista en el artículo 175 de dicha Ley, por haber incurrido en el supuesto de retardo con respecto a la reclamación efectuada por la ciudadana **FLOR ELENA VELÁSQUEZ**. Sanción que se impone tomando como base de cálculo el valor de la unidad tributaria vigente para el momento de cometida la infracción de **SESENTA Y CINCO BOLÍVARES (Bs. 65,00)** de conformidad con lo previsto en el artículo 1º de la Ley que establece el Factor de Cálculo de Contribuciones, Garantías, Sanciones, Beneficios Procesales o de otra Naturaleza en Leyes Vigentes, publicada en la Gaceta Oficial N° 36.362 del 26 de marzo de 1999.

Contra la presente decisión la empresa **C.A. DE SEGUROS LA INTERNACIONAL** podrá intentar el Recurso de Reconsideración previsto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, por ante el Superintendente de la Actividad Aseguradora, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo.

Publíquese y Notifíquese.


Superintendente de la Actividad Aseguradora
Resolución N° 003338 del 03/02/2010
G.O.R.B.V N° 39.368 de fecha 03/02/2010

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS

SUPERINTENDENCIA DE LA ACTIVIDAD ASEGURADORA

N° FSS-2-3- 003338 Caracas, 25 NOV 2010

200º y 151º

I.- CONSIDERACIONES PREVIAS AL FONDO

Visto que en fecha 29 de julio de 2010, fue publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, N° 5.990 Extraordinario, la Ley de la Actividad Aseguradora, reimpresa por error material en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.481 del 05 de agosto del mismo año, cuyo objeto es establecer el marco normativo para el control, vigilancia, supervisión, autorización, regulación y funcionamiento de la actividad aseguradora, desarrollada en el territorio de la República, o materializada en el extranjero, a fin de garantizar el interés general representado por los derechos y garantías de los tomadores, asegurados y beneficiarios de los contratos de seguros, de reaseguros, los contratantes de medicina prepagada y de los asociados de las cooperativas que realicen actividad aseguradora.

Visto que el numeral tercero de las disposiciones finales de la Ley de la Actividad Aseguradora, dispone que la misma entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Visto que tal publicación trae como consecuencia la derogatoria de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros

del 23 de diciembre de 1994, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 4.882 - Extraordinario, reimpresa por error material en fecha 08 de marzo de 1995, según Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 4.865 - Extraordinario.

Visto que el numeral 2 del artículo 7 de la Ley de la Actividad Aseguradora faculta al Superintendente de la Actividad Aseguradora para dictar los actos administrativos generales o particulares inherentes a las competencias que le atribuye la referida Ley.

Visto que en fecha 19 de julio de 2010, este Organismo mediante Providencia N° 001842, ordenó la apertura de un procedimiento administrativo a la empresa C.A. de Seguros Ávila, a objeto de determinar si existe elusión o retardo en el cumplimiento de sus obligaciones frente al ciudadano Francisco Alberto Quintero Hernández, titular de la cédula de identidad N° 9.095.695, de conformidad con lo que establecía el artículo 175 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros del 08 de marzo de 1995, cuyo texto ha quedado derogado; quien suscribe en su carácter de Superintendente de la Actividad Aseguradora, acuerda que la situación denunciada sea examinada a la luz de ésta última, la cual resultaba aplicable para la fecha en que se suscitaron los hechos.

II.- ANTECEDENTES

Mediante oficio distinguido con el número FSS-2-3-004454 - 008374 del 28 de julio de 2010, se notificó a la aseguradora, de la apertura de la averiguación administrativa y del lapso probatorio acordado, a objeto que presentara las pruebas que estimara necesarias para el ejercicio de la defensa de sus derechos e intereses de su representada, en relación a los hechos denunciados.

Se deja constancia que dicho oficio fue recibido por C.A. de Seguros Ávila, en la misma oportunidad tal como se desprende de la firma manuscrita colocada al margen inferior derecho del ejemplar que cursa al folio 14 del expediente administrativo que formara esta Superintendencia de la Actividad Aseguradora.

III.- DE LOS ALEGATOS Y PRUEBAS PRESENTADOS POR C.A. DE SEGUROS ÁVILA.

Mediante comunicación de fecha 03 de agosto de 2010, recibida en este Organismo bajo el N° 15738 del control interno de correspondencia, la representación de la empresa C.A. de Seguros Ávila, se limitó a consignar las evidencias del pago efectuado a favor del ciudadano Francisco Alberto Quintero Hernández, anexando a tal efecto copia del cheque N° 30-02240390 emitido contra la cuenta corriente N° 0156-0030-62-0400165783 de 100% Banco, Banco Comercial, en fecha 02 de julio de 2010, por la suma de Veintinueve Mil Novecientos Noventa y Tres Bolívars con Sesenta Céntimos (Bs. 29.993,60), por concepto de indemnización del siniestro reportado.

IV.- CONSIDERACIONES DE LA SUPERINTENDENCIA DE LA ACTIVIDAD ASEGURADORA

Vistas las actuaciones y documentos que conforman el señalado expediente, esta Superintendencia de la Actividad Aseguradora, a fin de decidir al respecto formula las siguientes consideraciones:

DEL DESISTIMIENTO:

Visto el escrito de fecha 04 de agosto de 2010, distinguido con el N° 15845 del control interno de correspondencia, a través

del cual el ciudadano Francisco Alberto Quintero Hernández, manifiesta su voluntad de desistir de la denuncia interpuesta contra C.A. de Seguros Ávila, habida consideración que la misma procedió con el respectivo pago, se estima necesario aclarar al denunciante que si bien el artículo 63 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos contempla que el **desistimiento** supone la terminación del procedimiento administrativo, el artículo 66 del citado instrumento legal, dispone que si por razones de interés público se justifica, la Administración puede continuar la tramitación del mismo; y siendo que corresponde a esta Superintendencia de la Actividad Aseguradora velar porque las empresas de seguros den oportuno cumplimiento a las disposiciones legales y contractuales establecidas para atender los reclamos formulados por los tomadores, asegurados y beneficiarios de los contratos de seguros, atribución que impone a este Organismo implementar las medidas necesarias a fin de corregir la situación irregular que puedan presentar las empresas en perjuicio, no sólo de los asegurados, sino también del sector asegurador, es evidente entonces que por razones de interés público se justifique la continuación del procedimiento administrativo iniciado.

Se hace necesario entonces analizar los hechos relevantes de la denuncia, a los fines de verificar la conducta asumida por la empresa C.A. de Seguros Ávila de cara al artículo 175 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, instrumento jurídico aplicable para el momento en que se suscitaban los hechos.

En efecto, el objeto de la presente averiguación administrativa es comprobar si la compañía C.A. de Seguros Ávila realizó un acto infractor de una conducta exigida por el ordenamiento jurídico que regula la actividad aseguradora; la determinación de la responsabilidad administrativa y la imposición de las sanciones a que hubiere lugar.

En tal sentido, en el auto de apertura de la averiguación administrativa se imputó a la mencionada aseguradora el presunto incumplimiento de los supuestos de hecho denominados "elusión y retardo" durante la tramitación del siniestro reportado por el ciudadano Francisco Alberto Quintero Hernández, hechos sancionables de conformidad con lo previsto en el artículo 175 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, que dispone:

"Las empresas de seguros que sin causa justificada, a juicio del Superintendente de Seguros, eludan o retarden el cumplimiento de sus obligaciones frente a sus contratantes, asegurados o beneficiarios serán sancionadas de acuerdo con la gravedad de la falta..."

(omissis)

Parágrafo Segundo. Las empresas de seguros dispondrán de un plazo máximo de treinta (30) días hábiles para pagar los siniestros cubiertos, contados a partir de la fecha en que se haya terminado el ajuste correspondiente, si fuere el caso, y el asegurado haya entregado toda la información y recaudos indicados en la póliza para liquidar el siniestro."

La Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, en sentencia de fecha 31 de mayo de 2005, indicó lo siguiente: "De tal forma, que puede colegirse que el artículo 175 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros de 1994,

prevé tres tipos sancionatorios distintos, configurados por: 1. La **elusión** de las obligaciones a cargo de la aseguradora frente a los contratantes, asegurados o beneficiarios, como por ejemplo la de pagar las coberturas previstas en los contratos de seguros ante la ocurrencia del riesgo previsto, o la de notificar motivadamente su negativa de pago de dichas coberturas; 2. El **retardo** en el cumplimiento de las referidas obligaciones; y 3. El **rechazo** de los siniestros reclamados mediante argumentos genéricos.

Así, la falta de pago o la ausencia de respuesta ante la solicitud de cancelación de las coberturas previstas en una determinada póliza, se subsumiría en el supuesto de **elusión** de las obligaciones establecidas a cargo de la aseguradora, pues implicaría el incumplimiento del deber de notificar por escrito o de pagar las indemnizaciones debidas; en tanto que, la **respuesta o el pago fuera del plazo** de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la fecha en que se haya terminado el ajuste correspondiente, si fuere el caso, y el asegurado haya entregado toda la información y recaudos indicados en la póliza para liquidar el siniestro, se subsumiría en el supuesto de **retardo** sancionado por la norma y, por último, la emisión de respuesta negativa dentro del plazo previsto en la norma pero conformada con argumentos escuetos e insuficientes para explicar el rechazo del pago que se trate, configuraría el tipo de **rechazo genérico** prohibido en el mismo parágrafo cuarto del artículo en comento".

Ahora bien, en el caso que se analiza tal como se indicó al inicio de las consideraciones expuestas por este Organismo, C.A. de Seguros Ávila, se limita a presentar las evidencias del pago efectuado a favor del asegurado, sin explicar las razones de hecho y de derecho que lo asistieron para no efectuar el mismo dentro del lapso legalmente previsto para ello.

En este sentido, y como quiera que C.A. de Seguros Ávila, procedió el día 02 de julio de 2010 a pagar el siniestro reportado el mes de abril de 2009, este Organismo se limitará a examinar únicamente la figura denominada retardo, pues resulta inoficioso pronunciarse por la elusión, al haberse materializado el pago, de acuerdo con los términos establecidos por el Tribunal Supremo de Justicia.

A los fines de determinar la responsabilidad administrativa de la empresa C.A. de Seguros Ávila, por lo que al retardo se refiere, se hace necesario indicar en que consiste dicho supuesto de hecho.

DEL RETARDO

Sobre tal disposición legal debe puntualizarse que el asegurador tiene la obligación de pronunciarse en el plazo legal acerca de los derechos del asegurado, se trata de un deber en el marco de un contrato de seguro en etapa de ejecución. Lo expuesto significa que, en principio, el asegurador debe pronunciarse siempre que haya una denuncia de siniestro, bien sea asumiendo la responsabilidad o rechazando con fundamento, según corresponda; actuación que debe cumplirse en los términos que establece el **parágrafo segundo del artículo 175 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros**, esto es, **treinta (30) días hábiles**, lapso que corre a partir del momento en que el asegurado entregue todos los recaudos exigidos y se haya realizado el ajuste correspondiente, de ser el caso. A igual plazo y condiciones quedan sometidas las empresas de seguros para notificar por escrito los motivos de hecho y de derecho que aleguen para considerar un siniestro como no cubierto.

CRONOLOGÍA DE LOS HECHOS

Corre inserto al folio 1 del expediente administrativo, el escrito de denuncia presentado en fecha 17 de marzo de 2010, del cual se desprende claramente lo siguiente:

Fecha de siniestro:	09-04-2009
Entrega de recaudos:	18-09-2009
Fecha denuncia ante la	
Sudeseq:	17-03-2010
Actos conciliatorios:	26-05-2010 (*)
	04-06-2010
Fecha de pago:	02-07-2010

(*) Se deja constancia que en el acta que se levantó a tal efecto, cuyo ejemplar cursa al folio 5 del expediente administrativo, la representación de la empresa solicitó el diferimiento del acto a "fin de dar una respuesta definitiva al denunciante".

No obstante, para el día 04 de junio de 2010, fecha fijada para llevarse a efecto la conciliación entre las partes involucradas, la representación de C.A. de Seguros Ávila, se limitó a señalar: "voy a insistir en nombre de la compañía en solventar la situación pendiente con el señor **Francisco Quintero**."

Aplicando las consideraciones anteriores al caso que se analiza se observa que el día **09 de abril de 2009** ocurrió el siniestro (daños a una moto), que los documentos necesarios para el análisis del mismo fueron consignados a decir del denunciante en su oportunidad, haciendo entrega de la factura final el día **18 de septiembre de 2009** y el pago de la indemnización se produjo el **02 de julio de 2010**, tal como se desprende de la copia del comprobante de pago correspondiente al cheque emitido a favor del asegurado, cuyo ejemplar cursa al folio 15 del expediente administrativo esto es, a los **Diez (10) meses** después de haberse hecho entrega de la factura necesaria para la tramitación del reclamo, plazo que supera ampliamente los treinta (30) días hábiles que contempla el parágrafo segundo del artículo 175 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros para el pago de siniestros.

En virtud de las consideraciones anteriores resulta evidente la infracción de la señalada disposición legal, siendo que respecto a este hecho la representación de la aseguradora no presenta argumento alguno que haga presumir a este Órgano de Control que tal falta de atención se debe a un **incumplimiento involuntario**, se hace necesario entonces determinar si el incumplimiento de la obligación dispuesta en el **parágrafo segundo** del artículo 175 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, se debió a **culpa** de C.A. de Seguros Ávila, ello en virtud que el ejercicio de la potestad sancionatoria administrativa requiere como requisito esencial la exigencia de la culpabilidad del autor de la infracción, para castigar la conducta omisiva.

Al respecto, la doctrina contemporánea, en materia de Derecho Administrativo Sancionador, ha discutido ampliamente el tema de la exigencia de la culpabilidad en los ilícitos administrativos. Sobre el particular se han establecido tres posiciones.

La primera de ellas plantea la aplicación en el ámbito del Derecho Administrativo Sancionador de las reglas y principios

que sobre culpabilidad se han desarrollado en el Derecho Penal; la segunda, plantea la independencia de la responsabilidad por ilícitos administrativos, no siendo exigible la culpabilidad; finalmente, una posición intermedia que aplica la noción de culpabilidad en los predios del Derecho Administrativo Sancionador, pero con las matizaciones propias derivadas de las peculiaridades de éste, que lo diferencian claramente del ámbito penal.

Respecto a la primera de las posiciones, es decir, la que pretende trasladar al Derecho Administrativo Sancionador los principios creados y desarrollados por el derecho penal, autores de la calidad de **ALEJANDRO NIETO** han demostrado la banalidad de dicha tesis, porque no es cierta del todo esa pretendida extensión de la exigencia de culpabilidad y, además, cuando realmente se exige, provoca unos problemas de solución imposible. Para demostrar lo que se está diciendo basta pensar en los supuestos de infracciones cometidas por personas jurídicas o en los casos de solidaridad y subsidiariedad y en la aparición extrema de la presunción de culpabilidad. (NIETO, Alejandro: **Derecho Administrativo Sancionador**, Segunda Edición, Madrid, Editorial Tecnos, 1994; Pág. 24).

La segunda de las posiciones, aquella que proclama la independencia del derecho administrativo sancionador, y en consecuencia la no exigencia de culpabilidad, ha sido reconocida por la doctrina y jurisprudencia en derecho comparado.

En sentencia del Tribunal Europeo de Estrasburgo de 7 de octubre de 1988 se señaló:

"Pueden especialmente - siempre en principio y en determinadas condiciones - penalizar un hecho material u objetivo en sí, con independencia que proceda de dolo o negligencia."

La no exigencia de culpabilidad en el Derecho Administrativo Sancionador, se ha fundamentado en la diferente valoración legal que dicha figura merece en la esfera administrativa de la que puede merecer en la penal, ya que distinta y divergente es la naturaleza jurídica con que se regulan en uno y otro de tales ordenamientos esa responsabilidad hasta el punto que cambia en lo esencial la nota característica de la citada manifestación intencionada o maliciosa como elemento básico de la misma.

Finalmente, la posición intermedia, que plantea la exigibilidad en las infracciones administrativas pero no en los mismos términos que en el derecho penal, debido a las diferencias existentes entre ambos regímenes punitivos, plantean las siguientes ideas:

En el derecho penal es el repertorio de ilícitos lo suficientemente breve como para ser conocido por todos los ciudadanos y, además, coincide a grandes rasgos con la conciencia popular. De tal manera que es infrecuente cometer un delito sin conciencia de ello.

En el derecho administrativo sancionador, en cambio, la situación es muy diferente. Aquí los repertorios de ilícitos son inabarcables y el Estado no puede exigir a nadie que los conozca. El conocimiento real es sustituido por la ficción legal de que se conoce. Por tanto, si la culpabilidad se concibe como conciencia y voluntad de alcanzar un resultado ilícito y se ignora -de hecho- que es ilícito, el sistema cae por su propio peso. En consecuencia, si nos atenemos a la culpabilidad en el sentido penal, el Derecho Administrativo Sancionador se disuelve y queda sustituido por un juego de ficciones y presunciones.

El ciudadano no puede ciertamente conocer los ilícitos que cada día van creando las normas; pero tampoco puede

refugiarse en su ignorancia, que sería -además de una excusa demasiado sencilla- un desprecio para el Estado y para los intereses públicos protegidos por el ilícito. De aquí la obligación genérica no ya de conocer todo el repertorio de ilícitos sino de procurar conocerlo. Y, en consecuencia, su responsabilidad le será exigida no ya por sus conocimientos reales sino por los conocimientos exigibles a la diligencia debida. Diligencia que es variable en atención a las circunstancias personales de cada uno: grado de cultura, medio en que vive, grado de proximidad del ilícito a sus actividades habituales y, sobre todo, profesión.

Por tanto, tomando en consideración que la aseguradora debía tener exacto conocimiento de las obligaciones derivadas de su actividad y en consecuencia de la norma que exige el cumplimiento de sus obligaciones, se considera que en su actuación estuvo presente el elemento culpabilidad, en los términos definidos anteriormente.

En efecto, como se indicó anteriormente, C.A. de Seguros Ávila, tiene el conocimiento que las normas contenidas en la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, (hoy derogada) son de obligatorio cumplimiento, en consecuencia, esta Superintendencia de la Actividad Aseguradora estima que la mencionada aseguradora incurrió en responsabilidad administrativa al haber **retardado** el cumplimiento de su obligación de indemnizar el reclamo presentado por el ciudadano Francisco Alberto Quintero Hernández.

Visto que de los hechos antes expuestos quedó comprobada la infracción por parte de la aseguradora al contenido del parágrafo segundo del artículo 175 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, instrumento jurídico aplicable para la fecha en que se suscitaron los hechos, es por lo que esta Superintendencia de la Actividad Aseguradora sanciona a la empresa C.A. de Seguros Ávila, con multa por la cantidad de **Veinte Mil Seiscientos Cincuenta Bolívares (Bs. 20.650,00)**, suma que corresponde a un cuarto de la sanción prevista en el artículo 175 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, por haber incurrido en el supuesto de **retardo** con respecto a los hechos relacionados con la reclamación presentada por el ciudadano Francisco Alberto Quintero Hernández.

La referida sanción se impone tomando como base de cálculo el valor de la Unidad Tributaria vigente para el momento en que se cometió la infracción (**2009**), de Cincuenta y Cinco Bolívares (**Bs. 55.00**), de conformidad con el artículo 1 de la Ley que establece el Factor de Cálculo de Contribuciones, Garantías, Sanciones, Beneficios Procesales o de otra naturaleza, en Leyes vigentes, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 36.362 del 26 de diciembre de 1997.

Finalmente, este Organismo considera pertinente la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con lo estipulado en el artículo 9 de la Ley de Publicaciones Oficiales, el cual dispone que: **"En la GACETA OFICIAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA, se publicarán además los Decretos, Resoluciones y otros actos del Poder Ejecutivo que por mandato legal o a juicio de aquel requieran publicidad; sin perjuicio de que dichos actos tengan la debida autenticidad y vigor sin el requisito de la publicación."** (Énfasis nuestro).

Vistas las consideraciones anteriores, quien suscribe, **José Luis Pérez**, Superintendente de la Actividad Aseguradora, en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 175 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros (ahora contenidas en el artículo 166 de la Ley de la Actividad Aseguradora).

DECIDE

Primero: Sancionar a la empresa C.A. de Seguros Ávila, con multa por la cantidad de **Veinte Mil Seiscientos Cincuenta Bolívares (Bs. 20.650,00)**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros del 08 de marzo de 1995, al haber incurrido en **retardo** en el cumplimiento de sus obligaciones contractuales frente al ciudadano Francisco Alberto Quintero Hernández.

Segundo: Cerrar la averiguación administrativa abierta a C.A. de Seguros Ávila, por lo que al supuesto de elusión se refiere, visto que la misma procedió a dar cumplimiento con su obligación de indemnizar el siniestro reportado por el ciudadano Francisco Alberto Quintero Hernández.

Ordénese la publicación del presente acto administrativo, en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con lo estipulado en el artículo 9 de la Ley de Publicaciones Oficiales.

Contra la presente decisión podrá la empresa C.A. de Seguros Ávila, intentar el Recurso de Reconsideración, por ante el Superintendente de la Actividad Aseguradora, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes contados a partir de la recepción de esta Providencia, conforme a lo establecido en el artículo 94 de la citada Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Notifíquese y Publíquese.

JOSÉ LUIS PÉREZ
Superintendente de la Actividad Aseguradora
Resolución N° 030-I-2010, 28 de enero de 2010
G.O.R.B.V. N° 36.362 del 26 de diciembre de 2010

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS
COMISIÓN NACIONAL DE VALORES

Resolución N° 030-I-2010
Caracas, 28 de enero de 2010

199° y 151°

Visto que la firma de contadores públicos **DE LA VEGA, MÁRQUEZ, PERDOMO & ASOCIADOS**, representada por el ciudadano Samuel Alejandro Márquez Tovar, se dirigió ante este Organismo, a fin de solicitar la desincorporación del ciudadano **MARCO AURELIO DE LA VEGA BESTEIRO** venezolano, mayor de edad, de este domicilio, titular de la cédula de identidad N° 4.811.896, como persona designada por dicha firma para suscribir los informes de auditorías de las personas sometidas al control de la Comisión Nacional de Valores.

Visto asimismo que, el ciudadano **MARCO AURELIO DE LA VEGA BESTEIRO** consignó ante este Organismo escrito donde manifiesta su deseo de ser desincorporado del Registro de Contadores Públicos en el Ejercicio Independiente de la Profesión que se lleva por ante el Registro Nacional de Valores de la Comisión Nacional de Valores.

La Comisión Nacional de Valores, en uso de la atribución que le confiere el numeral 14 del artículo 9 de la Ley de Mercado de Capitales,

RESUELVE

1.- Estampar la correspondiente nota marginal en el libro de "Registro Especial de Firmas de Contadores Públicos", en el cual conste la desincorporación del ciudadano **MARCO AURELIO DE LA VEGA BESTEIRO** titular de la cédula de identidad N° 4.811.896, como socio

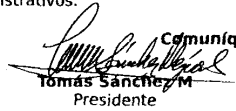
designado por la firma de contadores públicos **DE LA VEGA, MÁRQUEZ, PERDOMO & ASOCIADOS**, para suscribir los informes de auditorías de las personas sometidas al control de la Comisión Nacional de Valores.

2.- Cancelar la inscripción del ciudadano **MARCO AURELIO DE LA VEGA BESTEIRO**, titular de la cédula de identidad N° 4.811.896, en el libro de "Registro de Contadores Públicos en el Ejercicio Independiente de la Profesión", que lleva este Organismo.

3.- Notificar a la sociedad civil **DE LA VEGA, MÁRQUEZ, PERDOMO & ASOCIADOS**, en la persona del ciudadano Samuel Alejandro Márquez Tovar, lo acordado en la presente Resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

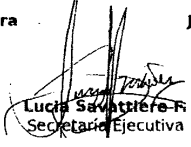
4.- Notificar al ciudadano **MARCO AURELIO DE LA VEGA BESTEIRO** antes identificado, lo acordado en la presente Resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Comuníquese y publíquese,


Tomás Sánchez M.
Presidente


Jesús Maugher Barrera
Director


Jones Estévez Martínez
Director


Lucía Savatieri F.
Secretaria Ejecutiva

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS
COMISIÓN NACIONAL DE VALORES

Resolución N° 030-II-2010
Caracas, 28 de enero de 2010
199° y 151°

Visto que la firma de contadores públicos **LARA MARAMBIO & ASOCIADOS**, representada por el ciudadano Adal Morales González, se dirigió ante este Organismo, a fin de solicitar la desincorporación del ciudadano **HENRY MARIO SARDO ULCIGRAI**, venezolano, mayor de edad, de este domicilio, titular de la cédula de identidad N° 4.774.433, como persona designada por dicha firma para suscribir los informes de auditorías de las personas sometidas al control de la Comisión Nacional de Valores.

Visto que asimismo, el ciudadano **HENRY MARIO SARDO ULCIGRAI**, consignó por ante este Organismo escrito donde manifiesta su deseo de ser desincorporado del Registro de Contadores Públicos en el Ejercicio Independiente de la Profesión que se lleva por ante el Registro Nacional de Valores de la Comisión Nacional de Valores.

La Comisión Nacional de Valores, en uso de la atribución que le confiere el numeral 14 del artículo 9 de la Ley de Mercado de Capitales,

RESUELVE

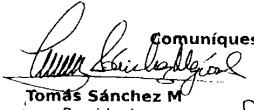
1.- Estampar la correspondiente nota marginal en el libro de "Registro Especial de Firmas de Contadores Públicos", en el cual conste la desincorporación del ciudadano **HENRY MARIO SARDO ULCIGRAI**, titular de la cédula de identidad N° 4.774.433, como socio designado por la firma de contadores públicos **LARA MARAMBIO & ASOCIADOS**, para suscribir los informes de auditorías de las personas sometidas al control de la Comisión Nacional de Valores.

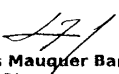
2.- Cancelar la inscripción del ciudadano **HENRY MARIO SARDO ULCIGRAI**, titular de la cédula de identidad N° 4.774.433, en el libro de "Registro de Contadores Públicos en el Ejercicio Independiente de la Profesión", que lleva este Organismo.

3.- Notificar a la sociedad civil **LARA MARAMBIO & ASOCIADOS**, en la persona del ciudadano Adal Morales González, lo acordado en la presente Resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

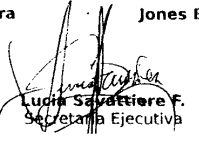
4.- Notificar al ciudadano **HENRY MARIO SARDO ULCIGRAI**, antes identificado, lo acordado en la presente Resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Comuníquese y publíquese,


Tomás Sánchez M.
Presidente


Jesús Maugher Barrera
Director


Jones Estévez Martínez
Director


Lucía Savatieri F.
Secretaria Ejecutiva

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE VALORES

Resolución Nro. 034
Caracas, 25 NOV 2010
200° y 151°

Visto que la Superintendencia Nacional de Valores es el ente encargado de regular y supervisar el funcionamiento eficiente del mercado de valores, para la protección de las personas que han realizado inversiones en los valores a que se refiere la Ley de Mercado de Valores.

Visto que los expedientes y los libros donde se inscribirán o asentarán todos los actos relativos a las personas y valores sometidos a Ley de Mercado de Valores, conforman el Registro Nacional de Valores. La Superintendencia Nacional de Valores dictará las normas para su funcionamiento.

El Superintendente Nacional de Valores, en uso de las atribuciones que le confieren los artículos 4, 5, 15 de la Ley de Mercado de Valores, dicta las siguientes:

"Normas relativas al Funcionamiento del Registro Nacional de Valores"

Artículo 1: La Superintendencia Nacional de Valores llevará el Registro Nacional de Valores, en donde se anotarán o asentarán todos los actos relativos a las personas y valores que están sujetos a inscripción. El Superintendente dará fe de los asientos hechos en los registros.

Artículo 2: El Registro Nacional de Valores está a cargo de un funcionario de libre elección y remoción por del Superintendente Nacional de Valores, deberá ser venezolano o venezolana y de comprobada experiencia en el área de archivología, bibliocología, ciencias sociales o disciplinas afines.

Artículo 3: En el Registro Nacional de Valores se llevarán los libros en los cuales se asentarán lo siguiente:

- a) Registro de las entidades de inversión colectiva y las personas que intervengan directa o indirectamente en la oferta de los títulos emitidos por estas entidades.
- b) Registro de operadores de valores autorizados, naturales o jurídicos.
- c) Registro de emisiones de títulos valores.
- d) Registro de autorizaciones para hacer oferta pública.
- e) Registro de acuerdos de las asamblea de accionista.
- f) Registro de asesores de inversión, naturales o jurídicos.
- g) Registro de bolsa de valores.
- h) Registro de bolsa de productos e insumos agrícolas.
- i) Registro de caja de valores.
- j) Registro de agente de traspasos.
- k) Registro de sociedades tituladoras.
- l) Registro de cámara de compensación de opciones futuras y otros productos derivados.
- m) Registro de contadores públicos en ejercicio independiente de la profesión y firmas de auditores o firmas auditoras.
- n) Registro de sociedades calificadores de riesgo.
- o) Registro de comisarios de la empresas emisoras de títulos valores.

La Superintendencia Nacional de Valores podrá establecer cualquier otro registro que considere necesario para mejor cumplimiento que al respecto, dicte la Ley de Mercado de Valores.

Artículo 4: El Registro Nacional de Valores tiene las siguientes funciones:

- a) Preservar el carácter público del Registro Nacional de Valores y facilitar el acceso al mismo con arreglo a las normas que al efecto dicte la Superintendencia.
- b) Centralizar la recepción, clasificación, distribución, control y despacho de la correspondencia y comunicaciones enviadas a la Superintendencia Nacional de Valores y la que ésta expida, para ello se podrá establecer un registro electrónico para la recepción, administración y tramitación de las solicitudes y comunicaciones que se remitan y expidan por vía electrónica mediante firma electrónica reconocida. A los efectos del cómputo de los plazos, la recepción de una solicitud, escrito o comunicación telemática en un día u hora no hábil se entenderá efectuada a primera hora del día hábil siguiente.
- c) Actuar como Archivo Central de la Superintendencia Nacional de Valores, según los procedimientos que sobre su organización y funcionamiento adopte dicha Superintendencia.
- d) Suministrar información al público interesado y a los entes sometidos al control de Superintendencia Nacional de Valores acerca del funcionamiento de esta, del mercado de valores y de la disposiciones que lo regula a objeto de facilitarse su acceso y actuación así como asegurar el intercambio de información, recibir y procesar las sugerencias propuesta orientadas al logro de una mayor eficiencia y expansión del mercado.
- e) Llevar el archivo de las informaciones confidenciales en expedientes separados.

- f) Expedición de copias certificadas o simples del expediente o de sus documentos de conformidad con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y la Ley respectiva.
- g) Las demás que le correspondan por la naturaleza de sus funciones o las que especialmente le sean asignadas por el Superintendente.

Artículo 5: Los libros de registros mencionados en el artículo 3, se abrirán y cerrarán anualmente, serán empastados, foliados y sellados. La inscripción se efectuará bajo numeración continua insertando la resolución original firmada por el Superintendente Nacional de Valores, anexando un folio adicional para los asientos de notas marginales.

Artículo 6: Para el cumplimiento de las funciones registrales descritas en el artículo 3, podrán aplicarse los mecanismos y la utilización de los medios electrónicos consagrados en la ley. Todos los soportes físicos del sistema registral se digitalizarán y se asociarán en bases de datos definidas para tal fin. El proceso registral podrá ser llevado a cabo íntegramente a partir de un documento electrónico. Los registros se asentarán en medios electrónicos, y estarán conformados por la digitalización de la resolución original firmada por el Superintendente Nacional de Valores y relacionadas con el respectivo asiento registrado en la base de datos, con los identificadores respectivos, como son: el número de Resolución, descripciones, fechas, estado del asiento, y cualquier otro que considere el Superintendente Nacional de Valores.

Artículo 7: La firma electrónica del Superintendente Nacional de Valores tendrá la misma validez y eficacia probatoria que la ley otorga a la firma autógrafa. Para ello La Superintendencia Nacional de Valores admitirá en sus relaciones electrónicas a los Proveedores de Servicios de Certificación públicos o privados certificados por La Superintendencia de Servicios de Certificación Electrónica (SUSCERTE).

Artículo 8: En el Registro Nacional de Valores se constituirá un expediente por separado para cada una de las personas naturales o jurídicas cuyas actividades estén regidas por la Ley de Mercado de Valores. En dicho expedientes se incorporarán en orden cronológico todos los documentos y actos correspondientes a las actuaciones relacionadas con dichas personas.

Además de los actos anteriores, deberá registrarse en el expediente la información que esté obligada a suministrar periódicamente de conformidad con la normativa para el suministro de información, hechos relevantes y otras obligaciones de información. Con excepción de la información que el Superintendente Nacional de Valores declare confidencial.

Artículo 9: Las copias certificadas o copias simples, que soliciten los interesados y las autoridades competentes serán expedidas por el Superintendente Nacional de Valores, previo cumplimiento de las disposiciones de la Ley de Timbre Fiscal.

El Superintendente Nacional de Valores podrá delegar la firma para expedir copias certificadas de los documentos que corren insertos en los expedientes y la misma podrá ser revocable en cualquier momento.

Artículo 10: Los gastos y derechos que ocasionen la expedición de copias certificadas o simples serán por cuenta de los interesados, excepto los solicitados por organismos públicos. El monto de los gastos y derechos serán determinados por la Ley de Arancel Judicial.

Artículo 11: El Registro Nacional de Valores deberá usar un sello circular de cuatro centímetros de diámetro, con el Escudo de Armas de la República Bolivariana de Venezuela en el centro y con las siguientes inscripciones: en la parte superior "República Bolivariana de Venezuela", debajo de ésta inscripción "Superintendencia Nacional de Valores"; y debajo del Escudo de Armas "Registro Nacional de Valores". El sello deberá estamparse en el encabezamiento y al pie de los documentos registrados y de las copias o certificaciones que se expidan. Los documentos que contengan dos o más folios deberán sellarse en la unión marginal de su folio de manera que el sello abarque, en cada caso, los márgenes de uno u otro folio.

Artículo 12: La suspensión, cancelación y cualquier acto que modifique las inscripciones se harán constar mediante notas marginales en el libro de registro físico e insertando en el sistema de registro electrónico el cambio de condición del asiento original.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Los entes regulados y supervisados tanto personas naturales como jurídicas que se encuentren activas al momento de entrada en vigencia de este Reglamento y hayan cumplido debidamente con el trámite de autorización de inscripción en el Registro Nacional de Valores de la antigua Comisión Nacional de Valores, quedarán inscritas en el registro en forma automática, excepto los establecidos en la DISPOSICIÓN TRANSITORIA de la Ley del Mercado de Valores de fecha 17 de agosto de 2010 publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.489 de fecha 17 de agosto de 2010. Reimpresa por error material y publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.546 de fecha 5 de noviembre de 2010.

Comuníquese y Publíquese

Tomás Sánchez M.
Superintendente Nacional de Valores

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE VALORES

Resolución Nro. 035
Caracas, 28 NOV 2010
200° y 151°

Visto que la Superintendencia Nacional de Valores es el ente encargado de regular y supervisar el funcionamiento eficiente del mercado de valores, para la protección de las personas que han realizado inversiones en los valores a que se refiere la Ley de Mercado de Valores.

Visto que la contabilidad de las personas reguladas por la Superintendencia Nacional de Valores, deberá llevarse conforme a los manuales de contabilidad, códigos de cuentas y normas que dicte este Organismo.

El Superintendente Nacional de Valores, en uso de las atribuciones que le confieren los artículos 4, 5, 19 y 39 de la Ley de Mercado de Valores, dicta las siguientes:

NORMAS RELATIVAS A LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LAS CAJAS DE VALORES

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 1.- Las presentes Normas tienen por objeto la regulación de la creación, registro, organización y funcionamiento de las sociedades anónimas, que tengan por objeto exclusivo la prestación de los servicios de depósito, custodia, transferencia, compensación y liquidación de valores objeto de oferta pública.

Se exceptúan del ámbito de aplicación de éstas Normas, el sistema de custodia pública de Valores, a que se refiere el Parágrafo Tercero del artículo 32 de la Ley de Mercado de Valores.

Artículo 2.- Todas aquellas sociedades anónimas que pretendan prestar los servicios señalados en el artículo anterior, deberán solicitar la correspondiente autorización por ante la Superintendencia Nacional de Valores, a los fines de su creación, inscripción en el Registro Nacional de Valores, organización y funcionamiento.

Artículo 3.- Las Cajas de Valores podrán solicitar a los entes emisores refundir en uno o más títulos los valores que tengan en depósito, siempre que se trate de valores homogéneos de tal manera que el o los valores emitidos contengan la totalidad de los valores depositados. Los entes emisores quedan obligados, cuando la naturaleza del valor así lo permita, a acceder a lo pedido y también a canjear los valores refundidos cuantas veces sea requerido para ello.

Artículo 4.- La entidad emisora podrá, a los solos efectos de conocer a sus accionistas e inversionistas en general, solicitar a las Cajas de Valores la lista de los depositantes y de las subcuentas titulares de los valores emitidos por ella, así como la cantidad, tipo, clase, especie y calidad de los mismos.

Artículo 5.- Las Cajas de Valores operarán todos los días hábiles bursátiles de manera ininterrumpida en los horarios que fijen los reglamentos internos respectivos.

Artículo 6.- Las Cajas de Valores deberán notificar a la Superintendencia Nacional de Valores, el mismo día o al día hábil siguiente, toda interrupción de sus servicios, así como las causas que lo originaron.

Artículo 7.- Las constancias no negociables sobre los valores depositados a las que alude el artículo 14 de la Ley de Cajas de Valores deberán contener la cantidad, tipo, clase, especie, calidad y emisor de los valores que se mantienen en depósito, fecha y hora de su emisión y deberán estar suscritas por el representante legal de las Cajas de Valores o por la persona que éste designe especialmente al efecto.

Artículo 8.- Los depositantes y subcuentistas podrán retirar los valores depositados desde el mismo día en que se efectuó el depósito, siempre y cuando cumplan con las formalidades establecidas en los reglamentos internos en las Cajas de Valores para el retiro de los mismos.

Artículo 9.- El retiro de los valores depositados por el depositante o subcuentista podrá efectuarse sólo cuando no existan operaciones pendientes.

Capítulo II De la Solicitud de Autorización

Artículo 10.- Las sociedades anónimas que pretendan actuar como Cajas de Valores, deberán consignar por ante el Registro Nacional de Valores un escrito de solicitud, el cual deberá contener, por lo menos, la información siguiente:

- 1.- Identificación y carácter con el que actúa el solicitante.
- 2.- Nombre y apellido de los miembros de la junta directiva, gerentes y demás ejecutivos, con indicación del domicilio, cédula de identidad, títulos profesionales, experiencia laboral y profesional, y acreditación de los títulos profesionales.
- 3.- Informe detallado respecto de la estructura administrativa, técnica y operativa de la sociedad, en la que se demuestre que la misma permite desarrollar los servicios que preste.
- 4.- Indicación de los registros contables que contemple el sistema respecto al depósito, custodia, transferencia, compensación y liquidación de valores.
- 5.- Indicación de los sistemas a ser utilizados para el respaldo de la información relacionada con el depósito, la custodia, la transferencia, la compensación y la liquidación efectuada sobre los valores.
- 6.- Declaración expresa de que la información suministrada es verdadera.
- 7.- Autorización dada por la solicitante a la Superintendencia Nacional de Valores para la verificación de los datos suministrados.
- 8.- La firma autógrafa del representante legal de la sociedad anónima que solicita la autorización para actuar como Caja de Valores.

Artículo 11.- Las Cajas de Valores deberán acompañar al escrito de solicitud los documentos siguientes:

- 1.- Copia certificada del documento constitutivo y estatutos sociales, así como sus sucesivas modificaciones.
- 2.- Copia del comprobante de inscripción en el Registro de Información Fiscal y de la última Declaración del Impuesto Sobre la Renta, si la hubiere.
- 3.- Las pólizas de seguros a que se refiere el artículo 9 de la Ley de Cajas de Valores, debidamente autenticadas.
- 4.- Proyecto de reglamento interno de la respectiva Caja de Valores.
- 5.- La constitución de la caución real prevista en el numeral 3 del artículo 6 de la Ley de Cajas de Valores.
- 6.- Proyecto del contrato de depósito a ser suscrito entre la Caja de Valores y sus depositantes.
- 7.- Proyecto de contrato de custodia, en el supuesto de que la Caja de Valores subcontrate dicho servicio.
- 8.- Certificación por experto reconocido, a juicio de la Superintendencia Nacional de Valores, de la debida capacidad técnica de la Caja de

Valores para prestar sus servicios, incluyendo los sistemas de comunicación organizacionales y operativos de acuerdo con lo previsto en el numeral 5 del artículo 6 de la Ley de Caja de Valores. Igualmente, deberá certificar la existencia de adecuados sistemas de respaldo o subsistemas diseñados para prevenir interrupciones en el desarrollo de cualquiera de las funciones como resultado de fallas técnicas.

9.- Constancia de litigios o reclamaciones pendientes emitida por el representante legal de la Caja de Valores respectiva.

Artículo 12.- A los fines de cumplir con el requisito para obtener la autorización para el funcionamiento de las Cajas de Valores a que se contrae el numeral 10 del artículo anterior, el experto deberá evaluar los mecanismos de control de riesgos que se especifican a continuación:

- 1) Fraudes.
- 2) Saboteo.
- 3) Divulgación de información confidencial.
- 4) Eliminación y alteración de datos y sistemas.
- 5) Interrupciones de servicios no programadas.
- 6) Obsolescencia de la tecnología.

Artículo 13.- La Superintendencia Nacional de Valores, cuando lo juzgue conveniente, podrá acordar que expertos en sistemas, practiquen una auditoría de sistemas, a las Cajas de Valores, a los efectos de constatar que ellas cumplen con los mecanismos de control para evitar los riesgos especificados en el artículo anterior.

Artículo 14.- Las Cajas de Valores deben mantener toda su plataforma tecnológica y sistemas informáticos en el territorio de la República Bolivariana de Venezuela.

Artículo 15.- Las Cajas de Valores que presten directamente el servicio de custodia de valores, deberán contar con una o más bóvedas con dispositivos para prevenir la destrucción de los documentos allí guardados, personal de seguridad entrenado para este efecto, zonas de acceso restringido, mecanismos para la microfilmación de los títulos en custodia, contenidos en dependencias seguras y separadas del depósito físico de los títulos.

Capítulo III Del Reglamento Interno

Artículo 16.- Las Cajas de Valores deberán elaborar un reglamento interno, el cual deberá contener entre otras, las siguientes especificaciones:

- a) Oportunidad y contenido de las órdenes que deberán comunicarse a la Caja de Valores para la transferencia, compensación y liquidación de los valores depositados, así como para la constitución de gravámenes y otros derechos reales o para el retiro de los mismos.
- b) Determinar el período diario en el que se realizarán las transferencias correspondientes a operaciones comunicadas a la Caja de Valores.
- c) Las normas y procedimientos de depósito, custodia, retiro de los valores, constitución de gravámenes y derechos reales, así como las medidas judiciales o extrajudiciales que recaigan sobre los valores depositados.

d) El procedimiento que deben cumplir los titulares de las subcuentas, para la hipótesis de que el depositante inicial que efectuó el depósito por cuenta de ellos sea sustituido.

e) La forma y oportunidad de destrucción o inutilización de los cupones que hubieren perdido vigencia o validez. Al proceder a la entrega de los valores a los depositantes, en ningún caso podrán tener adheridos los cupones correspondientes al ejercicio de derechos ya caducados.

f) Las normas y procedimientos que regirán la expedición de las constancias no negociables a las que se refiere el artículo 14 de la Ley de Cajas de Valores.

g) Las normas y procedimientos que regirán la expedición de las cartas poderes a las que se refiere el artículo 19 de la Ley de Cajas de Valores.

h) Las normas de trámite y horarios para el depósito de valores y retiro de éstos, para la apertura de cuentas, órdenes de transferencias y para las demás operaciones relacionadas con los servicios que presta la Caja de Valores.

i) Los criterios bajo los cuales la Caja de Valores aceptará a las personas naturales o jurídicas como depositantes de conformidad con lo previsto en el literal i del artículo 12 de la Ley de Caja de Valores.

Artículo 17.- La Superintendencia Nacional de Valores aprobará el reglamento interno, así como sus modificaciones siempre que lo crea conveniente para un mejor desarrollo del mercado de valores.

Capítulo IV De las Cartas Poderes

Artículo 18.- Los entes emisores y los representantes de los inversionistas en valores que no consistan en acciones deberán proporcionar a las Cajas de Valores, el mismo día de su publicación, un ejemplar de las convocatorias a las asambleas.

Artículo 19.- El depositante o el titular de la subcuenta en una Caja de Valores, mantendrá siempre su derecho al voto en las asambleas en las que se reúnan los titulares de valores susceptibles de ser ofrecidos públicamente y que hayan sido depositados en una Caja de Valores. Las Cajas de Valores, a los efectos del ejercicio del derecho al voto, pondrán a disposición de los titulares de los valores depositados las cartas-poderes dentro de los dos (2) días hábiles bancarios anteriores a la celebración de la asamblea correspondiente.

El depositante o el subcuentista podrá sustituir el mandato otorgado por las Cajas de Valores en el mismo texto de la carta-poder otorgada o mediante documento separado.

Artículo 20.- Las Cajas de Valores deberán enviar al emisor y al representante de los inversionistas de los valores que no consistan en acciones, el mismo día de la celebración de la asamblea, una lista con los nombres de los titulares de los valores que dan derecho de asistir a la asamblea, con indicación de la cantidad, tipo, clase, especie, y calidad de los valores depositados.

Igualmente, la referida lista deberá expresar las medidas judiciales o extrajudiciales, la constitución de gravámenes y cualquier otro derecho

real que las afecten, expresándose con claridad a quienes pertenece el derecho de voto.

Artículo 21.- Las Cajas de Valores, además de la lista a que se refiere el artículo anterior, deberán enviar el mismo día de la celebración de la asamblea al emisor o al representante de los inversionistas de los valores que no consistan en acciones, otra lista con la indicación de la totalidad de los valores que daban derecho a concurrir y votar en la asamblea correspondiente.

Artículo 22.- En caso de que los valores que otorgan el derecho de asistir a una de las asambleas a las que se refiere el artículo 19, fuesen objeto de negociación el mismo día de la celebración de la asamblea respectiva, el comprador de los valores tendrá derecho de solicitar del vendedor la sustitución de la carta-poder, con el propósito de que el asistente a la asamblea sea el comprador y no el vendedor que perdió la titularidad de los valores transados.

Artículo 23.- Las cartas-poderes y las listas mencionadas en los artículos anteriores deberán estar suscritas por el representante legal de la Caja de Valores o por la persona que éste designe especialmente al efecto.

Artículo 24.- Las Cajas de Valores deberán emitir y enviar al ente emisor con un día (1) hábil bancario de anticipación a la fecha que corresponda y después de efectuada la última compensación de ese día, una lista que contenga el nombre de los depositantes o subcuentistas para que ellos ejerzan su derecho de cobro de dividendos, los derechos de suscripción de acciones y cualesquiera otros derechos económicos que posean frente al emisor, así como del cobro del principal, intereses u otros frutos devengados por los valores depositados, siempre que las Cajas de Valores no hubiesen sido facultadas para ejercer esos derechos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley de Cajas de Valores.

Capítulo V De las Transferencias

Artículo 25.- Las órdenes de los depositantes deben coincidir íntegramente con las órdenes escritas impartidas por los titulares de las subcuentas a los depositantes.

Los depositantes responderán de la veracidad de las órdenes impartidas a las Cajas de Valores para efectuar transferencias entre cuentas y entre una cuenta y una subcuenta.

La comunicación enviada por los depositantes a las Cajas de Valores será título suficiente para efectuar las transferencias.

Artículo 26.- Los valores acreditados mediante los asientos contables realizados por las Cajas de Valores, se entenderán transferidos libres de gravámenes, prohibiciones o embargos, sin perjuicio de la responsabilidad del depositante a quien le fueren oponibles tales gravámenes, prohibiciones o embargos, y de la Caja de Valores al registrar estos valores o al anotar una nueva transferencia de valores ya inscritos, que adolezcan de las mencionadas limitaciones.

La responsabilidad civil a que se refiere este artículo se someterá a las reglas del derecho común y serán ventiladas ante los Órganos

Jurisdiccionales competentes. No obstante, las indemnizaciones que se reclamen, la Superintendencia Nacional de Valores siempre podrá aplicar a las Cajas de Valores que hubieren incurrido en las infracciones a que se refiere este artículo, las sanciones que se establecen en la Ley de Mercado de Valores.

Capítulo VI De los Contratos de Depósito

Artículo 27.- El contrato de depósito constará por escrito, deberá estar previamente aprobado por la Superintendencia Nacional de Valores y contendrá lo siguiente:

a) Identificación de las partes y de sus representantes si fuere el caso, con expresa indicación de la nacionalidad, estado civil, profesión, domicilio y número de cédula de identidad.

b) El objeto del contrato y los derechos y obligaciones de las partes.

c) La manera en que el depositante instruirá a las Cajas de Valores para realizar la transferencia, compensación y liquidación respecto de los valores depositados, pudiendo estipularse que éstas instrucciones se impartirán por el depositante en base a una comunicación escrita o por medios electrónicos.

d) Identificación de las personas que estarán autorizadas por el depositante para impartir instrucciones a las Cajas de Valores, relativas a transacciones, retiro de valores, traspasos y transferencias entre depositantes y subcuentistas.

e) La facultad para que las Cajas de Valores hagan efectivos los derechos patrimoniales que se deriven de los valores depositados, tales como el cobro del principal, intereses, dividendos u otros frutos.

f) La remuneración que devengarán las Cajas de Valores por el servicio prestado, así como la forma de pago.

g) Plazo de duración del contrato, el cual podrá ser indefinido.

h) Cualquier condición que pueda poner término al contrato.

Artículo 28.- Toda modificación de los contratos de depósito y de los contratos operativos que las Cajas de Valores acuerden con las bolsas de valores y otras Cajas de Valores requerirán de la aprobación previa de la Superintendencia Nacional de Valores.

Artículo 29.- El depósito de los valores en las Cajas de Valores se hará mediante las formalidades establecidas en el artículo 17 de la Ley de Cajas de Valores y lo que disponga los respectivos reglamentos internos.

Artículo 30.- Si los frutos devengados por los valores depositados son pagaderos en especie y constituyen valores cuya oferta pública es autorizada por la Superintendencia Nacional de Valores, dichos valores se entenderán depositados automáticamente en las cuentas o subcuentas respectivas a menos que se disponga lo contrario en el contrato de depósito.

Capítulo VII De los Estados de Cuenta

Artículo 31.- Las Cajas de Valores deberán emitir mensualmente los estados de cuenta a que se refiere el artículo 26 de la Ley de Cajas de Valores.

Artículo 32.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior las Cajas de Valores deberán emitir en cualquier momento, los estados de cuenta que les sean solicitados por los depositantes siempre que se cumplan, las disposiciones consagradas en el reglamento interno correspondiente.

Artículo 33.- Las Cajas de Valores deberán enviar a los depositantes y a los subcuentistas, mediante mecanismos electrónicos o por escrito y dentro de los siete (7) días siguientes al último día del mes correspondiente, los estados de cuenta a la dirección que a esos efectos suministren los depositantes.

Artículo 34.- Los estados de cuenta suministrados por las Cajas de Valores deberán contener, por lo menos lo siguiente:

1) Nombre del depositante o subcuentista, según fuere el caso y el número de su cédula de identidad.

2) El movimiento de los valores durante el mes respectivo.

3) Saldo de los valores para el día del cierre del estado de cuenta, con indicación de la cantidad, tipo, especie, clase, serie y emisor de los valores.

4) Las cantidades de dinero que fuesen recibidas por los emisores y que hubiesen sido acreditadas en las cuentas respectivas.

5) Las comisiones adeudadas por el depositante y compensadas por las Cajas de Valores.

6) Los estados de cuentas de los depositantes, deberán incluir la información de las subcuentas abiertas por ellos.

Artículo 35.- El depositante o el subcuentista dispondrá de un plazo de veinte (20) días hábiles bancarios contados a partir de la recepción del estado de cuenta, para formular las observaciones correspondientes por medio de mecanismos electrónicos o por escrito.

Transcurrido el plazo al que alude el encabezamiento de este artículo sin que las Cajas de Valores hubiesen recibido las observaciones del depositante o subcuentista, se permitirá su conformidad con el contenido del estado de cuenta, salvo prueba en contrario.

Capítulo VIII Del Ejercicio de los Derechos Patrimoniales

Artículo 36.- A los efectos de la percepción del principal, intereses, dividendos en efectivo, u otros frutos, así como el ejercicio del derecho de suscripción, pago de gastos y comisiones, para hacer frente al

cumplimiento de cualquier otra erogación, los depositantes podrán autorizar a las Cajas de Valores para efectuar dichos movimientos de dinero a través de cuentas bancarias abiertas para tales efectos.

Capítulo IX

De la Responsabilidad de las Cajas de Valores

Artículo 37.- Las Cajas de Valores responderán por cualquier merma, extravío, pérdida, deterioro, destrucción o retardo en la restitución que experimenten los depositantes o subcuentistas por los valores entregados en depósito y por los errores o retardos que ocurran en los servicios de transferencias de valores y liquidación de operaciones de los que se deriven perjuicios para los depositantes.

Artículo 38.- Las Cajas de Valores deberán velar porque no exista un superávit o sobrante de algún valor en depósito, o un déficit o falla de valores en custodia, que no sea posible determinar a que depositante afecta, y en todo caso deberá determinar dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la detección, el monto de la diferencia y sus causas, los valores y depositantes afectados y las medidas adoptadas para superar las diferencias, pudiendo hacerse efectiva la responsabilidad de las Cajas de Valores por los perjuicios que éstas situaciones hubieren ocasionado a los depositantes o subcuentistas. En el mismo plazo deberá comunicar esos hechos a la Superintendencia Nacional de Valores.

Artículo 39.- Si al finalizar el ejercicio económico de una Caja de Valores se comprobare que su capital social se redujo por un monto menor a un tercio (1/3) del mínimo señalado en el artículo 6 numeral 3 de la Ley de Cajas de Valores, la Caja de Valores deberá informar tal circunstancia a la Superintendencia Nacional de Valores dentro de los dos (2) días hábiles siguientes de haberse comprobado ese hecho, con una explicación de las razones del déficit.

Así mismo la Junta Directiva de las Cajas de Valores o quien haga sus veces, deberá convocar dentro de los cinco (5) días siguientes de haber constatado el hecho a una asamblea de accionistas, la cual deberá celebrarse el decimoquinto (15º) día siguiente a la publicación de la convocatoria, para aprobar el reintegro del capital necesario para cumplir el requerimiento legal respectivo.

La asamblea de accionistas constituida válidamente deberá aprobar por mayoría de las acciones presente o representada con derecho a voto, el reintegro del capital perdido o solicitar la cancelación de la autorización otorgada por la Superintendencia Nacional de Valores. En el primero de los casos el reintegro deberá enterarse en dinero efectivo en un plazo no superior a treinta (30) días continuos, contados a partir de la fecha del acuerdo correspondiente y en el segundo de los casos, deberá presentar la referida solicitud a la Superintendencia Nacional de Valores, dentro de los cinco (5) días siguientes a la decisión adoptada en la asamblea.

Transcurridos los plazos señalados en los párrafos anteriores, sin que el Capital de la Caja de Valores se iguale con el capital mínimo exigido en el artículo 6º, numeral 3 de la Ley de Cajas de Valores, o la

asamblea de accionistas no fuere convocada o no acordare reintegrar el capital social o solicitar la cancelación o acordada la cancelación las Cajas de Valores no presentaran la solicitud correspondiente, la Superintendencia Nacional de Valores, aplicará la sanciones a que hubiere lugar, incluso la revocatoria de la autorización otorgada para su funcionamiento.

Capítulo X

De los Seguros

Artículo 40.- Las Cajas de Valores deberán contratar las pólizas de seguros que se especifican en este Capítulo, a los fines de garantizar su funcionamiento y sus operaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley de Cajas de Valores.

Artículo 41.- Las Cajas de Valores deberán contratar, entre otras, las pólizas de seguros que cubran los riesgos que se detallan a continuación:

- 1) Las pérdidas por actos deshonestos, fraudulentos o culposos de los funcionarios y empleados de la Caja Venezolana de Valores que tengan como propósito obtener para sí o para un tercero una ganancia personal.
- 2) La falsificación de los documentos e instrumentos escritos que en el curso normal del negocio de una Caja de Valores haya aceptado para realizar su objeto social, así como cualquier alteración o falsificación de los valores ocurrida después de haberse producido el depósito de los mismos.
- 3) La entrada fraudulenta o culposa de data al sistema de computación, así como los cambios fraudulentos o culposos de los elementos de la data o programas, en los sistemas utilizados por las Cajas de Valores para cumplir con su objeto social.
- 4) Las mermas, extravíos, pérdidas, deterioro, destrucción o retardo en la restitución que experimenten los depositantes o subcuentistas por los valores entregados en depósitos, y por los errores o retardos que ocurran en los servicios de transferencia de valores y liquidación de operaciones de los que se deriven perjuicio para los depositantes.
- 5) Cualquier otra póliza que considere pertinente la Superintendencia Nacional de Valores.

Artículo 42.- Las Cajas de Valores deberán mantener vigente las pólizas por concepto de riesgos que se establecen en el artículo 41. Las Cajas de Valores deberán enviar a la Superintendencia Nacional de Valores las renovaciones de las pólizas de seguros o las garantías antes citadas.

La Superintendencia Nacional de Valores impondrá las sanciones correspondientes y de no cumplir con las exigencias podrá revocar la autorización de las Cajas de Valores y la cancelación de su inscripción en el Registro Nacional de Valores.

Artículo 43.- Las Cajas de Valores deberán subcontratar el servicio de custodia con una institución financiera, debidamente autorizada por Ley y de reconocida solvencia, hasta tanto la Superintendencia Nacional de

Valores dicte las normas que contengan los requisitos que deberán cumplir las bóvedas en las cuales se guardarán los valores depositados así como las medidas de seguridad que deberán adoptar las Cajas de Valores por el servicio de guarda y custodia, sin perjuicio de la responsabilidad directa que le corresponde a las Cajas de Valores por la prestación de dicho servicio.

Artículo 44.- Las Cajas de Valores deberán cumplir en lo que les sea aplicable en lo dispuesto en las Normas para la Elaboración de los Estados Financieros de las Entidades Sometidas al Control de la Superintendencia Nacional de Valores y en las Normas Relativas a la Información Periódica u Ocasional que deben Suministrar las Personas Sometidas al Control de la Superintendencia Nacional de Valores, mientras se dictan las normas referentes a la contabilidad de las Cajas de Valores.

Artículo 45.- Las Cajas de Valores no podrán realizar las actividades compatibles con su naturaleza, incluyendo las de compensación y liquidación de fondos de operaciones bursátiles, a las que alude el Parágrafo Primero Único del artículo 1º de la Ley de Cajas de Valores, hasta tanto no sean dictadas las normas correspondientes.

Artículo 46.- Las presentes normas derogan la Resolución N° 271-96 de fecha 23 de octubre de 1996 que establecen las Normas Relativas a la Organización y Funcionamiento de las Cajas de Valores publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 36.083 de fecha 11 de noviembre de 1996 y entrarán en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese,

Tomás Sánchez M.
Superintendente Nacional de Valores

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE VALORES

Resolución Nro. **036**
Caracas, 25 NOV 2010
200º y 151º

Visto que la Superintendencia Nacional de Valores es el ente encargado de regular y supervisar el funcionamiento eficiente del mercado de valores, para la protección de las personas que han realizado inversiones en los valores a que se refiere la Ley de Mercado de Valores.

Visto que la contabilidad de las personas reguladas por la Superintendencia Nacional de Valores, deberá llevarse conforme a los manuales de contabilidad, códigos de cuentas y normas que dicte este Organismo.

El Superintendente Nacional de Valores, en uso de las atribuciones que le confieren los artículos 4, 5, 19 y 39 de la Ley de Mercado de Valores, dicta las siguientes:

"Normas relativas a la información económica y financiera que deben suministrar las personas sometidas al control de la Superintendencia Nacional de Valores"

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1: Las presentes Normas regulan la información económica y financiera que deben suministrar a la Superintendencia Nacional de Valores las personas sometidas a su control.

Artículo 2: La información exigida de conformidad con las presentes Normas, deberá ser consignada ante la Superintendencia Nacional de Valores, dentro de los plazos indicados en éstas, sin posibilidad de concesión de prórroga para su consignación, salvo lo dispuesto en el artículo 39 de las presentes Normas. Esta información se presentará vía electrónica y deberá además ser consignada de forma física en la Superintendencia Nacional de Valores.

Artículo 3: La Superintendencia Nacional de Valores podrá requerir de las personas sometidas a su control, cualquier información adicional que considere conveniente.

CAPÍTULO II

DE LAS SOCIEDADES CUYOS VALORES SEAN OBJETO DE OFERTA PÚBLICA

Artículo 4: Las sociedades cuyos valores sean objeto de oferta pública deberán suministrar dentro de los siete (7) días continuos siguientes a la celebración de la respectiva Asamblea de Accionistas, la siguiente información:

- 1.- Los estados financieros que hayan sido presentados y aprobados por dicha Asamblea. Su elaboración debe regirse en cuanto a forma, contenido y terminología, por lo previsto en las normas dictadas por la Superintendencia Nacional de Valores.
- 2.- Carta a la Gerencia.
- 3.- Informe de los Comisarios.
- 4.- Copia certificada del Acta de la Asamblea de Accionistas expedida por la persona legalmente facultada por la sociedad.
- 5.- Declaraciones sobre decreto y pago de dividendos y sobre las remuneraciones a los miembros de la Junta Directiva y funcionarios ejecutivos, según los formularios establecidos por la Superintendencia Nacional de Valores.
- 6.- Informe presentado por los administradores de la sociedad a la Asamblea de Accionistas, el cual deberá incluir, en cuanto sea aplicable y en forma concisa, clara y completa, la información siguiente:

- a) Variaciones substanciales ocurridas en las partidas incluidas en los estados financieros, en forma comparativa con el ejercicio inmediatamente anterior, así como la exposición de las causas que las generaron.
- b) Contenido básico de los contratos de importancia que hayan sido suscritos, modificados o rescindidos durante el ejercicio, según el criterio establecido en las "Normas Relativas a la Oferta Pública y Colocación Primaria de los Valores y a la Publicidad de las Emisiones".
- c) Litigios o reclamaciones civiles, mercantiles, fiscales o laborales pendientes para la sociedad y que inciden o pudieran incidir, en forma significativa, en su situación económica y financiera.
- d) Nuevas líneas de productos o servicios cuya producción o prestación se inició durante el ejercicio económico, indicando participación porcentual de las mismas en el monto total del ingreso.
- e) Proyectos de importancia aprobados por la Junta Directiva durante el ejercicio económico, que puedan afectar la situación económico-financiera de la empresa.
- f) Cambios en las políticas de crédito, cobranzas y ventas, que se han puesto en vigencia operativamente durante el ejercicio.
- g) Información sobre las ventas efectuadas a clientes debidamente identificados que hayan concentrado el 20% o más de los ingresos operacionales, o si las ventas a un cliente debidamente identificado determinaron una utilidad equivalente al 20% o más de la utilidad neta obtenida en el ejercicio.
- h) Cualquier otra información relevante que a juicio de los administradores deba ser informada a la Asamblea de Accionistas.

7.- Listado actualizado de accionistas a la fecha de celebración de la respectiva Asamblea de Accionistas, emitido por los agentes de traspaso y la Caja Venezolana de Valores, debidamente identificados en orden alfabético, con especificación del número de acciones que poseen y el porcentaje que éstas representan dentro del capital social. Dicho listado debe indicar las personas naturales que finalmente detentan las acciones si el mismo es una persona jurídica.

8.- Informe en el cual se indique el grado de cumplimiento de los principios del buen gobierno corporativo establecidos por la Superintendencia Nacional de Valores, con especificación de cuales son los principios incorporados a la sociedad.

9.- Informe sobre los métodos y procedimientos aplicados en su organización, para prever la utilización de los mismos como medio para legitimar capitales, de conformidad con la Ley y Normas vigentes que regulen la materia.

10.- Copia de la última declaración de impuesto sobre la renta de la sociedad y la solvencia fiscal emitida por el Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT) del último ejercicio fiscal.

Parágrafo Único: El numeral 4 del presente artículo, no será aplicable a las sociedades que solo tengan títulos de deuda inscritos en el Registro Nacional de Valores.

Artículo 5: Las sociedades cuyos valores sean objeto de oferta pública, deberán consignar dentro de los treinta (30) días continuos siguientes a la fecha del cierre contable trimestral, los estados financieros correspondientes a cada trimestre, presentados en forma comparativa con el mismo trimestre del ejercicio económico anterior, con sus correspondientes notas explicativas de las variaciones más significativas. Esta información no requiere estar consolidada ni ser dictaminada por contador público en ejercicio independiente de la profesión.

Artículo 6: Las sociedades cuyos valores sean objeto de oferta pública deberán publicar en un diario de circulación nacional, dentro de los primeros quince (15) días continuos siguientes a su cierre mensual, la siguiente información:

- a) Balance General y Estado de Ganancias y Pérdidas de manera mensual, comparativo con igual mes del ejercicio económico anterior, ajustados por efectos de la inflación, dictaminados por un contador público en ejercicio independiente de la profesión o que pertenezca a una Firma de Contadores Públicos Independientes inscrita en el Registro Nacional de Valores.
- b) Conjuntamente con la información prevista en el literal anterior, deberán publicar los indicadores de solvencia y el de capital de trabajo (Indicadores de Liquidez), el de endeudamiento de corto plazo y endeudamiento total, y en cuanto a la rentabilidad de Retorno sobre los Activos y el Retorno sobre el Patrimonio.

Artículo 7: Las sociedades cuyos valores sean objeto de oferta pública deberán consignar en forma escrita y digital en la Superintendencia Nacional de Valores, dentro de los primeros quince (15) días continuos siguientes a su cierre mensual, los siguientes estados financieros:

- a) Balance General.
- b) Estado de Ganancias y Pérdidas.
- c) Estado de Movimiento de las Cuentas del Patrimonio.
- d) Estado de Flujo de Efectivo.
- e) Los indicadores enunciados en el literal b) del artículo 6 de las presentes Normas.

Artículo 8: Las sociedades a que se refiere el presente Capítulo deberán notificar inmediatamente a la Superintendencia Nacional de Valores:

1.- Información sobre cualquier hecho, acto o acción legal, económica-financiera, que sea de trascendencia para la estimación del precio o para la circulación en el mercado de los valores que hayan emitido, tales como demandas, modificaciones en el Acta Constitutiva o Estatutos, cambios en el personal de confianza o en los directores, cambio de la dirección de su oficina y otros cambios similares que puedan producir un efecto específico.

2.- Información sobre los dividendos decretados, indicando monto por acción, fecha del registro de la accionista tomada como base para la distribución y oportunidad de pago.

3.- Cualquier tipo de operación efectuada entre las sociedades y los miembros de la Junta Administradora o accionista principales, así como con sociedades en la que aquellos o éstos tuvieran intereses.

Artículo 9: Las sociedades sometidas al control de la Superintendencia Nacional de Valores de conformidad con el artículo 19 de la Ley de Mercado de Valores, a los fines previstos en el artículo 280 del Código de Comercio, deberán remitir a este Organismo en el lapso de treinta (30) días continuos, antes de la celebración de la Asamblea que habrá de considerar dichos puntos, comunicación en la cual se expongan las razones en que se fundamenta la realización de cualquiera de los actos a que se refiere el precitado artículo 280, salvo que se trate de reintegros, aumentos o reducciones del capital social, en cuyo caso dicha documentación deberá ser remitida, por lo menos, con quince (15) días continuos de anticipación a la fecha de celebración de la respectiva Asamblea de Accionistas. En ambos casos, deberá anexarse las copias de aquellos documentos en que se fundamenta la realización de los actos aludidos.

Artículo 10: Las sociedades que habiendo sido autorizadas por la Superintendencia Nacional de Valores para hacer oferta pública de valores en el territorio nacional, efectúen oferta pública de los mismos en el territorio extranjero deberán remitir, adicionalmente, a la Superintendencia Nacional de Valores toda información, aún la periódica u ocasional, que deben suministrar a los entes reguladores del mercado de valores en las jurisdicciones en la cuales se realice la referida oferta pública.

CAPÍTULO III

DE LAS ENTIDADES DE INVERSIÓN COLECTIVA Y LAS SOCIEDADES ADMINISTRADORAS DE ENTIDADES DE INVERSIÓN COLECTIVA

Artículo 11: Las Entidades de Inversión Colectiva deberán celebrar la Asamblea Ordinaria de Accionistas dentro de los noventa (90) días continuos siguientes al cierre del ejercicio económico, y consignar ante la Superintendencia Nacional de Valores dentro de los ocho (8) días continuos siguientes a la celebración de la Asamblea, copia certificada del acta de la referida asamblea expedida por la persona legalmente facultada por la sociedad.

Artículo 12: Las Entidades de Inversión Colectiva deberán consignar anualmente ante este Organismo, dentro de los quince (15) días continuos siguientes a la celebración de la respectiva Asamblea:

1.- La información financiera siguiente:

- a) Estado de Activos y Pasivos.
- b) Estado de Operaciones.
- c) Estado de Flujo del Efectivo.
- d) Estado de Cambios en el Activo Neto.
- e) Estado de Adquisiciones y Venta de Títulos Valores.
- f) Estado de Cartera de Inversiones.
- g) Carta a la Gerencia.

Los estados financieros aprobados por la Asamblea de Accionistas de las Entidades de Inversión Colectiva, deben estar dictaminados por un contador público en ejercicio independiente de la profesión o que pertenezca a una Firma de Contadores Públicos Independientes inscrita en el Registro Nacional de Valores; y firmados por los respectivos Comisarios. El estado de Activos y Pasivos y el Estado de Cartera de Inversiones deberán ser publicados en un (1) diario de circulación nacional, por lo menos con siete (7) días de anticipación a la fecha de la celebración de la respectiva Asamblea Ordinaria de Accionistas.

2.- Declaraciones sobre decreto y pago de dividendos y sobre las remuneraciones a los miembros de la Junta Directiva y funcionarios ejecutivos según los formularios establecidos por la Superintendencia Nacional de Valores.

3.- Informe presentado por los administradores a la Asamblea de Accionistas de la Entidad de Inversión Colectiva, el cual debe contener, en forma concisa, clara y completa la información a que se refieren los literales b), c) y h) del numeral 6 del artículo 5 de las presentes Normas.

4.- Informe sobre los métodos y procedimientos aplicados en su Organización, para prevenir la utilización de los mismos como medio para legitimar capitales, de conformidad con la Ley y Normas vigentes que regulen la materia.

Artículo 13: Las Entidades de Inversión Colectiva deberán consignar ante este Organismo, dentro de los ocho (8) días continuos siguientes a la celebración de las Asambleas Ordinarias y Extraordinarias de Accionistas, la respectiva copia certificada del acta de dicha asamblea expedida por la persona legalmente facultada por la sociedad.

Artículo 14: Las Entidades de Inversión Colectiva deberán consignar ante este Organismo, dentro de los treinta (30) días continuos siguientes a la celebración de las Asambleas Ordinarias y Extraordinarias de Accionistas, la respectiva copia certificada por el correspondiente Registrador Mercantil.

Artículo 15: Las Entidades de Inversión Colectiva deberán consignar ante este Organismo, con quince (15) días de antelación a la fecha de la celebración de la Asamblea Ordinaria de Accionistas, la siguiente información:

- a) Convocatoria a la Asamblea de Accionistas.
- b) Estado de Activos y Pasivos.
- c) Estado de Operaciones.
- d) Estado de Cambios en el Activo Neto.

Artículo 16: Las Entidades de Inversión Colectiva deberán consignar trimestralmente, dentro de los quince (15) días continuos siguientes a la fecha del último cierre trimestral, la siguiente información:

- a) Estado de Activos y Pasivos.
- b) Estado de Operaciones.
- c) Balance General Detallado.
- d) Estado de Resultado Detallado.
- e) Estado de la Cartera de Inversiones.
- f) Estado de Cambios en el Activo Neto.
- g) Listado de Accionistas.
- h) Valor de la Unidad de Inversión del Trimestre.
- i) Dividendos Pagados.

Artículo 17: Las Entidades de Inversión Colectiva deberán consignar mensualmente ante este Organismo, dentro de los quince (15) días continuos siguientes a la fecha del último cierre mensual, la siguiente información:

- a) Estado de Activos y Pasivos.
- b) Estado de Operaciones.
- c) Balance General Detallado.

- d) Estado de Resultado Detallado.
- e) Estado de la Cartera de Inversiones.

Los estados financieros antes mencionados deberán ser elaborados por el contador público de la compañía, de conformidad con las normas dictadas por la Superintendencia Nacional de Valores, y demás disposiciones aprobadas por este Organismo.

Artículo 18: Sin perjuicio de la Información exigida en los artículos 12, 16 y 17 de las presentes Normas, y a fin de permitir a la Superintendencia Nacional de Valores supervisar y controlar las funciones de las Sociedades Administradoras de Entidades de Inversión Colectiva de Capital Abierto y de los Entes Depositarios y Custodios autorizados para realizar la custodia del efectivo y de los títulos valores, mensualmente ante del sexto (6) día hábil siguientes al cierre de cada mes, deberán consignar:

- a) El Estado de la Cartera de Inversiones emitida por la Sociedad Administradora.
- b) El Estado de la Cartera de Inversiones emitida por el Instituto Financiero que actúa como Agente de Depósito y Custodia de las Entidades de Inversión Colectiva de Capital Abierto.

Artículo 19: Las Sociedades Administradoras de Entidades de Inversión Colectiva deberán celebrar la Asamblea Ordinaria de Accionistas dentro de los noventa (90) días continuos siguientes al cierre del ejercicio económico y consignar ante la Superintendencia Nacional de Valores dentro de los ocho (8) días continuos siguientes a la celebración de la Asamblea, copia certificada del acta de la referida Asamblea expedida por la persona legalmente autorizada por la sociedad.

Artículo 20: Las Sociedades Administradoras de Entidades de Inversión Colectiva deberán consignar anualmente ante este Organismo, dentro de los quince (15) días continuos siguientes a la celebración de la respectiva Asamblea de Accionistas, la siguiente información:

1.- Estados Financieros:

- f) Balance General Resumido.
- g) Estado de Resultados Resumido.
- h) Balance General Detallado.
- i) Estado de Resultado Detallado.
- j) Estado de Flujo de Efectivo.
- k) Estado de Cambios en el Patrimonio.
- l) Carta a la Gerencia.

La información aludida deberá ser aprobada por la Asamblea de Accionistas, previo dictamen de un contador público en ejercicio independiente de la profesión o que pertenezca a una Firma de Contadores Públicos Independientes inscrita en el Registro Nacional de Valores.

2.- Informe sobre los métodos y procedimientos aplicados en su organización, para prevenir la utilización de los mismos como medios para legitimar capitales, de conformidad con las Leyes y Normas Vigentes que regulen la materia.

3.- Copia de la última declaración de impuesto sobre la renta de las Sociedades Administradoras de Entidades de Inversión Colectiva, así

como la solvencia fiscal emitida por el Servicio Nacional de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT) del último ejercicio fiscal.

Los estados financieros antes mencionados deberán ser elaborados por el contador público de la compañía, de conformidad con los manuales de contabilidad y las normas dictadas por la Superintendencia Nacional de Valores, y demás disposiciones aprobadas por este Organismo.

Artículo 21: Las Sociedades Administradoras de Entidades de Inversión Colectiva deberán informar inmediatamente a la Superintendencia Nacional de Valores, cualquier acontecimiento que afecte o pudiere afectar la administración y representación de la entidad o las entidades que administre, tales como, imposibilidad o dificultad de atender a las solicitudes de rescate, disminución acentuada del valor del activo neto de la entidad, presentación de solicitudes de rescate en exceso del 10% del valor del activo neto de la entidad, pérdida o deterioro material de sus equipos, cambios en la composición de su Junta Administradora o personal ejecutivo y cualquier otro hecho de naturaleza similar.

Artículo 22: Las Sociedades Administradoras y Distribuidoras de Entidades de Inversión Colectiva deberán consignar ante este Organismo, dentro de los ocho (08) días continuos siguientes a la celebración de las Asambleas Ordinarias y Extraordinarias de Accionistas, la respectiva copia certificada del acta de dichas asambleas expedida por la persona legalmente facultada por la sociedad.

Artículo 23: Las Sociedades Administradoras de las Entidades de Inversión Colectiva deberán consignar ante este Organismo, anualmente, dentro de los treinta (30) días continuos siguientes a la celebración de las Asambleas Ordinarias y Extraordinarias de Accionistas, la respectiva copia certificada por el correspondiente Registrador Mercantil.

Artículo 24: Las Sociedades Administradoras de Entidades de Inversión Colectiva deberán consignar trimestralmente ante este Organismo, dentro de los quince (15) días continuos siguientes a la fecha del último cierre trimestral, la siguiente información:

- a) Balance General Resumido.
- b) Estado de Resultados Resumido.
- c) Estado de Flujo de Efectivo.
- d) Estado de Cambios en el Patrimonio.

Artículo 25: Las Sociedades Administradoras de Entidades de Inversión Colectiva deberán consignar mensualmente ante este Organismo, dentro de los quince (15) días continuos siguientes a la fecha del último cierre mensual, la siguiente información:

- a) Balance General resumido.
- b) Estado de Resultados Resumido.
- c) Balance General Detallado.
- d) Estado de Resultados Detallado.

Los estados financieros antes mencionados deberán ser elaborados por el contador público de la compañía, de conformidad con los manuales de contabilidad y las normas dictadas por la Superintendencia Nacional de Valores, y demás disposiciones aprobadas por este Organismo.

CAPÍTULO IV

DE LOS INTERMEDIARIOS

Artículo 26: Sin perjuicio de la información exigida en los artículos 27, 28 y 29 de las presentes Normas, los Operadores de Valores Autorizados deberán suministrar a la Superintendencia Nacional de Valores la información siguiente:

- 1.- Dentro de los primeros cinco (05) días hábiles de cada trimestre, las operaciones de cartera propia y relacionada que hayan realizado durante el trimestre inmediatamente anterior con especificación de la fecha de realización de operaciones, el emisor de los títulos, tipo de operación, condiciones, cantidad negociada, el precio, custodio y número del comprobante de liquidación expedido por la respectiva Bolsa de Valores, si fuere el caso. Asimismo, remitirán detalle de su cartera propia al cierre del trimestre, con la identificación del ente emisor, valor de mercado y características de cada uno de los títulos que la constituyen.
- 2.- Anualmente, dentro de los quince (15) días continuos siguientes a la finalización del ejercicio económico, una relación detallada de los titulares que integran la cartera relacionada.
- 3.- Al momento en que se produzca, deberán informar cualquier modificación en los titulares que integran la cartera relacionada, indicando en que consiste dicho cambio.

Artículo 27: Los Operadores de Valores Autorizados (personas jurídicas), a los efectos exclusivos de facilitar el acceso de información al público inversor, deberán remitir a la Superintendencia Nacional de Valores dentro de los quince (15) días continuos siguientes a la fecha del último cierre mensual, la información que a continuación se detalla:

1.- Información Financiera:

- a) Balance General resumido.
- b) Estado de Resultado Resumido.
- c) Balance General Detallado.
- d) Estado de Resultado Detallado.
- e) Posición Global Neta de Divisas.
- f) Índices Patrimoniales y Otros Índices.
- g) Carta Administrada.
- h) Custodia.
- i) Carta a la Gerencia.

2.- Relación detallada de Cartera Propia, indicando emisor de los valores, descripción de los valores, fecha de emisión, fecha de adquisición, fecha de vencimiento, valor nominal, valor de adquisición, valor de mercado, tipo de moneda, tasa de cambio y custodio.

3.- Relación detallada de la cartera relacionada, la cual debe estar organizada por cada tenedor de valores relacionado a los Operadores de Valores Autorizados, indicando el emisor de los valores, descripción de los valores, fecha de emisión, fecha de adquisición, fecha de vencimiento, valor nominal, valor de adquisición, valor de mercado, tipo de moneda, tasa de cambio y custodio.

4.- Relación detallada de la cartera administrada, la cual debe estar organizada y presentada de acuerdo a los clientes administrados. Cada contrato por cliente administrado debe mostrar detalladamente los títulos valores objeto del contrato de administración de cartera.

5.- Relación detallada de la cartera en custodia mensual, la cual debe estar organizada y presentada por depositario autorizado (primer nivel), mostrando detalladamente cada uno de los clientes mandantes (segundo nivel), y cada uno de los títulos valores depositados en custodia en nombre y por cuenta de los clientes (tercer nivel).

Los estados financieros antes mencionados deberán ser elaborados por el contador público de la compañía, de conformidad con los manuales de contabilidad y las normas dictadas por la Superintendencia Nacional de Valores, y demás disposiciones aprobadas por este Organismo.

Artículo 28: Los Operadores de Valores Autorizados (personas jurídicas) deberán celebrar la Asamblea Ordinaria de accionistas dentro de los noventa (90) días continuos siguientes al cierre del ejercicio económico, y consignar ante la Superintendencia Nacional de Valores dentro de los ocho (08) días continuos siguiente a la celebración de la Asamblea, copia certificada del acta de la referida Asamblea expedida por la persona legalmente facultada por la sociedad.

Artículo 29: Los Operadores de Valores Autorizados (personas jurídicas) deberán consignar ante este Organismo semestralmente, dentro de los quince (15) días continuos siguientes a la conclusión del ejercicio económico semestral, una relación detallada de las operaciones efectuadas durante dicho lapso.

Artículo 30: Los Operadores de Valores Autorizados (personas jurídicas) deberán remitir dentro de los primeros cinco (05) días hábiles de cada trimestre, las operaciones de la cartera propia y relacionada que hayan realizado durante el trimestre inmediatamente anterior con especificación de la fecha de realización de operaciones, el emisor de los valores, tipo de operación, condiciones, cantidad negociada, el precio, custodio y número del comprobante de liquidación expedido por la respectiva Bolsa de Valores, si fuere el caso.

Artículo 31: Los Operadores de Valores Autorizados (personas jurídicas) deberán consignar ante este Organismo semestralmente, dentro de los ocho (08) días continuos siguientes a la celebración de las Asambleas Ordinarias y Extraordinarias de Accionistas, la respectiva copia certificada del acta de dichas asambleas expedida por las personas legalmente facultadas por las sociedades.

Artículo 32: Los Operadores de Valores Autorizados (personas jurídicas) deberán consignar ante este Organismo, dentro de los treinta (30) días continuos siguientes a la celebración de las Asambleas Ordinarias y Extraordinarias de Accionistas, la respectiva copia certificada por el correspondiente Registrador Mercantil.

Artículo 33: Los Operadores de Valores Autorizados (personas jurídicas), deberán remitir a la Superintendencia Nacional de Valores dentro de los noventa (90) días continuos siguientes al cierre del ejercicio económico semestral, la información siguiente:

- 1.- a) Balance General Resumido.
b) Estado de Resultados Resumido.
c) Estado de Flujo de Efectivo.
d) Estado de Cambio en el Patrimonio.
e) Carta a la Gerencia.

La información aludida deberá ser aprobada por la Asamblea de Accionistas, previo dictamen de un contador público en ejercicio independiente de la profesión o que pertenezca a una Firma de Contadores Públicos Independientes inscrita en el Registro Nacional de Valores.

- 2.- Informe sobre los métodos y procedimientos aplicados en su organización, para prevenir la utilización de los mismos como medio para legitimar capitales, de conformidad con la Ley y Normas vigentes que regulen la materia.
- 3.- Copia de la última declaración de Impuesto sobre la renta de los Operadores de Valores Autorizados, así como la solvencia fiscal emitida por el Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT) del último ejercicio fiscal.

Artículo 34: Los Operadores de Valores Autorizados, deberán notificar inmediatamente a la Superintendencia Nacional de Valores cualquier hecho, acto o acción legal o económico-financiera que los afecte a ellos, a sus apoderados o sus administradores, que pudieran afectar directa o indirectamente su posición, tales como demandas, modificaciones en el Acta Constitutiva o Estatutos, retiro de líneas de crédito, anulación o rescisión de fianzas, imposibilidad para completar operaciones, cambios en el personal de confianza o en los directores, cambio de la dirección de su oficina y otros cambios similares.

Artículo 35: Las personas naturales que sean accionistas o miembros de una Bolsa de Valores, dentro de los noventa (90) días continuos siguientes al cierre del ejercicio semestral, deberán consignar la información siguiente:

- a) Balance General y Estado de Ingresos y Egresos debidamente dictaminados por un contador público en ejercicio independiente de la profesión o que pertenezca a una Firma de Contadores Públicos Independientes inscrita en el Registro Nacional de Valores.
- b) Relación detallada de las operaciones efectuadas durante es semestre.
- c) Copia de la última declaración de impuesto sobre la renta y la solvencia fiscal emitida por el Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT) del último ejercicio fiscal.

Artículo 36: Las personas naturales autorizadas por la Superintendencia Nacional de Valores para actuar como Operadores de Valores Autorizados que no sean accionistas o miembros de una Bolsa de Valores, dentro de los treinta (30) días continuos siguientes al cierre del ejercicio económico, deberán consignar la información siguiente:

- a) Balance General y estado de Ingresos y Egresos dictaminados por un contador público en ejercicio independiente de la profesión o que pertenezca a una Firma de Contadores Públicos Independientes inscrita en el Registro Nacional de Valores.

- b) Relación detallada de las operaciones efectuadas durante el año.
- c) Copia de la última declaración del impuesto sobre la renta y solvencia fiscal emitida por el Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT) del último ejercicio fiscal.

CAPÍTULO V

DE LOS AGENTES DE TRASPASO

Artículo 37: Los Agentes de traspaso deberán remitir, en un lapso de cinco (05) días hábiles siguientes a la realización de cada acto que lo origina, a la Superintendencia Nacional de Valores, la información siguiente:

- 1.- Indicación detallada de los valores con los cuales operarán, así como los datos de inscripción de los mismos en el Registro Nacional de Valores.
- 2.- Copia certificada de las autorizaciones dadas por las Asambleas de Accionistas de las sociedades que lo hubiesen designado como Agente de Traspaso, expedidas por las personas legalmente facultadas por dichas sociedades.
- 3.- Copia certificada del Acuerdo de la Junta Directiva de la sociedad por la cual se les designó como Agente de Traspaso, si fuere el caso.
- 4.- Copia de los contratos suscritos con el emisor.
- 5.- Copias de los contratos suscritos con empresas depositarias, si fuera el caso.
- 6.- Registro de las firmas de las personas autorizadas para suscribir los certificados, los libros, recibos y demás documentos relacionados con la función de Agente de Traspaso. En caso de requerirse la utilización de firmas, facsímiles o troqueles, el agente de traspaso deberá enviar a la Superintendencia Nacional de Valores, la documentación y demás recaudos necesarios referentes a las responsabilidades y medidas de seguridad a los fines de que ésta emita su opinión.
- 7.- Copia de los formatos y formularios que pretenda utilizar el Agente de Traspaso en la presentación de servicio.
- 8.- Cambios en la dirección y teléfonos de sus oficinas.
- 9.- Cualquier otro recaudo o información que exija la Superintendencia Nacional de Valores.

CAPÍTULO VI

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 38: Previa solicitud motivada de las personas sometidas a las presentes Normas, la Superintendencia Nacional de Valores podrá autorizar alguna excepción a la presentación de la información económica y contable exigida en las presentes Normas.

Artículo 39: En tanto no se hayan diseñado los mecanismos de acuse de recibo electrónico por parte de la Superintendencia Nacional de Valores, lo cual se informará oportunamente, las personas sometidas a las presentes Normas deberán consignar ante este Organismo, la información requerida en forma impresa, en original y tres (3) copias.

Artículo 40: Se derogan las "Normas Relativas a la Información Periódica u Ocasional que deben suministrar las personas sometidas al control de la Comisión Nacional de Valores", publicadas en la Gaceta Oficial Extraordinaria de la República Bolivariana de Venezuela Nº 5.802 de fecha 08 de marzo de 2006.

Artículo 41: Las presentes Normas entrarán en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial Extraordinaria de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese

Tomás Sánchez Mesa
Superintendente Nacional de Valores

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE VALORES

Resolución Nro. **053**
Caracas, **07 DEC 2010**
200ª y 151ª

Visto que el artículo 4 de la Ley de Mercado de Valores, establece que la Superintendencia Nacional de Valores es el ente encargado de regular y supervisar el funcionamiento eficiente del mercado de valores, para la protección de las personas que han realizado inversiones en el mismo.

Visto que de la función reguladora y de control otorgada a la Superintendencia Nacional de Valores, está la de practicar visitas, inspeccionar los libros y documentos de los entes sometidos a su control, de acuerdo a lo previsto por el artículo 8 ordinal 24 de la Ley de Mercado de Valores.

Derivado de la referida potestad de control y supervisión, la Superintendencia Nacional de Valores, podrá adoptar las medidas necesarias para resguardar los intereses de quienes hayan efectuado inversiones en valores, de acuerdo al artículo 8 numeral 22 de la Ley de Mercado de Valores.

Visto que **Humboldt Casa de Bolsa C.A.**, domiciliada en Caracas e inscrita por ante el Registro Mercantil Quinto de la Circunscripción Judicial del Distrito Capital y Estado Miranda, en fecha 07 de enero de 1998, bajo el N° 41, tomo 180-A-Qto, fue autorizada mediante Resolución N° 180-98 de fecha 20 de mayo de 1998 para actuar como sociedad de corretaje de valores y por ende, sometida al control y regulación de la Superintendencia Nacional de Valores.

Visto que del resultado de las pruebas realizadas durante la visita de inspección practicada a la sociedad mercantil **Humboldt Casa de Bolsa C.A.**, autorizada según consta de Oficio N° DSNV/0314/2010 de fecha 04/10/2010 y plasmado en el Informe N° 029/2010, de fecha 19/10/2010, se concluyó que existen posibles incumplimientos a la Normativa que regula el mercado de valores, los cuales se mencionan a continuación:

"Custodia de Terceros"

"La sociedad mantiene custodia de terceros (Clientes) al 31/01/2010 en títulos valores (Bonos Cambiarios) por Bs. 321.425, es de resaltar, que su liquidación es en dólares, en vista de lo antes indicado, se solicitó la cancelación de la citada posición, la cual fue efectuada mediante una cuenta

bancaria N° 117000006 en el Banco LAFISE Panamá, donde se evidenció la cancelación a favor de los clientes, es de resaltar, que la cuenta en dólares antes mencionada no se encuentra registrada en contabilidad".

En vista de inspección practicada a la sociedad **Provalores Sociedad de Corretaje de Valores, C.A.**, en fecha 21/09/2010, se observaron operaciones de **Permuta** con la compañía **Humboldt Casa de Bolsa C.A.**, conformada por (29) operaciones y el empleo de una sociedad (vehículo para realizar las operaciones en el exterior) denominado **Societe Laviano Trade Corp**, información que fue solicitada a los representantes de **Humboldt Casa de Bolsa, C.A.**, las cuales se detallan en el cuadro denominado "Anexo 1", del citado Informe 029/2010, de fecha 19/10/2010 antes referido, el cual damos aquí por reproducido y forma parte integrante de la presente Resolución.

Con relación a las operaciones referidas en el referido Anexo 1, se procedió a cotejar el libro de operaciones de **Provalores Sociedad de Corretaje de Valores C.A.**, contentivo de 29 operaciones contra el libro de operaciones de **Humboldt Casa de Bolsa C.A.**, determinándose una diferencia de (9) operaciones no registradas en la contabilidad de la Casa de Bolsa comprendidas desde la operación 21 hasta la 29, es de resaltar que el Oficial de Cumplimiento de la Casa de Bolsa, Sr. Luis Alberto Romero Sequera mediante comunicado de fecha 08/10/2010 manifestó no presentar en sus registros las operaciones desde la 21 hasta la 29 y con relación a la sociedad **Societe Laviano Trade Corp** la misma no aparece en sus archivos.

"Por último, en el informe 021/2010 de la visita de inspección practicada a **Provalores Sociedad de Corretaje de Valores C.A.**, se determinó que en la ficha del cliente de **Societe Laviano Trade Corp**, domiciliada en la República de Panamá, presenta la misma dirección fiscal de **Humboldt Casa de Bolsa C.A.**"

La Casa de Bolsa efectuó desde enero-mayo del 2010 (361) operaciones de compra/venta de títulos valores, donde se procedió a seleccionar una muestra de (11) operaciones con la finalidad de verificar el proceso operativo, con sus correspondientes soportes las cuales se detalla a continuación:

OP	Fecha valor	Tipo	Cliente	Título	VN US\$	Precio %	VE US\$	VE Bs
1	28/01/10	C	Provalores Soc de Corretaje de Valores, C.A.	Vehono 2014	1.114.882	95,50		1.096.200
2	28/01/10	C	Provalores Soc de Corretaje de Valores, C.A.	Vehono 2014	1.550.990	95,50		1.525.000
3	03/02/10	C	Provalores Soc de Corretaje de Valores, C.A.	Vehono 2014	1.555.388	95,50		1.532.500
4	1/05/10	C	Provalores Soc de Corretaje de Valores, C.A.	TIC C 0315	601.866	98,03		595.500
5	15/04/10	V	Farside Trading Corporation, C.A.	TIC C 0315	74.521	93,00		69.304
6	10/05/10	C	Yessica de Valencia	TIC C 0315	778.388	98,03		763.054

En las operaciones seleccionadas con la sociedad **Provalores Sociedad de Corretaje de Valores, C.A.**, se evidenció que **Humboldt Casa de Bolsa C.A.**, coloca inicialmente una operación 023 (transferencia de títulos sin movimiento de efectivo) con la sociedad mercantil **Provalores Sociedad de Corretaje de Valores C.A.**, posteriormente realiza una operación de compra de los títulos

antes transferidos, es de resaltar, que las operaciones 023 no se encuentran documentadas contablemente, contraviniendo presuntamente lo establecido en el artículo 29 de las "Normas sobre Actividades de Intermediación de Corretaje y Bolsa".

En el Patrimonio Contable al 30/08/2010, se observó que en la revisión efectuada al rubro de superávit no realizado por ajuste a valor de mercado, se determinó una pérdida en venta de títulos valores de deuda Portafolio PIC por Bs. 5.243.781, en tal sentido fueron solicitados los soportes contables los cuales no fueron suministrados.

Visto que de lo expuesto anteriormente, se infiere que **Humboldt Casa de Bolsa C.A.**, podría encontrarse en una situación difícil de la cual se podría derivar, un perjuicio grave para los accionistas, acreedores y clientes de dicha sociedad mercantil, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley de Mercado de Valores.

El citado artículo 21 de la Ley de Mercado de Valores, faculta al Superintendente Nacional de Valores para delegar en uno o más Interventores, las más amplias facultades de administración, disposición, control y vigilancia, incluyendo las facultades que la Ley y los Estatutos confieren a la asamblea, a la junta administradora, al presidente o presidenta y demás órganos del ente intervenido.

En fecha 18 de octubre de 2010, este Organismo le notificó a la sociedad mercantil **Humboldt Casa de Bolsa C.A.**, que en atención a lo establecido en el artículo 8 de la Ley de Mercado de Valores debía suspender de manera inmediata sus actividades.

Visto que existe la necesidad de dar cumplimiento a los derechos y obligaciones de **Humboldt Casa de Bolsa C.A.**, en ejercicio de la actividad que constituye su objeto social.

La Superintendencia Nacional de Valores actuando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 numeral 22 y artículo 21 de la Ley de Mercado de Valores,

RESUELVE,

1.-) Intervenir a la sociedad mercantil **Humboldt Casa de Bolsa C.A.**, con cese de sus operaciones propias de mercado de valores.

2.-) Designar a la ciudadana **Maritza Mosqueda** quien es venezolana, mayor de edad, de este domicilio y titular de la cédula de identidad N° 1.756.835 para que se constituya en interventora de la sociedad mercantil **Humboldt Casa de Bolsa C.A.**

La interventora aquí designada, presentará a la Superintendencia Nacional de Valores, informes con la periodicidad que esta Institución lo requiera, los cuales deberán contener el detalle sobre los avances del proceso de intervención y las acciones a seguir en el presente caso.

3.-) Notificar a la sociedad mercantil **Humboldt Casa de Bolsa C.A.**, lo acordado por el Superintendente de este Organismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

4.-) Notificar a la Bolsa de Valores de Caracas, C.A., lo acordado en la presente Resolución.

5.-) Notificar al Ministerio Público de la presente decisión a los fines de que se avoque al conocimiento de la causa y tome la medidas de protección y resguardo de los bienes y operaciones de **Humboldt Casa de Bolsa C.A.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, contra la presente decisión podrá ser ejercido Recurso de Reconsideración ante este Organismo dentro del término de quince (15) días contados a partir de la respectiva notificación.

Comuníquese y Publíquese,

Tomas Sánchez M.
Superintendente Nacional de Valores

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE VALORES

Resolución Nro. **054**
Caracas,
200° y 151° **7 DEC 2010**

Visto que de acuerdo a los artículos 1, 4 y 19 numeral 3 de la Ley de Mercado de Valores, la Superintendencia Nacional de Valores es el órgano encargado de regular, vigilar y supervisar el funcionamiento eficiente del mercado de valores, a los fines de brindar protección a las personas que hayan realizado inversiones en valores.

Visto que derivado de la referida potestad de control y supervisión a la que está facultada la Superintendencia Nacional de Valores, podrá adoptar las medidas necesarias en resguardar los intereses de quienes hayan efectuado inversiones en valores, conforme al artículo 8 numeral 22 de la Ley de Mercado de Valores.

Visto que mediante Resolución N° 061-2010 de fecha 07 de mayo de 2010 emanada de la Comisión Nacional de Valores *ratio tempore*, hoy Superintendencia Nacional de Valores, y publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.425 de fecha 17 de mayo de 2010 se resolvió intervenir a la sociedad mercantil **Positiva Sociedad de Corretaje de Valores, C.A.**, designando como interventor de la citada sociedad mercantil al ciudadano **Edgar Márquez Salazar**, titular de la cédula de identidad N° V-4.429.754.

Visto que en fecha 30 de noviembre de 2010 se celebró Asamblea Extraordinaria de Accionistas de la sociedad mercantil **Positiva Sociedad de Corretaje de Valores, C.A.**, en la cual se encontraba presente el 100% del capital social de dicha compañía, y el precitado interventor ciudadano **Edgar Márquez Salazar**, titular de la cédula de identidad N° V-4.429.754, previa exposición del contenido del informe de su gestión expuso: "se sometiera a la consideración de la Asamblea autorización para disolver la sociedad y proceder a su inmediata

liquidación". En este sentido, se aprobó por unanimidad la liquidación de **Positiva Sociedad de Corretaje de Valores, C.A.**, debiendo someterse dicha compañía al supuesto normativo contenido en el artículo 21 de la Ley de Mercado de Valores.

Visto que la Superintendencia Nacional de Valores, procedió a evaluar y analizar el contenido del informe de gestión presentado por el interventor, del cual se pudo constatar que la sociedad mercantil **Positiva Sociedad de Corretaje de Valores, C.A.**, durante su giro comercial como sociedad de corretaje de títulos valores, incurrió en reiterados incumplimientos a la Ley de Mercado de Capitales, *ratio tempore* y las demás normas que rigen la actividad de los corredores de títulos valores.

Visto que de acuerdo con lo establecido en el artículo 21 de la Ley de Mercado de Valores, la Superintendencia Nacional de Valores, previa evaluación de las condiciones particulares del caso, podrá nombrar a una o más personas idóneas para que se encargue de manejar en su nombre los procesos de liquidación de las sociedades sometidas a su control y supervisión.

El Superintendente Nacional de Valores ciudadano Tomás Sánchez Mejías, titular de la cédula de identidad N° 6.309.246, actuando de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 4 y 21 de la Ley de Mercado de Valores,

RESUELVE

- 1) Liquidar a **Positiva Sociedad de Corretaje de Valores, C.A.** Inscrita en el Registro Mercantil Segundo de la Circunscripción Judicial del Distrito Capital y estado Miranda, en fecha 01 de abril de 1993, bajo el N° 6, Tomo 5-A Sgdo., reformados sus estatutos según consta de Acta de Asamblea de Accionistas celebrada en fecha 14 de noviembre de 2008, e inscrita en el citado Registro Mercantil en fecha 11 de diciembre de 2008, bajo el N° 18, Tomo 249-A-Sgdo., e inscrita en el Registro de Información Fiscal bajo el N° J-30092385-1.
- 2) Designar al ciudadano **Edgar Márquez Salazar**, titular de la cédula de identidad N° V-4.429.754, como Liquidador de **Positiva Sociedad de Corretaje de Valores, C.A.**, tal como fue aprobado en la Asamblea Extraordinaria de Accionistas celebrada en fecha 30 de noviembre de 2010.
- 3) Notificar al ciudadano **Edgar Márquez Salazar**, antes identificado, así como a las sociedades mercantiles: Bolsa de Valores de Caracas, C.A., y a la CVV Caja Venezolana de Valores, S.A., lo acordado en la presente Resolución, de conformidad con lo previsto en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.
- 4) Notificar al Ministerio Público, las irregularidades encontradas por el interventor, mediante el envío del informe final de intervención.

Comuníquese y Publíquese,

Tomás Sánchez Mejías
Superintendente Nacional de Valores

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE VALORES

Resolución Nro. **0531**
Caracas,
2009 y 151° 07 DEC 2010

Visto que de acuerdo al artículo 4 de la Ley de Mercado de Valores, la Superintendencia Nacional de Valores es el ente encargado de regular, y supervisar el funcionamiento eficiente del mercado de valores, para la protección de las personas que han realizado inversiones en valores.

Visto que derivado de la potestad de control y supervisión a la que está facultada la Superintendencia Nacional de Valores, podrá adoptar las medidas necesarias para resguardar los intereses de quienes hayan efectuado inversiones en valores conforme al artículo 8 numeral 22 de la Ley de Mercado de Valores.

Visto que la Comisión Nacional de Valores *ratio tempore*, hoy Superintendencia Nacional de Valores procedió a intervenir a la sociedad mercantil **Banvalor Casa de Bolsa, C.A.**, con cese de sus operaciones propias de mercado mediante Resolución N° 060-2010 de fecha 07 de mayo de 2010, designando en esa oportunidad como interventor de la citada sociedad mercantil al ciudadano Ramón Ramos Acevedo titular de la cédula de identidad N° 9.961.865, la cual fue publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.428 de fecha 20 de mayo de 2010.

Visto que en Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de la sociedad mercantil **Banvalor Casa de Bolsa, C.A.**, celebrada en fecha 29 de noviembre de 2010, el precitado interventor, ciudadano RAMÓN RAMOS ACEVEDO, previa exposición del contenido del informe de gestión de intervención señaló que Banvalor Casa de Bolsa, C.A., conforme a lo instituido en el artículo 82 de la Ley de Mercado de Capitales aplicable *ratio temporis*, considera que la operatividad y continuidad comercial de la empresa se encuentra en una situación comprometida.

Visto que en la asamblea arriba enunciada Ramón Ramos Acevedo, señala que en el proceso de intervención se pudo verificar que la Comisión Nacional de Valores (hoy Superintendencia Nacional de Valores) realizó una inspección a la sociedad mercantil Banvalor Casa de Bolsa, C.A. en fecha 11/02/2008, y de esta inspección nace un Plan de Remediación, en el cual el ente regulador le informa a dicha sociedad sobre las acciones que debe implementar para corregir las observaciones encontradas en la mencionada fiscalización, las cuales no fueron corregidas en su totalidad, dando origen a la apertura de un Procedimiento Administrativo, lo cual concluyó con una sanción pecuniaria a la citada sociedad mediante Resolución N° 39.297 de fecha 02/11/2009.

Visto que en la citada Asamblea el ciudadano Ramón Ramos Acevedo en su carácter de interventor señaló que "En el proceso de intervención se determinó que la empresa Banvalor Casa de Bolsa, C.A., incumple reiteradamente las normas regulatorias; y por lo tanto le es ostensible lo aplicable en el artículo 21, numerales 2 y 3 de la Ley de Mercado de Valores, que prevén; "La liquidación administrativa procederá cuando sea acordada por el Superintendente Nacional de Valores en los siguientes términos; (...) 2. Como consecuencia de la revocatoria de la autorización de funcionamiento, en caso de reiteradas infracciones a

disposiciones legales que pongan en peligro la solvencia de las mismas, y de las cuales puedan derivarse perjuicios significativos para sus acreedores y además 3. Cuando el proceso de intervención ello se considere conveniente...(omisión)... concluye por lo tanto, que existen suficientes elementos de juicio administrativos, técnicos y contables para aplicar las disposiciones legales previstas en la Ley de Mercado de Valores que permiten considerar justificable la liquidación de la sociedad mercantil.

Visto que el Superintendente Nacional de Valores, procedió a evaluar el contenido del informe de gestión presentado por el interventor, del cual se pudo evidenciar que la sociedad mercantil Banvalor Casa de Bolsa, C.A., durante su giro como corredor de títulos valores, incurrió en múltiples y constantes incumplimientos a la Ley de Mercado de Capitales *ratio tempore* y las demás normas que rigen la actividad de los corredores de títulos valores y en virtud de ello en primer lugar acepta la recomendación del interventor, la acoge y decreta la liquidación de la citada casa de bolsa.

Visto que de acuerdo con el artículo 21 de la Ley de Mercado de Valores, la Superintendencia Nacional de Valores, previa evaluación de las condiciones particulares del caso, podrá nombrar a una o más personas idóneas para que se encarguen de manejar en su nombre los procesos de liquidación de las sociedades sometidas a su control y supervisión.

Esta Superintendencia Nacional de Valores actuando de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, y 21 de la Ley de Mercado de Valores,

RESUELVE:

1. Liquidar a **Banvalor Casa de Bolsa, C.A.**, sociedad mercantil domiciliada en Caracas, debidamente inscrita en fecha 16 de junio de 1996, en el Registro Mercantil Segundo de la Circunscripción Judicial del Distrito Capital y Estado Miranda, bajo el N° 12, Tomo 355-A- Sgdo, cuya última modificación estatutaria fue inscrita el 12 de noviembre de 1999, bajo el N° 62, Tomo 315-A- Sgdo.
2. Designar al ciudadano Ramón Ramos Acevedo, titular de la cédula de identidad N° 9.961.865, como liquidador de la sociedad mercantil **Banvalor Casa de Bolsa, C.A.**
3. Notificar al ciudadano Ramón Ramos Acevedo antes identificado, así como a las sociedades mercantiles: Bolsa de Valores de Caracas, C.A., y a la CVV Caja Venezolana de Valores, S.A, lo acordado en la presente Resolución de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.
4. Notificar al Ministerio Público, las irregularidades encontradas por el interventor, mediante el envío del informe final de intervención

Comuníquese y Publíquese,

Tomás Sánchez M
Superintendente Nacional de Valores

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE VALORES

Resolución N° 0056
Caracas,
2009 y 1519 13 DEC 2010

Visto que de acuerdo al artículo 4 de la Ley de Mercado de Valores, la Superintendencia Nacional de Valores es el ente encargado de regular y supervisar el Mercado de Valores y las personas sometidas a su control.

Visto que derivado de la potestad de control y supervisión a la que está facultada la Superintendencia Nacional de Valores, podrá adoptar las medidas necesarias para resguardar los intereses de quienes hayan efectuado inversiones en valores conforme al artículo 8 numeral 22 de la Ley de Mercado de Valores.

Visto que de acuerdo a lo previsto en el artículo 82 de la Ley de Mercado de Capitales, aplicable *ratio tempore*, ahora artículo 21 de la Ley de Mercado de Valores, se designó mediante Resolución N° 012-2010 de fecha 28 de octubre de 2010, al ciudadano Henry Flores Tovar, titular de la cédula de identidad N° 6.368.952, como liquidador de la sociedad mercantil **Equivalores Casa de Bolsa, C.A.**, y publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana N° 39.548 de fecha 09 de noviembre de 2010.

Visto que el ciudadano Henry Flores Tovar, arriba identificado, en fecha 29 de noviembre de 2010, presentó escrito mediante el cual manifiesta su renuncia al cargo de liquidador de la sociedad mercantil **Equivalores Casa de Bolsa, C.A.**

Esta Superintendencia Nacional de Valores actuando de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, 8 numeral 22 y artículo 21 de la Ley de Mercado de Valores,

RESUELVE

- 1- Aceptar la renuncia presentada por el ciudadano Henry Flores Tovar, titular de la cédula de Identidad N° 6.368.952, como liquidador de la sociedad mercantil **Equivalores Casa de Bolsa, C.A.**, inscrita por ante el Registro Mercantil Quinto de la Circunscripción Judicial del Distrito Capital y Estado Miranda, en fecha 05 de mayo de 2005, bajo el N° 3, Tomo 1091-A.
- 2- Designar al ciudadano Francisco Alvarez, titular de la Cédula de Identidad N° 12.399.757, como liquidador de la sociedad mercantil **Equivalores Casa de Bolsa, C.A.**
- 3- Notificar a los ciudadanos Henry Flores Tovar y Francisco Alvarez, antes identificados, lo acordado por esta Superintendencia Nacional de Valores, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

4- Notificar a la Bolsa de Valores de Caracas, C.A. y la C.V.V. Caja Venezolana de Valores, S.A., lo acordado en la presente Resolución.

Comuníquese y Publíquese,

Tomás Sánchez M.
Superintendente Nacional de Valores

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE VALORES

Resolución Nro. 057
Caracas, 13 DEC 2010
200ª y 151ª

Visto que de acuerdo al artículo 4 de la Ley de Mercado de Valores, la Superintendencia Nacional de Valores es el ente encargado de regular y supervisar el Mercado de Valores y las personas sometidas a su control.

Visto que derivado de la potestad de control y supervisión a la que está facultada la Superintendencia Nacional de Valores, podrá adoptar las medidas necesarias para resguardar los intereses de quienes hayan efectuado inversiones en valores conforme al artículo 8 numeral 22 de la Ley de Mercado de Valores.

Visto que de acuerdo a lo previsto en el artículo 82 de la Ley de Mercado de Capitales aplicable ratio tempore, ahora artículo 21 de la Ley de Mercado de Valores, se designó mediante Resolución N° 063-2010 de fecha 20 de mayo de 2010, al ciudadano Henry Flores Tovar titular de la cédula de identidad N° 6.368.952, como interventor de la sociedad mercantil **Strategos Sociedad de Corretaje de Títulos Valores, C.A.**, y publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana N° 39.435 de fecha 31/05/2010.

Visto que el ciudadano Henry Flores Tovar, arriba identificado en fecha 29 de noviembre de 2010 presentó escrito mediante el cual manifiesta su renuncia al cargo de interventor de **Strategos Sociedad de Corretaje de Títulos Valores, C.A.**

Esta Superintendencia Nacional de Valores actuando de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, 8 numeral 2 y artículo 21 de la Ley de Mercado de Valores,

RESUELVE:

1. Aceptar la renuncia presentada por el ciudadano Henry Flores Tovar, titular de la cédula de Identidad N° 6.368.952, como interventor de la sociedad mercantil **Strategos Sociedad de Corretaje de Títulos Valores, C.A.**
2. Designar al ciudadano Francisco Alvarez, titular de la Cédula de Identidad N° 12.399.757 como interventor de

Strategos Sociedad de Corretaje de Títulos Valores, C.A.

3. El interventor presentará a esta Superintendencia Nacional de Valores, informes periódicos mensuales o con la periodicidad que este Ente lo requiera, los cuales deberán contener el detalle sobre los avances del proceso de intervención y las acciones a seguir hasta su culminación.

4. Notificar a los ciudadanos Henry Flores Tovar y Francisco Alvarez, antes identificados lo acordado por esta Superintendencia Nacional de Valores, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Comuníquese y Publíquese,

Tomás Sánchez M.
Superintendente Nacional de Valores

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS
FONDO DE GARANTÍA DE DEPÓSITOS Y PROTECCIÓN BANCARIA
(FOGADE)
199ª Y 151ª

PROVIDENCIA N° 047

El Presidente del Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria (FOGADE), **David Alastre**, titular de la cédula de identidad número 6.670.938, de conformidad con lo previsto en los artículos 282 de la Ley General de Bancos y otras Instituciones Financieras, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.491, de fecha 19 de agosto de 2010, 10 de la Ley de Contrataciones Públicas, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.503, de fecha 06 de septiembre de 2010, y el artículo 15 del Reglamento de la Ley de Contrataciones Públicas, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, N° 39.181, de fecha 19 de mayo de 2009, en concordancia con el artículo 20, numeral 3, del citado Reglamento:

CONSIDERANDO

Punto de Cuenta preparado por la Gerencia General de Administración y Finanzas/Gerencia de Servicios Administrativos, agregado al Cuaderno de Comprobantes, en el cual se plantea la modificación de la conformación de la Comisión de Contrataciones, en virtud de: a) las renunciaciones presentadas a la Institución por los ciudadanos Geil Andrés Cedeño y Leopoldo Arveláiz, designados como Miembros Suplentes del Área Técnica de la citada Comisión; y b) el traslado físico de la funcionaria Emperatriz Hernández Bernal a la Gerencia General de Activos y Liquidación, designada como Miembro Principal del Área Jurídica, designaciones éstas acordadas según decisión adoptada en la Reunión de Cuenta al Presidente N° 25 del 3 de junio de 2010.

CONSIDERANDO

Que en cumplimiento con lo establecido en la Ley de Contrataciones Públicas, antes identificada, y en concordancia con lo aprobado en Reunión de Cuenta al Presidente N° 42, de fecha 11 de octubre de 2010, se acordó la modificación de la Comisión de Contrataciones Permanente del Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria (FOGADE).

RESUELVE

Primero: Nombrar a los funcionarios Omar Reinaldo Vargas Ravelo y Eilen Indira Pacheco Colmenares como Suplentes del Área Técnica de la Comisión de Contrataciones y a los funcionarios Jairo Jesús Fernández Rivera y Liliana López

Miércoles 15 de diciembre de 2010

GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

381.899

Villegas como Miembros Principal y Suplente del Área Jurídica, respectivamente, ratificar como integrantes a los restantes funcionarios, quedando en consecuencia conformada la Comisión de Contrataciones de la siguiente manera:

ÁREAS	PRINCIPALES	SUPLENTE
Económica Financiera	Fernando Alexis Salinas Jiménez C. I. 5.973.506	Zayda Josefina Aguilar Castrillo, C. I. 9.098.893
Económica Financiera	Maria del Valle Farias Centeno C. I. 6.040.841	Yumary Coromoto Mendoza Viloria C. I. 6.217.460
Jurídica	Jairo Jesús Fernández Rivera C. I. 6.914.410	Liliana López Villegas C. I. 14.500.859
Técnica	Frang Rafael Morales C. I. 5.620.732	Omar Reinaldo Vargas Ravelo C. I. 6.345.323
Técnica	Javier Enrique Jucht Mercado C. I. 8.042.674	Eilen Indira Pacheco Colmenares C. I. 15.913.589

Segundo: Ratificar como Secretario de la Comisión de Contrataciones al funcionario Héctor Sánchez Acuña, titular de la cédula de identidad N° 8.084.122 y como Secretaria Suplente de la Comisión de Contrataciones a la funcionaria Ana Belén León, titular de la cédula de identidad N° 9.206.340.

Tercero: De conformidad con el artículo 12 de la Ley ut supra señalada, la Comisión de Contrataciones deberá constituirse válidamente con la presencia de la mayoría de sus miembros y sus decisiones serán tomadas con el voto favorable de la mayoría.

Cuarto: La Comisión de Contrataciones para el mejor cumplimiento de sus funciones, podrá solicitar, cuando lo considere conveniente y sólo con derecho a voz, asesoría de técnicos para aquellas adquisiciones o contrataciones que así lo requieren, según su naturaleza y complejidad.

Quinto: La Comisión de Contrataciones velará por el estricto cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley de Contrataciones Públicas, su Reglamento y demás normas que regulen la materia.

En Caracas, a los veintiséis (26) días del mes de noviembre de 2010.

DAVID ALASTRE
Presidente

Designado mediante Decreto N° 7.229, de fecha 9 de febrero de 2010, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.364, de fecha 9 de febrero de 2010.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS
FONDO DE GARANTÍA DE DEPÓSITOS Y PROTECCIÓN BANCARIA
FECHA: 26 DE NOVIEMBRE DE 2010
200° Y 151°

PROVIDENCIA N° 046

El Presidente del Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria (FOGADE), visto lo acordado por la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, mediante Resolución N° 588.10 del 25 de noviembre de 2010, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.560 de esa misma fecha, mediante la cual se acuerda la Liquidación de HELM BANK DE VENEZUELA, S.A., BANCO COMERCIAL REGIONAL de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 281 de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 2 del artículo 285 ejusdem, en concordancia con lo previsto en el artículo 346 del citado texto normativo, y conforme a lo acordado en su Reunión de Cuenta N° 49 de fecha 26 de noviembre de dos mil diez (2010), resuelve:

1° Designar como integrantes de la Junta Coordinadora del Proceso de Liquidación de HELM BANK DE VENEZUELA, S.A., BANCO COMERCIAL REGIONAL, a los ciudadanos EMERATRIZ HERNÁNDEZ BERNAL, YAJAIRA DEL VALLE GARCÍA PÉREZ y PABLO JOSÉ SÁNCHEZ MARTÍNEZ, venezolanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad Nros. 10.282.474, 3.813.447 y 2.961.157, respectivamente.

2° La Junta Coordinadora del Proceso de Liquidación deberá presentar al Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria (FOGADE) un Informe General de Liquidación, que, entre otros aspectos, referirá la situación legal, financiera, contable, administrativa y operativa de la Institución Financiera en Liquidación, así como el plan

de las acciones a seguir para la culminación de dicho proceso. El referido informe deberá ser presentado dentro de los noventa (90) días continuos siguientes a la publicación de la presente Providencia.

EL PRESIDENTE

DAVID ALASTRE
Decreto N° 7.229 del 09-02-2010
Gaceta Oficial N° 39.364 del 09-02-2010

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS
FONDO DE GARANTÍA DE DEPÓSITOS Y PROTECCIÓN BANCARIA
FECHA: 26 DE NOVIEMBRE DE 2010
200° Y 151°

PROVIDENCIA N° 048

El Presidente del Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria (FOGADE), visto lo acordado por la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, mediante la Resolución N° 547.10 del 10 de noviembre de 2010, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.557 de fecha 22 de noviembre de 2010, mediante la cual se acuerda la disolución anticipada del FONDO DEL MERCADO MONETARIO AVANZA, S.A. y su consecuente liquidación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 281 de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 2 del artículo 285 ejusdem, en concordancia con lo previsto en el artículo 346 del citado texto normativo, y conforme a lo acordado en su Reunión de Cuenta N° 49 de fecha 26 de noviembre de dos mil diez (2010), resuelve:

1° Designar como integrantes de la Junta Coordinadora del Proceso de Liquidación del FONDO MONETARIO AVANZA, S.A., a los ciudadanos JUAN CRISÓSTOMO CASTILLO NOGUERA y ALEXIS BEAUMONT MORENO, venezolanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad Nros. 3.250.286 y 11.231.197 respectivamente.

2° La Junta Coordinadora del Proceso de Liquidación deberá presentar al Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria (FOGADE) un Informe General de Liquidación, que, entre otros aspectos, referirá la situación legal, financiera, contable, administrativa y operativa de la Institución Financiera en Liquidación, así como el plan de las acciones a seguir para la culminación de dicho proceso. El referido informe deberá ser presentado dentro de los noventa (90) días continuos siguientes a la publicación de la presente Providencia.

EL PRESIDENTE

DAVID ALASTRE
Decreto N° 7.229 del 09-02-2010
Gaceta Oficial N° 39.364 del 09-02-2010

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS
FONDO DE GARANTÍA DE DEPÓSITOS Y PROTECCIÓN BANCARIA
FECHA: 26 DE NOVIEMBRE DE 2010
200° Y 151°

PROVIDENCIA N° 049

El Presidente del Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria (FOGADE), de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 281 de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 2 del artículo 285 ejusdem, en concordancia con lo previsto en el artículo 346 del citado texto normativo, y conforme a lo acordado en su Reunión de Cuenta N° 49 de fecha 26 de noviembre de dos mil diez (2010), resuelve:

1° Designar como integrantes de la Junta Coordinadora del Proceso de Liquidación de las empresas relacionadas al Grupo Financiero Federal mencionadas a continuación, a los ciudadanos LUIS ELOY ZARATE AZUAJE, LUIS MANUEL SALINAS BARRIOS E IRAIMA DE LA COROMOTO OLAZOLA BLANCO, venezolanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad Nros. 6.289.355, 6.466.658 y 3.480.538 respectivamente, a saber:

Empresa	Resolución de Liquidación	Fecha	Gaceta Oficial	Fecha
1. INVERSIONES PALMAINCA, C.A.	549.10	11/11/2010	39.557	22/11/2010
2. INVERSIONES HIERRINCA, C.A.	550.10	11/11/2010	39.557	22/11/2010
3. INVERSIONES LANZAROTE, C.A.	551.10	11/11/2010	39.557	22/11/2010
4. INVERSIONES FUERTEVENTURA, C.A.	564.10	12/11/2010	39.560	25/11/2010

2° La Junta Coordinadora del Proceso de Liquidación de las empresas antes mencionadas, deberá presentar al Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria (FOGADE) un Informe General de Liquidación, que, entre otros aspectos, referirá la situación legal, financiera, contable, administrativa y operativa de las referidas sociedades mercantiles, así como el plan de las acciones a seguir para la culminación de dichos procesos. El referido informe deberá ser presentado dentro de los noventa (90) días continuos siguientes a la publicación de la presente Providencia.

EL PRESIDENTE

DAVID ALASTRE
Decreto N° 7.229 del 09-02-2010
Gaceta Oficial N° 39.364 del 09-02-2010

381.900

GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

Miércoles 15 de diciembre de 2011

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS
FONDO DE GARANTÍA DE DEPÓSITOS Y PROTECCIÓN BANCARIA
FECHA: 2 DE DICIEMBRE DE 2010
200° Y 151°

PROVIDENCIA N° 060

El Presidente del Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria (FOGADE), de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 281 de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 2 del artículo 285 ejusdem, en concordancia con lo previsto en el artículo 346 del citado texto normativo, y conforme a lo acordado en su Reunión de Cuenta N° 50 de fecha 2 de diciembre de dos mil diez (2010), resuelve:

1° Designar como integrantes de la Junta Coordinadora del Proceso de Liquidación de las siguientes instituciones bancarias que integran al Grupo Financiero Federal, a los ciudadanos LUIS ELOY ZARATE AZUAJE, LUIS MANUEL SALINAS BARRIOS E IRAIMA DE LA COROMOTO OLAIZOLA BLANCO, venezolanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad Nros. 6.289.355, 646.658 y 3.480.538 respectivamente, a saber:

Institución Bancaria	Resolución de Liquidación	Fecha	Gaceta Oficial	Fecha
1 BANCO FEDERAL, C.A.	597.10	01/12/2010	39.564	01/12/2010
2 FEDERAL BANCO DE INVERSIÓN, C.A.	598.10	01/12/2010	39.564	01/12/2010
3 BANCO HIPOTECARIO DE INVERSIÓN TURÍSTICA DE VENEZUELA, C.A. (INVERBANCO)	599.10	01/12/2010	39.564	01/12/2010
4 FEDERAL FONDO DEL MERCADO MONETARIO, S.A.	600.10	01/12/2010	39.564	01/12/2010

2° La Junta Coordinadora del Proceso de Liquidación de las instituciones bancarias antes mencionadas, deberá presentar al Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria (FOGADE) un Informe General de Liquidación, que, entre otros aspectos, referirá la situación legal, financiera, contable, administrativa y operativa de las referidas instituciones bancarias, así como el plan de las acciones a seguir para la culminación de dichos procesos. El referido informe deberá ser presentado dentro de los noventa (90) días continuos siguientes a la publicación de la presente Providencia.

EL PRESIDENTE,

DAVID ALASTRE
Decreto N° 7.229 del 09-02-2010
Gaceta Oficial N° 39.364 del 09-02-2010

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS
FONDO DE GARANTÍA DE DEPÓSITOS Y PROTECCIÓN BANCARIA
FECHA: 2 DE DICIEMBRE DE 2010
200° Y 151°

PROVIDENCIA N° 051

El Presidente del Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria (FOGADE), de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 281 de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 2 del artículo 285 ejusdem, en concordancia con lo previsto en el artículo 346 del citado texto normativo, y conforme a lo acordado en su Reunión de Cuenta N° 50 de fecha 2 de diciembre de dos mil diez (2010), resuelve:

1° Designar como integrantes de la Junta Coordinadora del Proceso de Liquidación de las empresas relacionadas al Grupo Financiero Federal mencionadas a continuación, a los ciudadanos LUIS ELOY ZARATE AZUAJE, LUIS MANUEL SALINAS BARRIOS E IRAIMA DE LA COROMOTO OLAIZOLA BLANCO, venezolanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad Nros. 6.289.355, 646.658 y 3.480.538 respectivamente, a saber:

Empresa	Resolución de Liquidación	Fecha	Gaceta Oficial	Fecha
1 CANEY II, C.A.	569.10	16/11/2010	39.564	01/12/2010
2 REFUGIO HORIZONTAL, C.A.	570.10	16/11/2010	39.564	01/12/2010

2° La Junta Coordinadora del Proceso de Liquidación de las empresas antes mencionadas, deberá presentar al Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria (FOGADE) un Informe General de Liquidación, que, entre otros aspectos, referirá la situación legal, financiera, contable, administrativa y operativa de las referidas sociedades mercantiles, así como el plan de las acciones a seguir para la culminación de dichos procesos. El referido informe deberá ser presentado dentro de los noventa (90) días continuos siguientes a la publicación de la presente Providencia.

EL PRESIDENTE,

DAVID ALASTRE
Decreto N° 7.229 del 09-02-2010
Gaceta Oficial N° 39.364 del 09-02-2010

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS
FONDO DE GARANTÍA DE DEPÓSITOS Y PROTECCIÓN BANCARIA
FECHA: 3 DE DICIEMBRE DE 2010
200° Y 151°

PROVIDENCIA N° 052

El Presidente del Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria (FOGADE), visto lo acordado por la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras,

mediante la Resolución N° 571.10 de fecha 16 de noviembre de 2010, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.566 del 03 de diciembre de 2010, mediante la cual se acuerda la Liquidación de SINDICATO AVILA, C.A., de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 281 de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 2 del artículo 285 ejusdem, en concordancia con lo previsto en el artículo 346 del citado texto normativo, y conforme a lo acordado en su Cuenta número 51 Extraordinaria del tres (3) de diciembre dos mil diez (2010), resuelve:

1° Designar como integrantes de la Junta Coordinadora del Proceso de Liquidación de SINDICATO AVILA, C.A., empresa relacionada al GRUPO FINANCIERO FEDERAL, a los ciudadanos JUAN CRISÓSTOMO CASTILLO NOGUERA, HÉCTOR GUILLERMO VILLALOBOS ESPINA y VÍCTOR EDUARDO NUNES NINO, venezolanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad Nros. 3.250.286 1.745.133 y 9.964.390, respectivamente.

2° La Junta Coordinadora del Proceso de Liquidación de la empresa antes mencionada, deberá presentar al Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria (FOGADE) un Informe General de Liquidación, que, entre otros aspectos, referirá la situación legal, financiera, contable, administrativa y operativa de la referida sociedad mercantil, así como el plan de las acciones a seguir para la culminación de dicho proceso. El referido informe deberá ser presentado dentro de los noventa (90) días continuos siguientes a la publicación de la presente Providencia.

EL PRESIDENTE,

DAVID ALASTRE
Decreto N° 7.229 del 09-02-2010
Gaceta Oficial N° 39.364 del 09-02-2010

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS
FONDO DE GARANTÍA DE DEPÓSITOS Y PROTECCIÓN BANCARIA
FECHA: 3 DE DICIEMBRE DE 2010
200° Y 151°

PROVIDENCIA N° 053

El Presidente del Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria (FOGADE), de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 281 de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 2 del artículo 285 ejusdem, en concordancia con lo previsto en el artículo 346 del citado texto normativo, y conforme a lo acordado en su Reunión de Cuenta N° 51 Extraordinaria del tres (3) de diciembre de dos mil diez (2010), resuelve:

1° Designar como integrantes de la Junta Coordinadora del Proceso de Liquidación de las empresas relacionadas al Grupo Financiero Federal mencionadas a continuación, a los ciudadanos LUIS ELOY ZARATE AZUAJE, LUIS MANUEL SALINAS BARRIOS E IRAIMA DE LA COROMOTO OLAIZOLA BLANCO, venezolanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad Nros. 6.289.355, 646.658 y 3.480.538 respectivamente, a saber:

Empresa	Resolución de Liquidación	Fecha	Gaceta Oficial	Fecha
1 CANEY I, C.A.	566.10	16/11/2010	39.566	03/12/2010
2 CANEY, C.A.	567.10	16/11/2010	39.566	03/12/2010

2° La Junta Coordinadora del Proceso de Liquidación de las empresas antes mencionadas, deberá presentar al Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria (FOGADE) un Informe General de Liquidación, que, entre otros aspectos, referirá la situación legal, financiera, contable, administrativa y operativa de las referidas sociedades mercantiles, así como el plan de las acciones a seguir para la culminación de dichos procesos. El referido informe deberá ser presentado dentro de los noventa (90) días continuos siguientes a la publicación de la presente Providencia.

EL PRESIDENTE,

DAVID ALASTRE
Decreto N° 7.229 del 09-02-2010
Gaceta Oficial N° 39.364 del 09-02-2010

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ACTIVIDADES HIPICAS
200° Y 151°

Caracas, 30 NOV 2011

Providencia Administrativa N° DS-1011089

Quien suscribe, RICARDO RIOS CALDERÓN, venezolano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad N° 13.856.694, actuando en su carácter de Superintendente Nacional de Actividades Hípicas Encargado, según Resolución N° 2.697 emanada del Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas de fecha 02 de junio de 2010, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.437, de conformidad con lo establecido en el Artículo 14 literal h del Decreto N° 422 con Rango y Fuerza de Ley que Suprime y Liquidó el Instituto Nacional de Hipódromos y Regula las Actividades Hípicas, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.397 Extraordinario, de fecha 25 de octubre de 1990,

ACUERDA

Artículo 1.- Modificar el Acto Administrativo contenido de la Providencia Administrativa N° DS0710028, emanada de esta Superintendencia, en fecha 07 de julio de 2010, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.486, de fecha 19 de julio de 2010, corregida por error material según Providencia Administrativa N° DS07100028 de fecha 21 de julio de 2010, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.482, de fecha 06 de agosto de 2010, mediante la cual se constituyó la Comisión de Contrataciones de la Superintendencia Nacional de Actividades Hípicas (SUNAHIP) y se designaron sus integrantes. En consecuencia, a partir de la presente fecha, se designa como miembro de la Comisión a la ciudadana **MARIA EUGENIA YANEZ CARRERO**, titular de la cédula de identidad N° 18.251.136, por el Área Técnica, en sustitución de **LUIS JOSÉ ANTONIO FEDULLO DEL DUCA**, titular de la cédula de identidad N° 6.941.586 y, se designa al ciudadano **JOSÉ ALEJANDRO AREVALO**, titular de la cédula de identidad N° 18.443.703, por el Área Financiera, en sustitución de **MARIA CRISTINA BASSALO TORO**, titular de la cédula de identidad N° 11.690.933.

Artículo 2.- La presente Providencia entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese.

RICARDO RIOS CALDERÓN
Superintendente Nacional de Actividades Hípicas
Resolución N° 797 del 02/09/2010, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.486

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA EDUCACIÓN UNIVERSITARIA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA LA EDUCACIÓN UNIVERSITARIA
DESPACHO DEL MINISTRO
RESOLUCIÓN N° 797 CARACAS, 15 DIC. 2010
AÑOS 200° Y 151°

De conformidad con lo previsto en el artículo 62, numeral 26 del artículo 77 del Decreto N° 6.217 de fecha 15 de julio de 2008, con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.890 Extraordinario de fecha 31 de julio de 2008; artículo 5, numeral 2, artículo 19 último aparte y artículo 21 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, publicada en la Gaceta Oficial N° 37.522 de fecha 6 de septiembre de 2002; en concordancia con lo previsto en el artículo 90 del Reglamento Orgánico del Ministerio del Poder Popular para la Educación Superior, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.032 de fecha 7 de octubre de 2008,

CONSIDERANDO

El supremo compromiso y la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del Socialismo, la refundación de la nación venezolana, basado en principios humanistas, sustentado en condiciones morales y éticas que persiguen el desarrollo de la patria y del colectivo,

RESUELVE

Artículo 1. Se designa al ciudadano **JOSÉ DE JESÚS FRANCO BRICEÑO**, titular de la cédula de identidad N° V-16.739.325, como Coordinador, cargo adscrito a la Dirección General de Ingreso a la Educación Superior y Desempeño Estudiantil del Despacho del Viceministro de Políticas Estudiantiles del Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria.

Artículo 2. Se delega en el funcionario designado en el presente acto la firma de los actos y documentos que se especifican a continuación:

1. La correspondencia dirigida a funcionarios de otros entes u órganos de la Administración Pública, para lo cual se le instruya;
2. La correspondencia a través de medios electrónicos o informáticos y telemáticos, con relación a solicitudes elevadas a éste Ministerio.

Artículo 3. El funcionario designado en el presente acto, antes de tomar posesión del cargo deberá prestar juramento de cumplir la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, las leyes de la República, los deberes inherentes al cargo y rendir cuentas del mismo en los términos y condiciones que determina la ley.

Artículo 4. A partir de la fecha de publicación de la presente Resolución, se deja sin efecto la Resolución N° 555 de fecha 10 de agosto de 2010, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.484 de la misma fecha.

Comuníquese y Publíquese.

EDGÁRDÓ ANTONIO RAMÍREZ
Ministro del Poder Popular para la Educación Universitaria

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA EDUCACIÓN UNIVERSITARIA DESPACHO DEL MINISTRO

RESOLUCIÓN N° 798 CARACAS, 15 DIC. 2010
AÑOS 200° Y 151°

De conformidad con lo previsto en el artículo 62, numeral 19 y 26 del artículo 77 Decreto N° 6.217 de fecha 15 de julio de 2008, con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.890 Extraordinario de fecha 31 de julio de 2008; artículo 5, numeral 2; último aparte del artículo 19, numeral 8 del artículo 20 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.522 de fecha 6 de septiembre de 2002; en concordancia con el artículo 89 del Reglamento Orgánico del Ministerio del Poder Popular para la Educación Superior, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.032 de fecha 7 de octubre de 2009,

CONSIDERANDO

El supremo compromiso y la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del Socialismo, la refundación de la nación venezolana, basado en principios humanistas, sustentado en condiciones morales y éticas que persiguen el progreso de la patria y del colectivo,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1: Se designa al ciudadano **JESÚS EDUARDO CHOURIO VIELMA**, titular de la cédula de identidad N° V-16.678.934, como Director General de Calidad de Vida Estudiantil, adscrito al Despacho del Viceministerio de Políticas Estudiantiles del Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria. En consecuencia, le corresponderá el ejercicio de las atribuciones y obligaciones contenidas en el artículo 82, del Reglamento Orgánico del Ministerio del Poder Popular para la Educación Superior, las cuales deben ser ejercidas en base a los principios de honestidad, participación, solidaridad, eficacia, eficiencia, corresponsabilidad, ética, transparencia y publicidad, con la finalidad de fortalecer la organización y el Poder Popular Estudiantil, para la construcción de la patria socialista.

ARTÍCULO 2: Se delega en el referido funcionario, la firma de los actos y documentos que se especifican a continuación:

1. Las Circulares y comunicaciones que emanen de la Dirección General de Calidad de Vida Estudiantil.
2. La correspondencia dirigida a funcionarios de otros entes u órganos de la Administración Pública.
3. La correspondencia a través de medios electrónicos o informáticos y telemáticos, con relación a solicitudes elevadas a este Ministerio.
4. Las copias certificadas de los documentos que reposan en los archivos de la Dirección General de Calidad de Vida Estudiantil, a solicitud de los interesados.
5. La aceptación de la renuncia del personal que presta servicios en la Dirección General de Calidad de Vida Estudiantil.

ARTÍCULO 3: El funcionario designado deberá rendir cuentas al Ministro de los actos delegados en los términos que determine la Ley.

ARTÍCULO 4: El funcionario designado en el presente acto, antes de tomar posesión de los cargos, deberá prestar juramento de cumplir la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, las leyes de la República, los deberes inherentes a dichos cargos y rendir cuentas de los mismos en los términos y condiciones que determine la ley.

ARTÍCULO 5: La presente Resolución entra en vigencia a partir del 6 de diciembre de 2010, fecha esta en que quedará sin efecto la Resolución N° 506 de fecha 12 de julio de 2010, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.464 de la misma fecha.

Comuníquese y Publíquese.

EDGÁRDÓ ANTONIO RAMÍREZ
Ministro del Poder Popular para la Educación Universitaria

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA EDUCACIÓN UNIVERSITARIA DESPACHO DEL MINISTRO

RESOLUCIÓN N° 800 CARACAS, 15 DIC. 2010
AÑOS 200° Y 151°

De conformidad con lo previsto en el artículo 62, numeral 26 del artículo 77 del Decreto N° 6.217 de fecha 15 de julio de 2008, con Rango, Valor y

Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.890 Extraordinario de fecha 31 de julio de 2008; artículo 5, numeral 2, artículo 19 último aparte y artículo 21 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, publicada en la Gaceta Oficial N° 37.522 de fecha 6 de septiembre de 2002; en concordancia con lo previsto en el artículo 90 del Reglamento Orgánico del Ministerio del Poder Popular para la Educación Superior, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.032 de fecha 7 de octubre de 2008,

RESUELVE

Artículo 1. Se designa a la ciudadana **REINA COROMOTO SEGOVIA VILORIA**, titular de la cédula de identidad N° **8.774.438**, como Coordinadora, cargo adscrito a la Oficina de Gestión Administrativa del Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria.

Artículo 2. Se delega en la mencionada funcionaria la firma de los actos y documentos que se especifican a continuación:

1. La correspondencia dirigida a funcionarios de otros entes u órganos de la Administración Pública, para lo cual se le instruya;
2. La correspondencia a través de medios electrónicos o informáticos y telemáticos, con relación a solicitudes elevadas a éste Ministerio.

Artículo 3. La funcionaria designada en el presente Acto, antes de tomar posesión del cargo deberá prestar juramento de cumplir la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, las leyes de la República, los deberes inherentes al cargo y rendir cuentas del mismo en los términos y condiciones que determina la ley.

Artículo 4. La presente Resolución entra en vigencia a partir del 16 de diciembre de 2010, fecha esta en que quedará sin efecto la Resolución N° 133 de fecha 5 de marzo de 2010, publicada en la Gaceta Oficial República Bolivariana de Venezuela N° 39.380 de la misma fecha.

Comuníquese y Publíquese.

EDGARDO ANTONIO RAMÍREZ

Ministro del Poder Popular para la Educación Universitaria

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA LA EDUCACIÓN UNIVERSITARIA
DESPACHO DEL MINISTRO

RESOLUCIÓN N° 149 CARACAS, 15 DE DICIEMBRE
AÑOS 200° Y 151°

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficiencia política y calidad revolucionaria en la contribución del socialismo, la refundación de la nación venezolana, basado en principios humanistas, sustentado en condiciones morales y éticas que permeen el desarrollo de la patria y del colectivo, y en conformidad en lo previsto en los artículos 77, numeral 19 del Decreto N° 6.217, de fecha 15 de julio de 2008, con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.890 Extraordinario, de fecha 31 de julio de 2008; artículo 15 del decreto N° 6.732 de 02 de junio de 2009 sobre Organización y Funcionamiento de la Administración Pública Nacional, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 32.202 de fecha 17 de junio de 2009, en concordancia con el artículo 13 del Decreto N° 7.565, mediante el cual se crea la Universidad Politécnica Territorial del Alto Apure "Pedro Camejo", publicado en Gaceta Oficial Extraordinaria N° 5.987, de fecha 16 de julio de 2010.

POR CUANTO

La educación integral y el trabajo liberador son procesos fundamentales para alcanzar los fines del Estado para la construcción de una sociedad socialista;

POR CUANTO

La educación universitaria, como derecho humano fundamental y deber ineludible del Estado, tiene la función de garantizar la creación, difusión, transformación, socialización, producción, apropiación y conservación del conocimiento en vinculación permanente con el Poder Popular; el estímulo de la creación intelectual y cultural en todas sus formas, así como profundizar el proceso de formación integral y permanente de ciudadanas y ciudadanos críticos, reflexivos, sensibles y comprometidos social y éticamente con el desarrollo libre y soberano de la Patria Socialista Bolivariana;

POR CUANTO

La Misión Alma Mater tiene entre sus objetivos generar un nuevo tejido institucional de la educación universitaria venezolana; dirigido a desarrollar y transformar el subsistema de educación universitaria en función del fortalecimiento del Poder Popular, potenciar el desarrollo territorial integral, a través de la vinculación de los procesos de formación,

investigación y desarrollo tecnológico con los proyectos estratégicos de la Nación, dirigidos a la soberanía política, tecnológica, económica, social y cultural, para la contribución de una sociedad socialista y la unión de Nuestra América;

POR CUANTO

Que en este marco se crea la Universidad Politécnica Territorial del Alto Apure "Pedro Camejo", que surge a partir de la transformación del Instituto Universitario de Tecnología del Estado Apure, como instrumento del pueblo venezolano para contribuir al desarrollo integral y sustentable del territorio de influencia, en el marco de la construcción del socialismo bolivariano, a través de la formación integral liberadora, la generación y apropiación social del conocimiento y la vinculación activa con proyectos de desarrollo, empresas socialistas y comunidades, en función de las líneas estratégicas del Proyecto Nacional Simón Bolívar;

RESUELVE

Artículo 1. Se designan como miembros, *ad honorem* del Consejo Directivo Provisional de la Universidad Politécnica Territorial del Alto Apure "Pedro Camejo" a los ciudadanos que a continuación se mencionan:

Responsable del Área Académica: Gíogehet López, C.I. 4.669.927, en sustitución de Anibal Ordaz, C.I. 3.874.672.

Secretario: José Ricardo Barroso Guaregua, C.I. 15.514-869, en sustitución de Gíogehet López, C.I. 4.669.927.

Parágrafo Único: Los ciudadanos designados conforman el Consejo Directivo Provisional junto a los y las designados como Rector; Responsables de las Áreas Administrativa, Estudiantil, Territorial; y los Voceros de los y las Estudiantes, Docentes, Trabajadores Administrativos y Obreros en Resolución N° 552, publicado en Gaceta Oficial N° 39.484, de fecha 10 de agosto de 2010.

Artículo 2. El Consejo Directivo Provisional ejercerá en forma colegiada la autoridad académica y administrativa de la Universidad, hasta tanto se promulgue el reglamento de organización y funcionamiento de Universidad Politécnica Territorial del Alto Apure "Pedro Camejo".

Artículo 3. El Consejo Directivo Provisional, siguiendo los lineamientos y procedimientos establecidos por el Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria, garantizará:

1. La transferencia a la Universidad Politécnica Territorial del Alto Apure "Pedro Camejo" de los programas y carreras autorizadas al Instituto Universitario de Tecnología del Estado Apure.
2. La transferencia progresiva a la Universidad Politécnica Territorial del Alto Apure "Pedro Camejo" del personal docente, administrativo y obrero que presta servicios como funcionario público de carrera o contratado en el Instituto Universitario de Tecnología del Estado Apure.
3. La continuidad del proceso de concurso para el ingreso como personal docente ordinario del Instituto Universitario de Tecnología del Estado Apure, de acuerdo a la normativa establecida en el Decreto N° 7038 de fecha 10 de noviembre de 2009, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.303 de fecha 10 de noviembre de 2009.
4. La continuidad, permanencia y prosecución de los estudios en la Universidad Politécnica Territorial del Alto Apure "Pedro Camejo" de las y los estudiantes del Instituto Universitario de Tecnología del Estado Apure.
5. La ejecución de los procedimientos legales y administrativos para la transferencia de los bienes bajo custodia del Instituto Universitario de Tecnología del Estado Apure a la Universidad Politécnica Territorial del Alto Apure "Pedro Camejo".
6. La ejecución de los procedimientos legales y administrativos para la transferencia del presupuesto asignado al Instituto Universitario de Tecnología del Estado Apure a la Universidad Politécnica Territorial del Alto Apure "Pedro Camejo".

Artículo 4. El Consejo Directivo Provisional forma parte de la Comisión Organizadora de la Universidad Politécnica Territorial del Alto Apure "Pedro Camejo", la cual tiene entre sus atribuciones el proyecto de Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Universidad y el proyecto del Plan de Desarrollo Institucional de la Universidad, en función de los lineamientos emanados en el decreto N° 7.570, publicado en Gaceta Extraordinaria N° 5.987, de fecha 16 de julio de 2010, abarcando los siguientes aspectos:

1. Contribución activa con la universalización de la educación universitaria y articulación permanente, bajo criterios de complementariedad y cooperación solidaria con la Misión Sucre y otras instituciones universitarias, demás niveles del sistema educativo y organismos del Estado, enmarcados en los procesos de transformación socialista, abarcando acciones referidas a:
 - 1.1. La realización de programas y proyectos de formación integral, creación intelectual y vinculación social en función del desarrollo endógeno de su territorio, en estrecha relación con el Poder Popular, que favorezcan la ampliación del disfrute pleno del derecho a la educación universitaria.
 - 1.2. Articulación permanente con la Misión Sucre a través de la Red Universitaria en el territorio de influencia, para su fortalecimiento, acompañamiento y desarrollo integral, en función de asegurar la universalización y el arraigo territorial de la educación universitaria, permitiendo expandirla a todas las localidades.
 - 1.3. Garantías de ingreso a los sectores históricamente excluidos y discriminados, así como las medidas tendientes a garantizar la equidad de género, la erradicación de las discriminaciones por grupo étnico, racial, edad, género, religión, nacionalidad, orientación sexual, política, condición social, de salud o discapacidad, entre otras, así como la equiparación de oportunidades y condiciones para el pleno disfrute del derecho a la educación.
 - 1.4. Uso de las tecnologías de la información y la comunicación para el fortalecimiento del alcance y la calidad con pertinencia social de la educación universitaria, así como la divulgación y socialización de conocimientos al servicio de la población.
 - 1.5. El fortalecimiento de la vinculación entre la educación y el trabajo, así como la creación de condiciones para la incorporación de las y los trabajadores a la educación universitaria.
2. Desarrollo de un modelo educativo humanista, comprometido con la soberanía nacional y la construcción de una sociedad justa e igualitaria, que se expresa en los siguientes aspectos:
 - 2.1. La conformación de los ambientes educativos como espacios comunicacionales abiertos, caracterizados por la libre expresión y el debate de las ideas, el respeto y la valoración de la diversidad, la multiplicidad de fuentes de información, la integración de todas y todos los participantes como interlocutores e interlocutoras

- y la reivindicación de la reflexión y la creación como elementos indispensables para la formación.
- 2.2. La reivindicación del carácter humanista de la educación universitaria como espacio de realización y desarrollo de los seres humanos en su plenitud, en reconocimiento de su identidad, su cultura, su pertenencia a la humanidad y su capacidad para la creación de lo nuevo y la transformación de lo existente.
 - 2.3.1. La integración, en los planes de estudio, de contenidos y experiencias dirigidas al ejercicio de la ciudadanía democrática, la solidaridad, la construcción colectiva y la acción técnica y profesional transformadora con responsabilidad ética y perspectiva sustentable.
 - 2.4. El desarrollo de visiones de conjunto, actualizadas y orgánicas de los campos de estudio, en perspectiva histórica y apoyada en soportes epistemológicos coherentes y críticamente fundados.
 - 2.5. Ambientes de formación y prácticas educativas ligados a las necesidades y características de las distintas localidades que propicien el vínculo con la vida social y productiva.
 - 2.6. El abordaje de la complejidad de las situaciones, en contextos reales, con la participación de actores diversos, así como el trabajo en equipos inter, multi y transdisciplinarios.
 - 2.7. Modalidades curriculares flexibles, adaptadas a las distintas necesidades educativas, a las diferentes disponibilidades de tiempo para el estudio, a los recursos disponibles, a las características de cada localidad y al empleo de métodos de enseñanza que activen los modos de actuación de sus egresados y egresadas.
 - 2.8. La participación activa y comprometida de las y los estudiantes, profesoras y profesores, trabajadores y trabajadoras y comunidades en los procesos de formación, creación intelectual y vinculación social.
 - 2.9. El empleo de sistemas de evaluación comprometidos como parte integral del proceso y dirigido a garantizar su mejoramiento.
 - 2.10. La realización de intercambios permanentes con las y los estudiantes, las y los docentes, las y los trabajadores de otras instituciones de educación universitaria regionales, nacionales e internacionales.
 - 2.11. La articulación entre los procesos de formación dirigidos a la obtención de un grado universitario, con la formación permanente y el postgrado.
 3. Garantías para la mayor solidez en la generación, transformación y apropiación social del conocimiento, lo cual supone una acción que abarque las siguientes dimensiones:
 - 3.1. Un plan de formación permanente de las y los docentes, que incluya tanto la formación de postgrado como otras actividades de educación avanzada y pedagógica emancipadora, tales como: seminarios, intercambios con otras universidades nacionales y de otros países, cursos cortos, participación en eventos académicos, formación para la vinculación social y la docencia.
 - 3.2. Un plan de impulso al Nuevo Modelo de Producción Socialista, con el propósito estratégico de garantizar la innovación y la producción de soberanía tecnológica, en el contexto de sus territorios, lo cual requiere de la definición de proyectos estructurantes en los que se integren campos de conocimiento y Empresas de Propiedad Social, todo ello en el marco de dinamizar los Distritos Motores de Desarrollo.
 - 3.3. La existencia de líneas de investigación, desarrollo tecnológico y creación intelectual acordes con las prioridades de desarrollo territorial, que funcionen como equipos integrados por las y los docentes, las y los estudiantes, las y los trabajadores con distintos niveles de formación, que cuenten con el apoyo institucional para su funcionamiento, se integren a las actividades de formación y vinculación social y se nutran permanentemente del contacto con otros colectivos de investigación.
 - 3.4. La articulación de las actividades de investigación, desarrollo tecnológico o innovación, con las prioridades nacionales, regionales y locales.
 - 3.5. Un plan de postgrado nacional, vinculado a las líneas de investigación, desarrollo tecnológico e innovación, apoyado en la cooperación solidaria con otras instituciones de educación universitaria nacionales e internacionales.
 4. Desarrollo de un nuevo modelo de gestión, en el marco de la Democracia Protagónica Revolucionaria y la Nueva Geopolítica Nacional, basada en la vinculación permanente e integrada del Poder Popular y la comunidad universitaria, con responsabilidad activa en la conformación y consolidación de las Comunas y el desarrollo territorial integral y sustentable.
 - 4.1. Desarrollo de un modelo de planificación y gestión colectiva del presupuesto universitario, que contemple la participación organizada de toda la comunidad universitaria y del Poder Popular en su elaboración, ejecución, seguimiento y evaluación, para garantizar la ética, responsabilidad, transparencia, el control social y la rendición de cuentas oportunas sobre el uso y fines de los recursos.
 - 4.2. Articulación con el Subsistema Nacional de Educación Universitaria y con el Sistema Educativo Nacional en su conjunto.
 - 4.3. Generación de un sistema de evaluación institucional y curricular permanente.
 - 4.4. Plan de desarrollo de la planta física y dotación acorde a los contextos socio-territoriales y a la diversidad cultural.
 - 4.5. Acción articulada con las iniciativas, proyectos y procesos que impulse el Estado venezolano en materia de unión de las naciones del Sur, para impulsar la cooperación internacional solidaria dirigida al fortalecimiento de la unión de Nuestra América y la alianza entre los pueblos del Sur.
- Artículo 5. La ciudadana y el ciudadano, antes de tomar posesión de sus responsabilidades, deberán prestar juramento de cumplir la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, las leyes de la República, los deberes inherentes a las responsabilidades asumidas y rendir cuentas en los términos y condiciones que determinen la ley.
- Artículo 6. Lo no previsto en esta Resolución, será resuelto por el Ministro del Poder Popular para la Educación Universitaria.
- Artículo 7. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese.

EDGARDO ANTONIO RAMÍREZ
Ministro del Poder Popular para la Educación Superior

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA SALUD

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA SALUD

NÚMERO 222 15 DE DIC. DE 2010
200° y 161°
RESOLUCIÓN

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Decreto N° 7.436 de fecha 24 de mayo de 2010, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.434 de fecha 28 de mayo de 2010, modificado mediante Aviso Oficial de fecha 09 de junio de 2010, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.442 de la misma fecha, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 2 y 19 del artículo 77 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo previsto en el artículo 5 numeral 2 y artículos 17, 18 y 19 último aparte de la Ley del Estatuto de la Función Pública, así como el artículo 5 del Decreto mediante el cual se crea el Instituto Nacional de Higiene, de fecha 17 de octubre de 1938, publicado en la Gaceta Oficial de los Estados Unidos de Venezuela N° 19.700 de fecha 18 de octubre de 1938, este Despacho Ministerial,

RESUELVE

Artículo 1. Designar al ciudadano **FRANCISCO ALEXIS RODRÍGUEZ ACOSTA**, titular de la cédula de identidad N° V-3.265.684, para ocupar el cargo como Vice Presidente del Consejo de Instituto Nacional de Higiene, adscrito al Ministerio del Poder Popular para la Salud.

Artículo 2. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Artículo 3. Se deroga cualquier Resolución que colida con la presente.

Notifíquese y Publíquese.
EUGENIA SADER CASTELLANOS
Ministra del Poder Popular para la Salud
Decreto N° 7.436 del 24 de mayo de 2010
Gaceta Oficial N° 39.434 del 28 de mayo de 2010
Aviso Oficial del 09 de junio de 2010
Gaceta Oficial N° 39.442 del 09 de junio de 2010

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA SALUD

NÚMERO 223 15 DE DIC. DE 2010
200° y 161°
RESOLUCIÓN

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Decreto N° 7.436 de fecha 24 de mayo de 2010, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.434 de fecha 28 de mayo de 2010, modificado mediante Aviso Oficial de fecha 09 de junio de 2010, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.442 de la misma fecha, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 2 y 19 del artículo 77 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo previsto en el artículo 5 numeral 2 y artículos 17, 18 y 19 último aparte de la Ley del Estatuto de la Función Pública, así como el artículo 5 del Decreto mediante el cual se crea el Instituto Nacional de Higiene, de fecha 17 de octubre de 1938, publicado en la Gaceta Oficial de los Estados Unidos de Venezuela N° 19.700 de fecha 18 de octubre de 1938, este Despacho Ministerial,

RESUELVE

Artículo 1. Designar a la ciudadana **MIRIAM CECILIA MORALES DE MAVAREZ**, titular de la cédula de identidad N° V-3.454.374, para ocupar el cargo como Primera Vocal del Consejo de Instituto Nacional de Higiene, adscrito al Ministerio del Poder Popular para la Salud.

Artículo 2. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Artículo 3. Se deroga cualquier Resolución que colida con la presente.

Notifíquese y Publíquese.
JESÚS RAFAEL MEDRANO GUARAN
Ministro del Poder Popular para la Salud
Decreto N° 7.436 del 24 de mayo de 2010
Gaceta Oficial N° 39.434 del 28 de mayo de 2010
Aviso Oficial del 09 de junio de 2010
Gaceta Oficial N° 39.442 del 09 de junio de 2010

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA SALUD

NÚMERO 224 15 DE DIC. DE 2010
200° y 151°

RESOLUCIÓN

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Decreto N° 7.436 de fecha 24 de mayo de 2010, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.434 de fecha 28 de mayo de 2010, modificado mediante Aviso Oficial de fecha 09 de junio de 2010, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.442 de la misma fecha, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 15 y 19 del artículo 77 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, así como el artículo 48 del Reglamento Orgánico del Ministerio de Salud, artículos 51 y 52 del Reglamento número 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, sobre el Sistema Presupuestario, en concordancia con los artículos 6, 7 y 23 de la Ley Contra la Corrupción, este Despacho Ministerial,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. Designar al ciudadano JESÚS RAFAEL MEDRANO GUARAN, titular de la cédula de identidad N° V-14.871.860, para ocupar el cargo de Director Estatal Encargado de Salud del Estado Guárico.

ARTÍCULO 2. El ciudadano JESÚS RAFAEL MEDRANO GUARAN, antes identificado, en su carácter de Director Estatal Encargado de Salud del Estado Guárico, deberá cumplir fiel y cabalmente las atribuciones establecidas en los artículos 46 y 47 del Reglamento Orgánico de este Ministerio.

ARTÍCULO 3. Se deroga cualquier Resolución que colida con la presente.

ARTÍCULO 4. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Notifíquese y publíquese.
JESÚS RAFAEL MEDRANO GUARAN
Ministro del Poder Popular para la Salud
Decreto N° 7.436 del 24 de mayo de 2010
Gaceta Oficial N° 39.434 del 28 de mayo de 2010
Aviso Oficial del 09 de junio de 2010
Gaceta Oficial N° 39.442 del 09 de junio de 2010

MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA TRANSPORTE
Y COMUNICACIONES

Gobierno Bolivariano de Venezuela
Ministerio del Poder Popular para Transporte y Comunicaciones

Instituto Nacional de Canalizaciones
DESPACHO DEL PRESIDENTE

Caracas, 26 OCT. 2010

N° P/ 82

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA
200° Y 151°

JUAN CARLOS FERRER SÁNCHEZ, Cédula de Identidad N° V-6.063.596, en mi carácter de Presidente del Instituto Nacional de Canalizaciones, designado mediante Resolución N° 110 de fecha 07 de agosto de 2008, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.990 de fecha 08 de agosto de 2008, corregida mediante Resolución N° 114 de fecha 18 de agosto de 2008, publicada en la Gaceta Oficial N° 38.997 de fecha 19 de agosto de 2008,

facultado para este acto por Delegación del Consejo Directivo del Instituto Nacional de Canalizaciones, según Providencia Administrativa N° DSP-33 de fecha 13 de octubre de 2008, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.047 de fecha 29 de octubre de 2008 y en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 10 de la Ley de Contrataciones Públicas, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.503 del 06 de septiembre de 2010.

RESUELVE

PRIMERO: Designar una Comisión de Contrataciones Temporal que se encargará de realizar el proceso de Contratación de las Pólizas de Seguro para la cobertura de los Bienes Patrimoniales Navales del I.N.C. año 2011, tomando en consideración los aspectos legales, técnicos, económicos y financieros.

SEGUNDO: La Comisión de Contrataciones Temporal estará integrada por los siguientes ciudadanos:

Área	Miembros Principales	C.I. N°	Miembros Suplentes	C.I. N°
Área Económico Financiera	Yorania Salazar	6.850.517	Mirna Suárez	5.615.648
Área Técnica	Manolis Marval Belisario	5.190.916	Ana Rosa González	12.864.028
	Yamile Medina	7.267.124	José E. Orozco	6.860.256
	Edgar Espinoza	8.619.493	William Centeno	9.064.474
Área Jurídica	Glennamar Ayala Hung	11.405.403	Marianne López	6.912.897

TERCERO: Se designa un secretario con derecho a voz, más no a voto.

Secretaría	C.I. N°
Arelis Mendoza	9.482.930

CUARTO: La citada Comisión de Contrataciones Temporal desempeñará las atribuciones conferidas en la Ley de Contrataciones Públicas y su Reglamento.

QUINTO: La Comisión de Contrataciones Temporal, tendrá entre otras, las siguientes funciones:

1. Consolidar la información de las embarcaciones (Mayores, Medianas y Menores) así como, de las boyas y señales de navegación, a nivel nacional mediante informe fotográfico y condiciones de operatividad emitido por la Dirección de Ingeniería Naval y las Gerencias Operativas del I.N.C.
2. Presentar informe al Presidente del Instituto Nacional de Canalizaciones, en el que se recomiende la propuesta más conveniente a los intereses del Instituto.

SEXTO: La presente Providencia Administrativa entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Ejecútese.

JUAN CARLOS FERRER SÁNCHEZ
Contratante
Presidente
Designado mediante Resolución N° 110 de fecha 07 de agosto de 2008, publicada en la Gaceta Oficial N° 38.990 de fecha 08 de agosto de 2008, corregida mediante Resolución N° 114 de fecha 18 de agosto de 2008, publicada en la Gaceta Oficial N° 38.997 de fecha 19 de agosto de 2008.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA LA MUJER
Y LA IGUALDAD DE GÉNERO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA MUJER Y LA IGUALDAD DE GÉNERO
DESPACHO DE LA MINISTRA

Caracas, 16 de Diciembre de 2010

Resolución N° 039

La Ministra del Poder Popular para la Mujer y la Igualdad de Género, designada según Decreto N° 7.504 de fecha 22 de Junio de 2010, publicado en la Gaceta Oficial N° 34.451 de fecha 22 de Junio de 2010, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 2 y 19 del artículo 77 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con artículo 5 numeral 2, 19 último aparte y numeral 6 del artículo 20 de la Ley del Estatuto de la Función Pública.

RESUELVE

Artículo 1: Designo a la ciudadana ROSA ANGELINA BLANCO PADILLA, titular de la cédula de identidad N° 10.119.258, como DIRECTORA GENERAL DE LA OFICINA DE PLANIFICACIÓN Y PRESUPUESTO, adscrita al Ministerio del Poder Popular para la Mujer y la Igualdad de Género, a partir del 16 de diciembre de 2010.

Artículo 2: De conformidad con lo previsto en el artículo 34 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, se le delega la competencia y actividades propias de esa Oficina a su cargo de acuerdo a las disposiciones legales vigentes establecidas.

Artículo 3: La funcionaria designada, antes de tomar posesión de su cargo, deberá prestar juramento de cumplir con la Constitución Bolivariana de la República Bolivariana de Venezuela, las Leyes de la República, los deberes inherentes al cargo y rendir cuentas del mismo en los términos y condiciones que determine la Ley.

Artículo 4: Se deja sin efecto la Resolución N° 013 de fecha 15 de septiembre 2009, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.268 de fecha 21 de septiembre de 2009.

NANCY PÉREZ SIERRA
MINISTRA DEL PODER POPULAR PARA LA MUJER Y
LA IGUALDAD DE GÉNERO
SEGUN DECRETO N° 7.504 DE FECHA 22/06/2010
PUBLICADO EN LA G.O. RBV N° 39.451 DE FECHA 22/06/2010

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA MAGISTRATURA
Resolución N° 606

Caracas, 10 de diciembre de 2010
200° y 151°

La Dirección Ejecutiva de la Magistratura, representada por el ciudadano FRANCISCO RAMOS MARÍN, titular de la cédula de Identidad N° 13.336.942, domiciliado en esta ciudad de Caracas, Distrito Capital, en su condición de Director Ejecutivo, designación que consta en la Resolución N° 2008-0004 de fecha 02 de abril de 2008, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.917 de fecha veinticuatro (24) de abril de 2008, en ejercicio de las atribuciones conferidas por el numeral 9, del artículo 15 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.942, de fecha 20 de mayo de 2004.

RESUELVE

PRIMERO: Designación del ciudadano FERNANDO JOSÉ CHACON VARGAS, titular de la cédula de identidad N° 8.142.078, como Jefe de la División de Servicios al Personal de la Dirección Administrativa Regional del estado Trujillo de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, a partir de la presente fecha, cargo considerado de libre nombramiento y remoción.

Dada firmada y sellada en la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, en Caracas a los nueve (9) días del mes de diciembre de 2010.

Comuníquese y publíquese.

FRANCISCO RAMOS MARÍN
Director Ejecutivo

**COMISIÓN DE FUNCIONAMIENTO
Y REESTRUCTURACIÓN
DEL SISTEMA JUDICIAL**

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
COMISIÓN DE FUNCIONAMIENTO Y
REESTRUCTURACIÓN DEL SISTEMA JUDICIAL

COMISIONADA PONENTE: ALICIA GARCÍA DE NICHOLLS
NÚMERO DE EXPEDIENTE: 1975-2010

SOMETIDA A PROCEDIMIENTO: Yanira Mercedes Martínez Mendoza, titular de la cédula de identidad N° 4.227.826.

IMPUTACIONES DE LA INSPECTORÍA GENERAL DE TRIBUNALES: 1) No llevar en forma regular los libros del Tribunal. 2) Negligencia en el ejercicio de sus funciones. 3) Infracción a las prohibiciones o deberes que le establecen las leyes. 4) Abuso o exceso de autoridad y 5) Atentar contra la respetabilidad del Poder Judicial, faltas disciplinarias previstas en los numerales 6 y 11 del artículo 37 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura; 2, 11 y 16 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial.

SANCIONES SOLICITADAS: Amonestación y destitución.

SANCIONES IMPUESTAS: Amonestación y destitución.

TRÁMITE PROCEDIMENTAL CUMPLIDO:

En fecha 6 de agosto de 2010, se recibió en esta Comisión oficio N° 2913-2010 del 23 de julio del presente año, emanado de la Inspección General de Tribunales, mediante el cual remitió el expediente disciplinario número 090747, contenido del correspondiente acto conclusivo en el que le imputó a la ciudadana Yanira Mercedes Martínez Mendoza, haber incurrido presuntamente en las faltas disciplinarias previstas en los numerales 6 y 11 del artículo 37 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura, así como en los numerales 2, 11 y 16 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial, con ocasión a su desempeño como Jueza del Tribunal Segundo de Primera Instancia de Juicio del Circuito Judicial del Trabajo de la Circunscripción Judicial del estado Bolívar; al recibir la causa se le asignó el N° 1975-2010. En esa misma fecha -6 de agosto de 2010-, previa distribución, correspondió la ponencia a la Dra. Alicia García de Nicholls, quien con tal carácter suscribe la presente decisión.

El 11 de agosto de 2010, se admitió el escrito presentado por la Inspección General de Tribunales y se fijó la celebración de la audiencia oral y pública para el día jueves once (11) de noviembre de 2010, a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.); librándose las notificaciones correspondientes. Luego el 21 de octubre del presente año la Fiscal Sexagésima Tercera (E) del Ministerio Público a nivel nacional con competencia en Materia Disciplinaria Judicial se adhirió a las imputaciones formuladas por la Inspección General de Tribunales.

Por auto del 23 de noviembre de 2010, se admitieron las pruebas promovidas por el Órgano Instructor para demostrar los ilícitos disciplinarios imputados a la ciudadana sometida a procedimiento. Posteriormente en fecha 25 de noviembre del año que discurre, se proveyó respecto al medio probatorio promovido por la ciudadana Yanira Mercedes Martínez Mendoza.

El día 25 de noviembre de 2010, tuvo lugar el acto fijado en el cual las partes expusieron sus alegatos, dictándose ese día el pronunciamiento correspondiente, tal como está asentado en el acta de esa audiencia. Siendo ésta la oportunidad para publicar el texto íntegro del fallo dictado, se hace bajo las siguientes consideraciones:

DEL ACTO CONCLUSIVO

La Inspección General de Tribunales, indicó en su escrito que el presente procedimiento se inició el 4 de diciembre de 2009, en virtud del oficio N° CJ-09-2325 del 23 de noviembre de ese año, emanado de la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia mediante el cual notificó a ese Órgano que en reunión de fecha 18 de noviembre del mismo año, acordó la suspensión del ejercicio del cargo, sin goce de sueldo, a la ciudadana Yanira Mercedes Martínez Mendoza, en su condición de Jueza del Juzgado de Primera Instancia de Juicio del Nuevo Régimen Procesal del Trabajo del Circuito Judicial Laboral de la Circunscripción Judicial del estado Bolívar, hasta tanto el Instructor presentara el correspondiente acto conclusivo.

Señaló que anexo a ese oficio, se había remitido al memorándum dirigido al Magistrado Omar Mora Díaz, en su condición de Presidente de la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia, a la Comisión Judicial y oficio suscrito por la Coordinadora Laboral de la Circunscripción Judicial del estado Bolívar, en el cual solicitó la suspensión sin goce de sueldo de la ciudadana sometida a procedimiento, petición que efectuó con ocasión al proceso de reestructuración del Poder Judicial que adelanta el Tribunal Supremo de Justicia, en virtud de que la ciudadana Yanira Mercedes Martínez Mendoza, no había aprobado la evaluación institucional a la que fue sometida, y debido a la conducta impropia o inadecuada grave en el ejercicio de su función jurisdiccional.

Con fundamento en ese oficio - CJ-09-2325- en fecha 4 de febrero de 2010, el Instructor ordenó el inicio de la investigación y una vez concluida la misma le imputó no llevar en forma regular los libros del Tribunal, incurrir en negligencia en el ejercicio de sus funciones, incumplir las prohibiciones o deberes que le establecen las leyes, incurrir en abuso o exceso de autoridad y atentar contra la respetabilidad del Poder Judicial, ilícitos disciplinarios previstos en los numerales 6 y 11 del artículo 37 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura, así como en los numerales 2, 11 y 16 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial, señalando que las faltas imputadas se materializaron durante la tramitación de las causas judiciales números, FP11-L-2009-000631, FP11-L-2009-000375, FP11-L-2006-001127 y FP11-L-2006-000564, de las cuales conoció en su condición de Jueza del Tribunal Segundo de Primera Instancia de Juicio del Circuito Judicial del Trabajo de la Circunscripción Judicial del estado Bolívar.

En cuanto a la falta prevista en el numeral 6 del artículo 37 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura, que prevé como supuesto legal de hecho no llevar en forma regular los libros del Tribunal, señaló que el Libro llevado irregularmente fue el de entrada y salida de causas, toda vez que en el mes de diciembre de 2008,

fueron asentados un total de diez (10) ingresos de expedientes concernientes a meses anteriores al señalado, sin que se hubiese levantado acta en el Tribunal o en el Libro de la Coordinación de Secretaría que justificara esa actuación. Y que además había utilizado corrector líquido en la casilla correspondiente a la fecha del asunto judicial N° FP11-L-2006-001127, aunado a que en relación a la causa N° FP11-L-2009-000631, ingresada en fecha 23 de noviembre de 2009, no constaba los datos de identificación de las partes, ni el motivo de ese asunto, todo esto sin que se realizara algún tipo de observación al respecto.

Señaló el Instructor que los libros de entrada y salida de causas llevados por los Tribunales, tienen como función primordial dejar constancia de las fechas ciertas del ingreso y egreso de los expedientes, que debe ser llevado con un estricto orden cronológico, sin enmiendaduras, correcciones u omisiones, pues de lo contrario hacen dudar sobre la transparencia de la gestión judicial.

También indicó que durante la investigación efectuada la sometida a procedimiento disciplinario argumentó que no se le podían atribuir como faltas las observaciones realizadas por la Inspectora comisionada para la averiguación, puesto que no era su función realizar los asientos en el referido libro, ya que el mismo era llevado bajo la supervisión de la Coordinación de Secretaría y llenado por las secretarías adscritas o asignadas a cada Tribunal de juicio. Al respecto indicó el Instructor que si bien el asiento en los libros corresponde a los secretarios y demás auxiliares de justicia en el que se delegue esa actividad, de conformidad con lo establecido en el artículo 72 de la Ley Orgánica del Poder Judicial; los Jueces como directores del Tribunal son los que deben vigilar periódicamente la labor de esos funcionarios y, el hecho de que los secretarios sean supervisados por un Coordinador no implica que los Jueces no sean garantes del buen funcionamiento del Juzgado, afirmación que sustentó con extractos de la sentencia N° 541 de fecha 3 de abril de 2003, dictada por la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, por lo que estimó que la Jueza sometida a procedimiento incurrió en el ilícito disciplinario previsto en el numeral 6 del artículo 37 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura, que da lugar a la sanción de amonestación y así solicitó fuese declarado.

Así mismo, le imputó haber incurrido en negligencia en el ejercicio de sus funciones, al reportar en las estadísticas mensuales que se remiten a la Dirección Ejecutiva de la Magistratura un número de ingreso de causas diferentes a las que efectivamente recibió. Para sustentar esa imputación, señaló que durante los meses de enero de 2009, la Jueza reportó un total de cinco (5) causas y efectivamente ingresaron siete (7); en marzo de ese año, siete (7) expedientes cuando habían ingresado cinco (5); abril de 2009, reportó ocho (8) asuntos judiciales y ciertamente habían ingresado cinco (5); en septiembre de ese mismo año, un total de tres (3) causas siendo lo correcto cuatro (4) ingresos y, en el mes de noviembre de 2009, reportó siete (7) expedientes, cuando sólo habían ingresado tres (3).

Igualmente estimó el Órgano Instructor, que la información solicitada por la Dirección Ejecutiva de la Magistratura en relación a los expedientes, es a los fines de definir las políticas judiciales en cuanto a la creación, supresión, redistribución de competencias de los Tribunales en cada Circunscripción Judicial y, evaluar la gestión general del servicio de administración de justicia, en razón a la demanda de los justiciables, por ello la información debe ser lo más confiable posible, por lo que ella Jueza tiene la obligación de comprobar su veracidad y más aun, cuando las planillas son emitidas bajo fe de juramento. Al respecto adujo que esta actuación se encuentra relacionada directamente con la falta de cuidado sobre los controles del Tribunal a su cargo, por lo que precalificó el hecho como constitutivo de la falta disciplinaria prevista en el numeral 11 del artículo 37 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura, que da lugar a la sanción de amonestación.

Por otra parte le atribuyó, Incumplir las prohibiciones o deberes que le establecen las leyes, por cuanto en el expediente N° FP11-L-2006-000564, la Jueza celebró la audiencia de juicio en fecha 10 de abril de 2007, oportunidad en la cual declaró la confesión ficta de la demandada y con lugar la demanda, con fundamento a lo previsto en el artículo 151 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo. Sin embargo, para la fecha cuando el Instructor realizó la inspección no se evidenciaba en esa causa que ésta hubiese dictado el extenso de la decisión dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, actuación que fue recurrida por la parte demandada, y oída en ambos efectos el 23 de septiembre de 2009; y en la causa judicial N° FP11-L-2006-001127, al celebrar la audiencia oral de juicio el 13 de febrero de 2009, declarándose igualmente la confesión ficta, siendo ésta la única actuación que constaba en el expediente para el momento de la averiguación disciplinaria, providencia que fue ingresada al copiator de sentencias definitivas, más no el texto íntegro del fallo.

Que en cuanto al alegato expuesto por la ciudadana sometida a procedimiento durante la investigación, referido a que en los casos en los cuales se verifica la confesión ficta de la demandada, el acta de audiencia constituye la sentencia de fondo, es decir, que no requiere emitir o publicar el fallo, expresó el Órgano Instructor, que el contenido de la disposición del referido artículo no podía aplicarse aisladamente, en el sentido de estimar que el acta donde se dicta el dispositivo del fallo es la sentencia de fondo, por el contrario esa norma debe ser aplicada dentro del contexto de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, de manera íntegra y sistemática, en concordancia con las demás normas rectoras del proceso laboral como lo es el artículo 159 eiusdem.

Con fundamento en esas normas consideró que los Jueces con competencia laboral, para los casos en los que no comparezca a la audiencia de juicio la parte demandada, deberán sentenciar la causa de manera oral en base a dicha confesión, reduciendo esta decisión en forma escrita a través de un acta y dentro de los cinco (5) días siguientes al pronunciamiento oral publicaran el fallo en extenso con los motivos de hecho y de derecho en que se funda, así como la determinación del objeto o la cosa sobre la cual recaiga la decisión. Así mismo estimó que en ningún caso el acta de la audiencia de juicio donde se dicte el dispositivo puede sustituir el extenso del fallo y, en consecuencia, el carácter de sentencia definitiva, pues de ser así los jueces no sólo estarían incumpliendo el deber de motivar sus decisiones sino también subvirtiendo las formas procesales, generando una violación de los derechos a la defensa y tutela judicial efectiva previstos en los artículos 26 y 49 Constitucionales, tal como lo ha señalado de manera reiterada la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, entre otras, la sentencia N° 279 del 20 de marzo de 2009.

Reiteró que la sometida a procedimiento disciplinario no atendió su obligación legal de reproducir de manera concisa y breve la sentencia dictada en los referidos expedientes, vulnerando así el principio de legalidad formal de los actos procesales; en virtud de ello el Órgano Instructor consideró que esa conducta comporta una violación al deber legal de motivar oportunamente la decisión mediante la publicación del extenso correspondiente, falta disciplinaria prevista en el numeral 11 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial, que da lugar a la sanción de destitución.

Igualmente le imputó haber incurrido en abuso de autoridad, en la tramitación de la causa judicial N° FP11-L-2006-000564, por dos (2) hechos, el primero, condenar en costas a la Gobernación del estado Bolívar, a sabiendas que los instrumentos legales establecen que la República, Estados y Municipios no pueden ser condenados en costas debido a las prerrogativas procesales para la actuación de éstos en juicio; y el segundo, no oír la apelación ejercida por la representación de la Procuraduría contra esa decisión, hasta tanto no constara en autos las results de su notificación.

En cuanto al primer hecho señaló que el mismo se verificó cuando en fecha 10 de abril de 2007, la ciudadana sometida a procedimiento declaró con lugar la demanda interpuesta por los ciudadanos Miguel Guzmán y otros contra la Gobernación del estado Bolívar y condenó en costas a la misma, en contradicción a lo establecido en el artículo 33 de la Ley Orgánica de Descentralización, Delimitación y Transferencias de Competencias del Poder Público, del cual se desprende que los estados gozan de los mismos privilegios y prerrogativas procesales que la República, es decir, no pueden ser condenados en costas y son inembargables sus bienes, sustentando esa afirmación en lo dispuesto por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en sentencia N° 3340 de fecha 4 de noviembre de 2005, así como en la decisión N° 989 del 17 de mayo de 2007, proferida por la Sala de Casación Social del Máximo Tribunal de la República.

Alegó que las prerrogativas procesales de los entes públicos son irrenunciables y, en consecuencia, deben ser aplicadas por las autoridades judiciales en todos los procedimientos ordinarios y especiales donde ésta sea parte, debido a que no constituyen simples formalidades de Ley, sino que por el contrario consagran garantías del derecho a la defensa de esas entidades y obedecen a la necesidad de salvaguardar sus intereses, los cuales podrían verse afectados por la falta de diligencia de quienes los representan, acarreado así daños irreparables que perjudicarían a la colectividad; siendo así señalado por el Juez Superior Tercero del Trabajo de la Circunscripción del estado Bolívar en decisión de fecha 22 de octubre de 2009, al conocer de la apelación ejercida contra el fallo proferido por la Jueza.

En relación al segundo hecho, indicó haber constatado que el 10 de abril de 2007, la Jueza sometida a procedimiento disciplinario dictó el dispositivo del fallo, y sin haber dictado el extenso de la sentencia tal y como se señaló precedentemente, se abstuvo de oír la apelación interpuesta el 12 de ese mes y año, por la representación judicial del Procurador General del estado Bolívar, hasta tanto constara en autos las results de la notificación de éste. En auto de fecha 18 de abril de 2007, acordó librar oficio al Procurador del estado Bolívar, en razón de que en la mencionada decisión se había omitido hacerlo; no obstante la sometida a procedimiento en auto de esa misma fecha, en respuesta del recurso señaló que oíría el mismo una vez que constara en autos las results de la notificación de la Procuraduría General de la República de conformidad con lo previsto en el artículo 95 de la Ley Orgánica del Decreto con Fuerza de Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, contradiéndose de esa manera el Tribunal respecto a la persona a quien se le debía librar el oficio de notificación.

Señaló el Instructor que fue el 23 de septiembre de 2009, cuando la sometida a procedimiento oyó la apelación; en su opinión, desde la fecha que fue ejercido ese recurso hasta que efectivamente se oyó transcurrieron aproximadamente cuatrocientos cuarenta y nueve (449) días de despacho, todo ello en virtud de una serie de obstáculos interpuestos por la Jueza sometida a procedimiento.

Con fundamentos en esos hechos consideró que la actuación desplegada por la Jueza sometida a procedimiento disciplinario, se subsumía en el ilícito disciplinario previsto en el numeral 16 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial que acarrea la sanción de destitución.

Por último le atribuyó la falta disciplinaria de atentar contra la respetabilidad del Poder Judicial, comprometiendo así la dignidad del cargo, al no atenerse a la verdad de lo acontecido en el desarrollo de la audiencia de juicio celebrada en el expediente N° FP11-L-2006-000375, y plasmar en el acta, de forma deliberada, su opinión respecto al fondo de la controversia, creando dudas en cuanto a su imparcialidad; falta verificada al constatar que la audiencia fijada el 2 de noviembre de 2007, a las nueve de la mañana (9:00 a.m.) para dictar el dispositivo del fallo, se retardó en virtud de una emergencia médica que presentó la Jueza, situación de la cual ésta informó al apoderado de la parte actora, por lo que ese acto inició aproximadamente a las nueve y treinta minutos de la mañana (9:30 a.m.), según las declaraciones de los funcionarios de ese Despacho. Que al constituirse a esa hora, la Jueza en el Tribunal, el alguacil informó que no se encontraba presente la parte actora, circunstancia de la cual la sometida a procedimiento dejó constancia en acta.

Consideró el Instructor que en razón de esos hechos la Jueza debió diferir la audiencia, toda vez que la ausencia de la actora era justificada por una situación que la sometida a procedimiento generó, lo cual era imputable al Juzgado y no a la parte; por lo que al actuar de esa manera le transfirió los efectos de su ausencia a aquella, la cual se encontraba presente en el recinto Tribunalicio antes de hacerse el llamado para el inicio del acto; así mismo indicó que al declarar el desistimiento de la parte actora, demostró una conducta que no se atuvo a la verdad de los hechos, como el norte de cada Juez, conforme lo prevé el artículo 5 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, en concordancia con el artículo 12 del Código de Procedimiento Civil.

Estimó la representación del Órgano Instructor que en el desarrollo de la audiencia fijada para pronunciar el fallo la sometida a procedimiento disciplinario de manera deliberada dio previamente su opinión sobre el fondo de la controversia, lo cual se evidenciaba del contenido del acta, ello al señalar que procedió a modificar el proyecto de la misma, en el cual la parte demandada era condenada en virtud de la declaratoria con lugar, pero que en virtud de la incomparecencia del actor procedió a cambiar su decisión y declarar desistida la acción, comprometiendo de esa manera la respetabilidad del Poder Judicial por ser una conducta profesional impropia.

Indicó la Inspección que los Jueces en el ejercicio de su función judicial se les exige un comportamiento idóneo, ponderado e íntegro, y además se les prohíbe la realización de una serie de conductas, por cuanto ponen en tela de juicio la aptitud de quienes tienen a su cargo la compleja y delicada función de juzgamiento, tanto frente a las partes como a la colectividad.

En base a esos hechos precalificó la conducta realizada por la Jueza sometida a procedimiento disciplinario, como constitutiva del ilícito disciplinario previsto en el numeral 2 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial, que da lugar a la sanción de destitución.

ALEGATOS DE LA CIUDADANA SOMETIDA A PROCEDIMIENTO

Por su parte, se observa que la ciudadana sometida a procedimiento disciplinario en la oportunidad de celebrarse la audiencia oral y pública, alegó:

"... para ejercer mi defensa de la cual he estado esperando once (11) meses, veinticinco días, perdón tres (3) días; me voy a permitir hacer un punto previo antes de hacer mi defensa; he viajado a Caracas desde diciembre de 2009, una vez que fui notificada el 2 de diciembre de esta situación, en principio me cayó y no sabía lo que me estaba pasando, cuando dije: 'Dios mío ¿qué es esto? ¿no sé?', estaba en el 2009, ¡Dios mío! ¿qué he hecho? ¿a quien le he hecho daño?, ¡señor dimel, vine a Caracas hablé con la Dra. Coordinadora de Oriente, no tenía nada la Inspectoría, regresé en enero en dos (2) oportunidades, en la segunda es que tuve conocimiento de la situación, y de allí hasta la presente empezó mi calvario. Yo voy a empezar mi defensa relativo a los tres (3) expedientes, y luego me voy a ir a lo más sencillo que va hacer más rápido.

La Inspectoría General de Tribunales me imputa la sanción disciplinaria en las causales FP11-L-2006-375, tanto la Inspectoría de Tribunales así como escuchados los alegatos de la vindicta Pública, dicen que irrespete la majestad del Poder Judicial, pues tuve una incidencia de una tensión alta de donde de doscientos (200) a doscientos cincuenta (250), casi que me da un infarto en el Tribunal, y salí de emergencia, no es... ciudadana representante del Ministerio Público y ciudadana Inspectora de Tribunal, no es que no di el dispositivo del fallo, la audiencia se había celebrado el 2 de noviembre, ¿qué pasa? la parte actora le solicita al Tribunal la evacuación de una prueba, una inspección judicial de conformidad con el artículo 5 de la LOPTRA. Los Jueces podemos otorgar esa prueba si la consideramos pertinente para el esclarecimiento de la verdad; ya se había celebrado la audiencia de juicio, se prolongó la audiencia hasta el día siguiente a evacuar las pruebas, se evacuó la prueba y se llegó pasada las doce del mediodía (12:00 m.), donde en Ciudad Guayana tenemos sólo una (1) sala de juicio para cinco (5) Tribunales, y es una (1) hora para cada Tribunal para el Juez celebrar su audiencia, ¿qué pasó allí? que se definió el dispositivo del fallo y el artículo 158 de la LOPTRA establece que el Juez puede diferir sólo una (1) vez el dispositivo del fallo, se pena de incurrir en las sanciones establecidas en la Ley causal de destitución, o sea, que yo necesariamente, como fuera, yo tenía que dar ese dispositivo del fallo, cuando me llevan para el médico con la tensión tan alta que no aguantaba era algo que sólo hay que vivirlo para saber, me consigo casualmente al actor y le digo Dr. voy con la tensión alta y voy al médico ya regreso espéreme en la sala de audiencia; efectivamente le comunico a la asistente (...) mira tengo esta emergencia avísale a la secretaría y al alguacil de que tengo una emergencia que ya regreso, efectivamente la asistente lo hace saber tanto al alguacil como al secretario, y a la parte, a la otra parte, y hubo un incidente que opera mucho en Guayana, en el interior no es igual que en la Capital para ejercer el derecho, allá es distinto, ¿qué paso? el alguacil hizo cambio y no le transmitió al otro alguacil que el Juez tenía una emergencia ¿Qué hizo el alguacil? hace el llamado de la audiencia y el actor por una necesidad tuvo que ausentarse al baño; ya el Juez no puede hacer nada, cuando yo regreso ya todo eso ha pasado, paso a la audiencia digo que el dispositivo del fallo estaba bajo tales y tales condiciones y que me voy a retirar de la sala para cambiar nuevamente el acta y que las partes lo firmen y que de hecho había un desistimiento de la acción y al haber un desistimiento de la acción yo no puedo hacer nada porque tienes al demandado que pelean, esos pelean en el acto y usted tiene que mantener ahí una posición consona con el alguacil porque sino hasta se entran a golpe, así es Guayana, eso pasó en ese expediente. Yo no irrespeté la majestad del Poder Judicial... como dice la Inspectoría General de Tribunales pudo diferir el dispositivo del fallo, no lo puedo diferir es sólo una (1) vez, así lo establece la Ley, yo no puedo ir contra la Ley, ya no podía hacer más nada allí...puse en juego mi salud (...).

Soy una persona responsable, sería, yo dije sino voy me destituyen, o sea, fui y estoy aquí y ¿si no hubiera ido?... sino me agarran por aquí me agarran por acá, o sea ¿qué hago? estaba, estoy atada de mano, eso es con relación con ese expediente, y de esta forma le hago la aclaratoria tanto a la vindicta Pública como a la Inspectoría de Tribunales (...) no violenté el debido proceso ni el derecho de defensa, porque la parte actora ejerció su recurso de apelación, el Superior ordenó la reposición de la causa el estado de nueva celebración de la audiencia, me volvió a corresponder el expediente por distribución del Jefe, ya yo había conocido la causa, ya tu sabes lo que hay ahí, el Juez me inhibí y de hecho me declararon con lugar la inhibición, inmediatamente ordené redistribuir el expediente a otro Tribunal, o sea, que no hice nada, cumplí con lo que dice la Ley. En cuanto al expediente FP11-2006-1127, que dice la Inspectoría General de Tribunales es falta de motivación, ahí hice referencia de una sentencia de la Sala de Casación Social del 2007, 1465 donde dice que si la parte demandada no compareciere a la audiencia y no promoviere pruebas en el lapso respectivo o lo hiciere extemporáneamente tiene la consecuencia jurídica, de hecho una consecuencia legal que es la confesión ficta; entonces ¿Qué hace el Juez?... determinar si lo que está solicitando el actor no es contrario a la Ley, más nada ¿Qué hice? expliqué como lo dice el 151 un acta como sentencia y dije le corresponde tanto y tanto concepto a los trabajadores y efectivamente no se le causó daño a nadie, ni al trabajador, ni al demandado, el demandado no asistió, el demandado no se defendió, sólo asistió el actor y es una concesión ficta y de hecho así lo hice; no violé el debido proceso, no violé el derecho a la defensa; o es en este caso cuando la Inspectoría General de Tribunales me impute el hecho de que es falta de motivación, así mismo la adhesión hecha por la vindicta Pública, o es que acaso puede decir ¿Qué la Inspectoría de Tribunales es una tercera instancia?, de esta forma dejó resuelto el segundo aspecto (...).

Tercer aspecto del expediente FP11-L-2006-564, se me había de, que tanto la Inspectoría como el Ministerio Público hablan de abuso de autoridad porque condené en costas a la Gobernación del estado Bolívar, porque me negué, en ningún momento dice negación, negar no, simplemente aplique la Ley; la jurisprudencia es cambiante, en ese entonces si vamos al hecho en el 2007, esta... Ley en el 64 nos habla de que solamente, que los estados, las costas proceden contra los Estados, Municipios, Institutos Autónomos, empresas del Estado y las personas morales de carácter Público, pero la excepción no procede con aquellos trabajadores que devenguen menos de tres (3) salarios mínimos, yo

apliqué el 64, pero vuelvo y le repito, la Ley en materia Laboral o en la materia donde existen jurisprudencias va cambiando, después existe la Ley de la Procuraduría General de la República en el artículo 97 establece; cuando oí la apelación; cuando me llegaron los resultados, entonces me atengo a esta Ley ¿Qué hago? ¿aplicó aquella o aplicó esta?, no es el hecho de que tengan poder los abogados no, la Ley le dice que debes notificar de la sentencia al Procurador del estado Bolívar, no a los abogados apoderados ellos están allí para representar a la Gobernación del estado Bolívar, pero la decisión debe llevarse al Procurador, a través de cuales medios, a través de alguacilazgo o si no haya las resulta rápidas a veces los abogados solicita se les nombre correo especial; que paso acá... la representación del estado Bolívar no acudió en sustanciación, mediación y ejecución a la audiencia preliminar, no contestó demandas, el representante de la Gobernación del estado Bolívar no acudió a la audiencia de juicio, no fue, sólo fue a apelar, porque la intención de él, o de ella, o de los apoderados era tardar el juicio para reponer la causa, porque los abogados en el libre ejercicio utilizamos ciertos ardores para ver como logramos desvirtuar muchas veces la Ley y eso fue lo que paso allí, ¿Qué me queda? le aplique lo que dice la Ley de la Procuraduría General de la República como lo dice el 97 (...) dice los funcionarios judiciales, yo soy un funcionario judicial porque soy Juez, están igualmente obligados a notificar al Procurador o Procuradora General de la República de toda oposición, excepción, providencia, sentencia o solicitud de cualquier naturaleza directa o indirectamente... obre contra intereses patrimoniales de la República esta notificación debe ser hecha por oficio y deben estar acompañadas por copia certificada de todo lo que sea conducente para formar criterio del asunto, luego dice el párrafo de abajo en tales casos el proceso se suspenderá por un lapso de treinta (30) días continuo contados a partir de la fecha de la consignación de la actuación practicada en el respectivo expediente, eso dice y eso fue lo que hice entonces ¿Donde está la violación Dios mío?, que hice si he actuado con dignidad, con transparencia, con imparcialidad, con todo y estoy acá... defendiéndome... no he hecho otra cosa desde el 2006, ingreso al Poder Judicial en el 2005, no perdón antes porque entre de suplente durante casi toda Venezuela como suplente cinco (5) años y después fue que cinco (5) años más... me dieron el cargo, recorriendo Venezuela (...) todos los Tribunales Penales fui suplente ordinarios y especiales (...).

He sido víctima de una persona del Poder Judicial de una Coordinadora Laboral desde el año 2006, cuando me atreví el día de ayer a las tres y veinticinco (3:25) a consignar ese escrito de descargo ante ustedes ciudadanas Magistradas, es porque tengo conocimiento de que ustedes son personas correctas y honestas y dedicadas y dice si hay honestidad y sin en este País hay justicia, aquí va haber justicia, me voy a atrever a consignar esto, porque tuve conocimiento ayer en la mañana y desde ayer en la mañana yo pude promover todo eso que está allí que es consecuencia de todo esto, pero eso que significaba, suspender la audiencia más no puedo ya, ya no aguantó otro viaje a Caracas, mínimo cada viaje a Caracas mil (1.000,00) bolíveres viniéndome en autobús (...) no he cumplido con mis acreedores, no he podido trabajar, porque estoy suspendido y no puedo hacer lo único que puedo hacer mi profesión de abogado, no la he podido ejercer durante todo este tiempo, se me ha mermado mi situación, he incumplido, me he convertido en irresponsable, la autoestima me la han bajado, me he sentido muy mal emocionalmente (...).

Pido que se me restablezca en mi sitio de trabajo, que no se me deshonre como se me deshonró esta personal, porque si me hubiera denunciado (...) una personal que hubiese sentido lesionada en sus derechos, yo digo Yanira faltaste no lo hiciste, pero no lo hice, al extremo que esos tres (3) expedientes todavía los trabajadores no han hecho realidad sus prestaciones sociales... porque esos expedientes están en los Tribunales de Sustanciación, Mediación y Ejecución, para ejecutar porque los patronos no los quieren pagar, esa situación de esos tres (3) expedientes y el Juez que a favor de los débiles jurídicos (...) ha sido imputado por la Inspectoría General de Tribunales, a raíz de un oficio que envió la Coordinadora Laboral, porque imagínate se me te a ver mis decisiones (...) ve a ver de dónde la agarró, ve mis decisiones, ve donde fallece y les envía al Presidente de la Sala del Tribunal Supremo de Justicia de la Sala Social, que es la única que tiene acceso a ello, porque los Jueces no tenemos, estamos en el estado Bolívar la que va es ella... vamos a estar claro que está hablando una persona correcta, pues no una persecución en el año 2006, y en el expediente le pido a la Inspectoría General de Tribunales que se haga justicia en la causa 070349 (...) que abrió un prosequir debido a tantas diligencia que yo hice en el año 2006 y pedí justicia, y que yo no tenía padrino, porque el único padrino que tengo es Dios y mis manos para trabajar y mis cinco (5) sentidos para realizar la función que el estado Venezolano me otorgó y de la cual he ejercido con dignidad y con orgullo, y no he irrespetado al Poder Judicial, no he cometido actos de abuso de poder, aplique la Ley más nada y si por eso voy hacer juzgada y destituida de mi cargo acepto la decisión cualquiera que sea (...).

Con relación al Libro de causas (...) yo me entero... por la Inspectoría de Tribunales, yo estaba fuera del Poder Judicial, yo no tenía acceso al Libro de causas, nada recuerde que estaba la Coordinadora la ciudadana Indira Narváez, ella me iba a retarde todo... no me daba nada (...) ¿Qué pasa? existe una Resolución 1475 emanada de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, se crearon los... Coordinadores Laborales y los Coordinadores Judiciales, ¿Qué hizo la ciudadana Coordinadora Laboral? dio directrices de que ese conjuntamente con su secretaria, su amiga personal y secretaria que ese Libro de causas no lo podemos tocar los Jueces, sino nombrar un funcionario especial la ciudadana Elizabeth Bastida, hoy jubilada, ella solamente podía llevar los Libros más nadie, ¿Cómo colocaron diez (10) expedientes en otras fechas en el 2009?, no sé, pero yo no tenía acceso yo no podía hacer nada, ¿Quién lo hizo? no sé pero mis condiciones no estaban muy buenas allí, lo pudieron hacer mi suspensión es del 2 de diciembre, lo pudieron haber hecho en enero. Tengo atrás una persona que me persigue, que me hostiga desde el 2006, y las denuncias existen en la Inspectoría de Tribunales y la Inspectoría de Tribunales ha investigado pero no ha dado acto conclusivo y esta enemistad que viene con ésta personal, es a raíz de un amparo treinta y seis (36),

donde ella pretendía que yo embargada a VENALUN, habiendo cumplido con su compromiso y jubilados (...).".

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Analizados los escritos contentivos de los actos conclusivos, el de adhesión por parte del Ministerio Público, así como de las exposiciones orales en la audiencia, se desprende que a la ciudadana Yanira Mercedes Martínez Mendoza, se le imputó no llevar en forma regular los libros del Tribunal, incurrir en negligencia en el ejercicio de sus funciones, incumplir el deber legal de motivar oportunamente sus decisiones, incurrir en abuso o exceso de autoridad y atentar contra la respetabilidad del Poder Judicial, ilícitos disciplinarios previstos en los numerales 6 y 11 del artículo 37 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura, así como en los numerales 2, 11 y 16 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial.

En cuanto a la falta disciplinaria relativa a no llevar en forma regular los libros del Tribunal, constató esta Comisión que en fecha 22 de julio de 2008, en el Juzgado Segundo de Primera Instancia de Juicio del Circuito Judicial del Trabajo de la Circunscripción Judicial del estado Bolívar, se abrió el Libro de Registro de Causas correspondiente, para asentar los registros de las demandas ordinarias, solicitudes de calificación de despido, ofertas reales de pago y cualquier otro pedimento que se recibiera en ese Tribunal, con ocasión a la distribución realizada, previamente por la Unidad de Recepción y Distribución de Documentos, así como de aquellas causas sorteadas públicamente por la Coordinación Judicial del Trabajo y Secretaría de ese Circuito, a los fines de celebrar la audiencia preliminar respectiva; Libro donde se evidenció que fueron registrado un total de once (11) causas correspondientes a meses anteriores al del mes de diciembre de 2008.

Así mismo se verificó de las actuaciones que cursan en autos que respecto al asunto judicial N° FP11-L-2009-000831 con fecha de ingreso 23 de noviembre de 2009, no se señaló los datos de identificación de las partes, ni el motivo de esa causa. (Folios 127 al 144 y sus vueltos de la pieza N° 1 del expediente disciplinario).

Constatado lo anterior se dio por comprobado que efectivamente, tal como fue imputado, en el Libro de Registro de Causas llevado por el Tribunal a cargo de la Jueza sometida a procedimiento se dejó asentado en los registros correspondientes al mes de diciembre de 2008, un ingreso de once (11) expedientes, los cuales correspondían a fechas distintas a ese mes; aunado a que no constaba en relación a la causa N° FP11-L-2009-000831, ingresada en fecha 23 de noviembre de 2009, ningún dato de identificación de las partes, ni el motivo de ese asunto, sin que de ello se realizara algún tipo de observación en acta. En ese orden de ideas, se precisó señalar que el Juez como regente del Tribunal debe cumplir con su función jurisdiccional que primordialmente se concreta con las decisiones que dicta en los casos que le son sometidos a su conocimiento, las cuales son de importancia para el buen desempeño de sus funciones; así mismo debe cumplir con otras de carácter administrativo que complementan la primera, entre las cuales se encuentra llevar en forma correcta los Libros del Tribunal, lo que implica, entre otras cosas, indicar las partes intervinientes.

Entre esos Libros está el de entrada y salida de causas, el cual permite dar seguridad jurídica y certidumbre a los justiciables que recurren a resolver sus conflictos por ante los órganos de administración de justicia, pues en el mismo se asienta cuando determinada causa ingresa y egresa de un despacho judicial, pudiendo así los justiciables hacer seguimiento de los asuntos que le interesan, así como constituirse en una información de carácter público, a la que pueden acceder los Órganos encargados de supervisar el buen y exacto funcionamiento del Poder Judicial.

En ese mismo orden se precisó señalar que ese Libro debe ser llevado de forma cronológica para así garantizar los principios antes mencionados -seguridad jurídica y certidumbre-, pues además permite conocer el orden como deben ser resueltos los asuntos que ingresan, así como establecer la prioridad de unos y otros, cuando se trate de materia de especial interés, vale decir, amparo constitucional.

Establecido lo anterior, resultó necesario indicar que cuanto al alegato de defensa esgrimido por la Jueza referido a que correspondía al secretario del Tribunal llevar ese Libro, que si bien es a ese funcionario a quien corresponde llenarlo, no le está permitido al/la Jueza/delegar la función de supervisión y control en el/la secretario/a del Tribunal; a lo cual se agregó, que la jueza no dejó constancia de las razones por las cuales, se dejó de asentar, en la oportunidad correspondiente, las razones de esa omisión, y proceder de seguidas a subsanarlo, dejando constancia de los motivos que daban lugar a esa subsanación efectuada, razón por la cual se consideró que efectivamente la Jueza incurrió en la falta disciplinaria imputada por el Órgano Instructor, prevista en el numeral 6 del artículo 37 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura, que da lugar a la sanción de amonestación. Así se declara.

Respecto a la falta relativa de haber incurrido en negligencia en el ejercicio de sus funciones, al reportar en las estadísticas mensuales que se remiten a la Dirección Ejecutiva de la Magistratura un número de ingreso de causas, diferentes a las que efectivamente recibió, observó esta Comisión del Libro de Registro de Causas llevado por el mencionado Tribunal, que en el año 2009 ingresaron un total cincuenta y tres (53) causas judiciales.

Evidenció también esta Instancia Disciplinaria que en las planillas de estadísticas mensuales del Tribunal Segundo de Primera Instancia de Juicio, remitidas a la Coordinación Judicial Laboral de la Circunscripción Judicial del estado Bolívar, la Jueza dejó constancia de haber ingresado en el año 2009, un total de cincuenta y cinco (55) expedientes, desglosados de la siguiente manera: cinco (5) en el mes de enero, tres (3) en febrero, siete (7) en marzo, ocho (8) en el mes de abril, dos (2) en mayo, cinco (5) en junio, ocho (8) en julio, dos (2) en el mes de agosto, tres (3) en septiembre, nueve (9) en octubre y tres (3) en el mes de noviembre. (Folios 128 al 144 y 158 al 179 de la pieza N° 1 del expediente disciplinario).

Se compararon los datos de la relación enviada a la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, y aquellos recibidos por la Inspección General de Tribunales durante el curso de la investigación, se dio por comprobado que efectivamente la Jueza relacionó en las estadísticas remitidas un número de ingreso de expedientes distinto al que realmente se recibió en relación a los meses de enero, marzo, abril, septiembre y noviembre, todos del año 2009.

Establecido lo anterior se precisó señalar que las estadísticas de los Tribunales, que es remitida a la Dirección Ejecutiva de la Magistratura tiene la finalidad de definir las políticas judiciales en cuanto a la creación, supresión, redistribución de competencias de los Tribunales en cada Circunscripción Judicial y, evaluar la gestión general del servicio de administración de justicia, por lo que el/la Jueza/z/a tiene la obligación de comprobar su veracidad y más aun cuando las planillas son emitidas bajo fe de

juramento. A lo cual se agregó que los/as Jueces/z/as deben mantener una actuación éticamente incuestionable, siendo que además esas estadísticas permiten mantener la colaboración institucional de los Órganos que componen el Poder Judicial, para así garantizar que el Estado cumpla con una de sus principales funciones como lo es la administración de justicia. Por lo antes mencionado, estimó esta Comisión que efectivamente la Jueza incurrió en la falta disciplinaria imputada por el Instructor, prevista y sancionada en el numeral 11 del artículo 37 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura, que da lugar a la sanción de amonestación. Así se declara.

Igualmente se le atribuyó incumplir las prohibiciones o deberes que le establecen las leyes, por haber celebrado en fecha 10 de abril de 2007, en el expediente N° FP11-L-2006-000564, la audiencia de juicio, en la cual declaró la confesión ficta de la demandada y en consecuencia con lugar la demanda, pero no así dictar la decisión en extenso dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, lo que igualmente ocurrió en la causa judicial N° FP11-L-2006-001127, al celebrar la audiencia oral de juicio el 13 de febrero de 2009, sin publicar la decisión dentro del lapso establecido en la Ley, puesto que la actuación agregada al copiator de sentencias definitivas fue el acta levanta en esa oportunidad.

Al respectó se evidenció que en fecha 10 de abril de 2007, se celebró audiencia de juicio en el Juzgado a cargo de la sometida a procedimiento disciplinario, en relación a la causa judicial N° FP11-L-2006-000564, contenitiva de demanda por cobro de prestaciones sociales intentada por los ciudadanos Miguel Guzmán y otros contra la Gobernación del estado Bolívar, y en el acta levantada con ocasión a ese acto la sometida a procedimiento estableció:

este Juzgado Segundo de Juicio del Trabajo del Circuito Judicial Laboral del Estado Bolívar, extensión Puerto Ordaz en nombre de las Republica Bolivariana de Venezuela y por autoridad de la ley declara en este mismo acto: PRIMERO: LA CONFESIÓN FICTA DEL DEMANDADO. SEGUNDO: (...) se declara CON LUGAR la demanda (...). TERCERO: Se ordena el pago de los intereses moratorios sobre la cantidad condenada a pagar y correrán desde la fecha de culminación de la relación laboral hasta el efectivo pago (...). Igualmente se ordena la indexación o corrección monetaria (...). CUARTO: Se condena en costas a la demandada por haber resultado totalmente vencido...". (Folios 262 y 263 de la pieza N° 6 del expediente disciplinario).

Contra esa decisión apeló la representación de la Procuraduría General del estado Bolívar el 12 de abril de 2007, razón por la cual en auto del 18 de ese mes y año, la Jueza sometida a procedimiento determinó que oír la apelación una vez que constara en autos la resulta de la notificación de la demandada, siendo librada en esa misma oportunidad, la cual se hizo efectiva el 27 de julio de 2009. En fecha 30 de julio 2009, se dictó auto en el cual se acordó suspender la causa por un lapso de treinta (30) días a partir de esa fecha, -sin señalarse los motivos de esa suspensión-. (Folios 265, 270 al 272, 284 y 286 de la pieza N° 6 del expediente disciplinario).

Dan cuenta los autos que el 23 de septiembre de 2009, se oyó en ambos efectos la apelación interpuesta, ordenándose la remisión del expediente a la Unidad de Recepción y Distribución de Documentos a los fines de su distribución; enire los Tribunales Superiores del Trabajo, correspondiéndole su conocimiento al Juzgado Superior Tercero el cual dictó decisión el 22 de octubre de 2009, en la que declaró sin lugar la reposición solicitada, con lugar el recurso de apelación, anuló la decisión recurrida dictada por la sometida a procedimiento disciplinario, declaró parcialmente con lugar la demanda y no condenó en costas a la demandada, así mismo hizo un llamado de atención al a quo al señalar lo siguiente: "... Esta Superioridad, no puede dejar pasar por alto los errores judiciales en los que ha incurrido la Jueza a quo, por lo que en lo sucesivo se le insta a ser más rigurosa, garantizar en los casos en que interviene el Estado, todas y cada una (sic) de los privilegios y prerrogativas de los cuales goza de conformidad a la Ley goza, y que bajo ningún concepto debe dejarse profirir una sentencia definitiva con todos los requisitos de Ley a que se refiere el artículo 244 del Código de Procedimiento Civil...". (Folios 160 al 174 de la pieza N° 2 y 287 de la pieza N° 6 del expediente disciplinario).

Se verificó que en el acta levantada en fecha 22 de marzo de 2010, por la Inspección General de Tribunales, durante la investigación se dejó constancia de lo siguiente: "... 2. Expediente: FP11-L-2006-000564, copia certificada de la decisión de fecha 10 de abril de 2007, que consta en el copiator de sentencia...". y en el escrito anexo a esa acta se dejó constancia de: "... OBSERVACIONES: no consta asiento en el sistema Juris 2000, respecto a la sentencia de fondo o texto íntegro del fallo, así como tampoco documento asociado que contenga esta decisión. Se solicita copia certificada de la decisión de fecha 10 de abril de 2007, que consta en el copiator de sentencia y de la sentencia dictada por el Tribunal Superior Tercero, también inserta en copiator de sentencia de dicho Tribunal". (Folios 95 al 111 de la pieza N° 1 del expediente disciplinario).

En cuanto a la causa N° FP11-L-2006-001127, contenitiva de demanda por cobro de prestaciones sociales, interpuesta por el ciudadano Agapito Ramón Orozco y otro contra la empresa Protección y Vigilancia C.A. (PROVICA), se observó que en fecha 13 de febrero de 2009, la Jueza declaró la confesión ficta de la parte demandada y con lugar la demanda. (Folios 170 al 177 de la pieza 3 del expediente disciplinario).

Constató esta Comisión que del acta elaborada el 22 de marzo de 2010, por el Instructor se evidenciaba la siguiente observación respecto a esa causa: "... Sólo consta en el expediente el acta de fecha 13 de septiembre de 2009, no así el texto íntegro (sic) del fallo. El acta de redistribución no se encuentra clarizado ese día, ni posteriores, así como tampoco está agregada la solicitud que realizara la parte actora para que se redistribuyera el asunto. Asimismo, se evidencia que en el copiator de sentencias dicha acta fue incorporada como sentencia definitiva. Se solicita copia certificada de la carátula del expediente y los folios referidos, así como del Libro Diario de el (sic) día 27 de octubre de 2009." (Folios 95 al 111 de la pieza N° 1 del expediente disciplinario).

Se verificó que en el escrito de descargo presentado en fecha 27 de abril de 2010, por la sometida a procedimiento disciplinario durante la investigación, ésta expresamente señaló en cuanto a la tramitación de la ferida causa judicial que "... teniendo en cuenta la contumacia del demandado que no compareció a la audiencia de juicio implica, en definitiva, que el juez fallo, sin más, teniendo el juez la obligación de decidir de inmediato teniendo en cuenta la confesión ficta, verificado como fue derecho de petición del demandante, así como la pretensión objeto de la demanda, procedí a declarar la confesión ficta en el acta de audiencia, teniendo la misma como la decisión definitiva...". (Folios 98 al 146 de la pieza N° 6 del expediente disciplinario).

Conforme a lo constatado se observó con meridiana claridad que en ninguna de las identificadas causas judiciales, se dictó la decisión que correspondía, contraviniendo los principios constitucionales de celeridad y los derechos a tutela judicial efectiva y respuesta oportuna, comportando no sólo un perjuicio para la recta administración de justicia, sino una manifiesta desatención a los requerimientos de los interesados. A lo

cual, cabe agregar que los lapsos y términos judiciales establecidos por el legislador son de estricto orden público y fueron creados en el entendido que son suficientes para que se realicen las actuaciones dentro de un proceso incluyendo el dictado de los actos decisorios, cuyo eje fundamental es la celeridad; por ello más que un observar, es un deber impuesto a los Jueces/zas en el ejercicio de la función jurisdiccional, a menos que surjan causas graves que verdaderamente justifiquen su incumplimiento, lo cual en cada caso debe estar debidamente motivado en la oportunidad que corresponda, porque de lo contrario, se incurre en una morosidad sobre todo en las cuestiones de índole laboral como ocurrió en el presente caso, independientemente de su procedencia o no respecto a que el acto con motivo de la audiencia se asentaran las razones en las cuales se fundamentaba el dispositivo, perdiendo así la posibilidad de un análisis de fondo, tal como lo ha previsto el propio legislador, siendo así no puede aceptarse sus alegatos, pues no existían razones para dejar de dar cumplimiento a esa obligación de dictar en ambas causas el extenso de la decisión a fin de cumplir el fin último del proceso tal como lo establece la Constitución en su artículo 257, el cual no es otro que la justicia, a lo cual cabe agregar que al omitir ese pronunciamiento que abre el lapso para el ejercicio de los recursos correspondientes también limitó el derecho a la doble instancia.

Establaciado lo anterior, esta Comisión consideró que los hechos imputados constituyen una infracción al deber que la impone el artículo 9 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de administrar justicia conforme a la ley y al derecho, con celeridad y eficacia, vulnerando el servicio público de la justicia y los derechos fundamentales de los justiciables tales como el de tutela judicial efectiva, el de petición y oportuna respuesta y el debido proceso, previstos en los artículos 26, 49 y 51 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; falta disciplinaria prevista en el numeral 11 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial, que da lugar a la sanción de destitución. Así se declara.

Así mismo se le imputó haber incurrido en abuso de autoridad, en la tramitación de la causa judicial N° FP11-L-2006-000564, por dos (2) hechos: El primero, al condenar en costas a la Gobernación del estado Bolívar, a sabiendas de que las leyes establecen que tanto la República como sus entes, no pueden ser condenados en costas por cuanto gozan de las prerrogativas procesales para la actuación en juicio; y el segundo, no dar la apelación ejercida por la representación de la Procuraduría de ese estado contra esa decisión, hasta tanto no constara en autos las razones de su notificación.

En cuanto al primero de esos hechos se constató que efectivamente en fecha 10 de abril de 2007, la jueza declaró con lugar la demanda contra la Gobernación del estado Bolívar, y en virtud de haber declarado la confesión ficta en ese juicio, además la condenó en costas. (Folios 262 y 263 de la pieza N° 6 del expediente disciplinario).

Comprobado como fue el hecho imputado esta Comisión a los fines de determinar si se encuadra en la falta disciplinaria imputada por el instructor, estimó necesario señalar que la Ley Orgánica de la Administración Pública, vigente para la oportunidad cuando ocurrieron los hechos imputados, establece, como se indica en la formalización, que los Institutos Autónomos gozarán de los privilegios y prerrogativas procesales de la República, entre los cuales se encuentra el de la exención de costas contemplado en el artículo 74 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República; disposiciones esas de orden procesal y posteriores al Código de Procedimiento Civil, aplicables por tanto a partir de su entrada en vigencia y cuya aplicación excluye a los Institutos de esa especie del supuesto de hecho previsto en el artículo 287 del Código de Procedimiento Civil.

Tales prerrogativas son extensibles igualmente a los estados que componen la República, tal como lo estableció la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en sentencia N° 3340 del 4 de noviembre de 2005, en la que se indicó:

"...En primer lugar, la Sala expresa, que según el artículo 159 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, los Estados 'son entidades autónomas e iguales en lo político, con personalidad jurídica plena', y según el artículo 164 *iusdem*, 'Es de la exclusiva competencia de los Estados: (...) 3. La administración de sus bienes'. De la interpretación de ambas normas se concluye que los Estados tienen plena autonomía y completa capacidad para el ejercicio de acciones judiciales que considere necesarias para la administración de sus bienes y que, con ocasión de su ejercicio, es garante de que, con motivo de la práctica las medidas preventivas que sobre sus bienes soliciten los Estados, no sean interrumpidas las actividades de interés público a que ellos estén afectadas, lo cual significa que no se requiere intervención de la República, por intermedio de su Procuraduría General, en los juicios que intenten los Estados, con motivo de la administración de sus bienes. Ahora bien, según el artículo 33 de la Ley Orgánica de Descentralización, Delimitación y Transferencias de Competencias del Poder Público, los Estados gozarán de los mismos privilegios y prerrogativas procesales que la República, beneficios que se establecieron en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República; de ello se deriva que sea necesaria la aplicación de esa Ley a los Estados pero, por supuesto, adaptándola en el sentido que sean los Estados y no la República quienes disfruten de los beneficios y prerrogativas...

De los citados dispositivos y de la referida sentencia se desprende que los privilegios y prerrogativas de la República también son aplicables a los estados, y por tanto al ser uno de ellos el no poder ser condenados en costas, razón por la cual la ciudadana sometida a procedimiento no debió hacer tal declaratoria, pues conforme al principio *iura novit curia* el Juez conoce el derecho, y más aun en una materia donde se habla sentado jurisprudencia al respecto, con lo cual, en opinión de esta Comisión, incurrió más que en un abuso de autoridad en la falta disciplinaria prevista en el numeral 10 del artículo 33 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura, que prevé como supuesto legal de hecho el dictar una providencia contraria a la Ley por ignorancia, al considerar que ignoró el mencionado artículo 74 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, así como la jurisprudencia dictada en ese sentido por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, lo cual acarrea la sanción de destitución. Así se declara.

En cuanto al segundo hecho imputado referido al no dar la apelación ejercida por la representación de la Procuraduría contra la mencionada decisión, hasta tanto no constara en autos las razones de su notificación; esta Comisión verificó que en fecha 10 de abril de 2007, se dictó decisión en esa causa judicial -FP11-L-2006-000564-, la cual fue recurrida por la representación de la Procuraduría General del estado Bolívar el 12 de abril de 2007 quien en esa misma fecha consignó poder donde se evidenciaba tal carácter, respecto de lo que la Jueza sometida a procedimiento dictó auto el 19 de ese mes y año, donde determinó que diera la apelación una vez que constara en autos la resulta de la notificación de la demandada, siendo librada en esa misma oportunidad, la cual fue efectiva el 27 de julio de 2009. En fecha 30 de julio 2009, se dictó auto en el cual se acordó suspender la causa por un lapso de treinta

(30) días a partir de esa fecha, -sin señalarse los motivos de esa suspensión-. (Folios 265, 266, 267, 270 al 272, 284 y 285 de la pieza N° 6 del expediente disciplinario).

De lo anterior quedó comprobado que efectivamente la ciudadana sometida a procedimiento no oyó el recurso que había interpuesto la representación de la Procuraduría del estado Bolívar, coartando y obstaculizando su derecho a recurrir, pues si bien no se había hecho efectiva la notificación en forma directa en la persona del Procurador, sí estaban los abogados apoderados facultados para darse por notificados y ejercer las acciones a que hubiere lugar, a fin de defender los intereses de ese estado tal como se evidenció de la copia certificada del instrumento poder agregado al expediente contentivo de esa causa, que en el expediente disciplinario cursa a los folios 267 al 269 de la pieza N° 6 del expediente disciplinario.

De manera que la ciudadana Yanira Mercedes Martínez Mendoza, al decidir no dar trámite a la apelación interpuesta por considerar que debía ser notificado en forma personal el Procurador del estado ignoró que al otorgarse un instrumento poder, con las facultades que en él se expresaban, es decir, atender a los efectos jurídicos que del mismo dimanaban constituyó para esta Comisión el dictado de una providencia contraria a la Ley por ignorancia, con lo cual se difirió del criterio en cuanto a esa imputación se refería la precalificación dada por la Inspectoría General de Tribunales a la cual se adhirió el Ministerio Público. Así se declara.

Finalmente le atribuyó atentar contra la respetabilidad del Poder Judicial, comprometiendo así la dignidad del cargo, al no atenerse a la verdad de lo acontecido en el desarrollo de la audiencia de juicio celebrada en el expediente N° FP11-L-2006-000375, y plasmar en el acta, de forma deliberada, su opinión respecto al fondo de la controversia, creando dudas en cuanto a su imparcialidad.

Al respecto observó esta Comisión que en acta de fecha 2 de noviembre de 2007, levantada con ocasión a la audiencia de juicio celebrada en la mencionada causa contentiva de demanda por cobro de prestaciones sociales, intentada por el ciudadano Obsan Sosa contra la empresa Topdown Center C.A., se dejó asentado lo que continuación se transcribe:

"... La ciudadana Jueza toma la palabra y manifiesta que por cuanto tuvo que ausentarse de la sede del tribunal por razones médicas, lo cual se evidencia de justificativo médico que consigna en copia simple previa su presentación del original a efecto videndi, deja constancia que a la salida conversó con el Apoderado Judicial de la parte actora ciudadano Efraín Rivera, y le manifestó tal situación, así mismo le informó el ciudadano alguacil y a la ciudadana Abogada Asistente, a los fines de manifestar tal situación a las partes, pero tal es el caso que el llamado hecho por el Alguacil el referido ciudadano no estuvo presente, caso contrario del Apoderado Judicial de la parte demandada quien sí (sic) estuvo presente. Acto continuado toma la palabra el Apoderado Judicial de la parte demandada, quien manifestó que no fue notificado de tal situación. Seguidamente la ciudadana Jueza manifiesta que ante tal situación procederá a modificar el acta que ya estaba levantada, en donde la Empresa demandada quedaba condenada en virtud de la declaración CON LUGAR de la presente acción, en tal sentido el tribunal se retira de la Sala de Audiencia y le advierte a la parte que deberá permanecer en la misma a los fines de la firma del acta respectiva. Acto continuo se reanuda la Audiencia y se deja constancia que viste la situación planteada este Tribunal declara DESISTIDA, la acción en virtud de la incomparecencia del actor de conformidad con lo establecido en el artículo 151 segundo aparte de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo...". (Subrayado de esta Comisión). (Folios 41 al 43 de la pieza N° 3 del expediente disciplinario).

Así mismo se constató que en la entrevista efectuada por la Inspectoría General de Tribunales el día 7 de abril de 2010, durante la investigación, al ciudadano Efraín Rivera, apoderado judicial de la parte actora, éste manifestó lo siguiente:

"... me encontré con la ciudadana YANIRA MARTÍNEZ, con quien tendría acto de juicio a las 9:00 a.m. La ciudadana juez me manifestó, personalmente que por motivos de salud, debería ausentarse de las instalaciones del Palacio de Justicia, por motivos de salud y que a la brevedad posible regresaría a las instalaciones del Juzgado. Me dijo que ya había notificado a los demás funcionarios, llaméme secretario, alguacil y asistentes que ella se iba a ausentar. Estuve en la sala de revisión de expediente hasta 5 para las 9:00 a.m., momento en que por motivos de necesidades de ir al baño, como a tres para la (sic) nueve salí para el baño que está en ese mismo nivel, rápidamente, cuando ingresé nuevamente a la sala de revisión de expedientes transcurridos a lo (sic) más 5 o 6 minutos, me encontré con el Alguacil Luis Bonillo, quien manifiesta haber hecho el llamado a la audiencia, le pregunté si había llegado la Dra. y me manifestó que no había llegado todavía, que levantaría el acta donde dejarían constancia de mi incomparecencia, siempre me ratificó que había hecho el llamado y que yo no estaba presente...". (Folios 114 al 117 de la pieza N° 1 del expediente disciplinario).

También se verificó en el dispositivo de almacenamiento (C.D.), que en esa misma fecha la Jueza se constituyó a fin de dictar el dispositivo del fallo donde está grabado en voz y video, lo siguiente:

"... el Tribunal va a realizar la audiencia de juicio en la causa FP11-L-2006-375, intervinientes Obsan Sosa contra la empresa Topdown Center C.A., motivo cobro de prestaciones sociales. Ciudadana secretaria sírvase a: verificar la presencia de las partes; (secretaría) se deja expresa constancia que tal como se evidencia en esta Sala de audiencia no se encuentra presente la representación de la parte actora imposible por medio de apoderado alguno, igualmente se deja expresa constancia de la presencia en esta Sala de juicio de Greber Germán Maneses Devera, en representación de la demandada empresa Topdown Center C.A., se encuentra presente solamente la demandada empresa. Usted quiere decir algo al Tribunal Doctor, en vista de que yo le manifesté y quiero dejar grabado allí, que le manifesté al ciudadano alguacil, aquí presente y a la ciudadana asistente, que advirtieran a las partes que me iba a ausentar por unos minutos del Tribunal, porque tenía que ir a un médico, a los fines de hacerme una revisión, tal cual como consta en justificativo médico, que está aquí a los efectos videndi; en tal sentido saliendo del Tribunal antes de las ocho de la mañana (8:00 a.m.), ocho y diez de la mañana (8:10 a.m.), me conseguí en el Despacho aquí adentro al ciudadano... Efraín Rivera, y le manifesté que iba a salir del Tribunal; ahora me dice el alguacil que cuando hizo el llamado él no se encontraba, pero yo sí lo vi y converse con él (...). (Abogado parte demandada) Bueno yo también quiero que en este digno Tribunal se deje constancia de que a mí no se me fue informado que la doctora iba a salir al médico, y que a la hora del llamado, tampoco se encontraba el muchacho presente, y yo llegue diez (10) minutos antes de que se hiciera el llamado a la presente audiencia; (la Jueza indicó) en tal

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

DEPÓSITO LEGAL: ppo 187207BF1

AÑO CXXXVIII — MES III Número 39.574
Caracas, miércoles 15 de diciembre de 2010

Esquina Urapal, edificio Dimase, La Candelaria
Caracas - Venezuela

Tarifa sujeta a publicación de fecha 14 de noviembre de 2003
en la Gaceta Oficial N° 37.818

<http://www.minci.gob.ve> / <http://imprensa.gotdns.org>

Esta Gaceta contiene 64 Págs. costo equivalente
a 26,05 % valor Unidad Tributaria

EL SERVICIO AUTÓNOMO IMPRENTA NACIONAL Y GACETA OFICIAL de la República Bolivariana de Venezuela
advierte que esta publicación se procesa por reproducción fotomecánica directa de los originales que recibe del
Consejo de Ministros, en consecuencia esta Institución no es responsable de los contenidos publicados.

sentido, vista la situación en este Tribunal, esta que ya tenía la decisión planteada, la decisión es la siguiente: de todas maneras lo voy hacer aunque va a quedar desistido, por la incidencia del abogado aquí, que dice que el otro no estaba. Primero: con lugar la acción de cobro de prestaciones sociales, intentada por el ciudadano Obispo Sosa contra la empresa Topdown Center C.A. a todo evento debo cambiar el acta y ponerlo desistido, pero para que usted sepa que la decisión del Tribunal ante esta incidencia era declarar con lugar la pretensión del actor, el Tribunal cambia el acta y procede a declarar el desistimiento, visto la incidencia planteada en el día de hoy, el tribunal se retira... (Subrayado fuera del texto).

Constatado lo anterior quedó plenamente comprobado que en fecha 2 de noviembre de 2007, oportunidad para la cual estaba fijada la continuación de la audiencia de juicio en ese proceso, al momento de dar lectura al dispositivo correspondiente la jueza manifestó que en su opinión la pretensión del accionante, debía ser declarada con lugar, pero que en vista de la incomparecencia de esa parte procedería a declarar desistida la misma, lo cual quedó evidenciado tanto en el acta correspondiente como en la grabación que de ese acto se hizo. Establecido lo anterior, es necesario señalar que los Jueces cumplen una función trascendente para mantener la paz social, de allí que se les exija realicen sus actuaciones de forma recta a fin de mantener la respetabilidad del Poder Judicial la cual viene dada en nuestro sistema judicial en función de la ética, el honor, la dignidad, la probidad y la actuación de los/as Jueces/zas en el resguardo del orden y las buenas costumbres en sus actividades judiciales, así como en el respeto hacia los demás y hacia sí mismos, supuestos íntimamente ligados a la condición humana.

En este sentido se ha pronunciado la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, la cual ha dispuesto, que la actuación de una Jueza podría ser estimada como un atentado contra la respetabilidad del Poder Judicial cuando con su conducta contraria a los valores antes indicados, pueda exponer al sistema de administración de justicia ante una opinión desfavorable, es decir, cuando pueda verse afectada de cualquier forma la buena imagen del Poder Judicial, (Vid. sentencia N° 1.534 del 14 de agosto de 2007).

Aimismo, puede considerarse que un Juez ha incurrido en hechos graves que comprometan la dignidad del cargo o le hacen desmerecer en el concepto público cuando su conducta personal se encuentre en conflicto con el conjunto de principios y normas morales que regulan las actividades humanas, no consonas con el ejercicio de tan alta y digna función pública, lo cual se verificó en el presente caso, pues la sometida a procedimiento no sólo creó una incertidumbre a las partes al no dejar establecido la oportunidad cierta en que se constituiría para la continuación de la audiencia a los fines de dictar el dispositivo, sino que contrariando el debido proceso, la transparencia y seguridad jurídica a la que está obligada como directora del proceso, estableció en el acta que el actor no compareció a ese acto, a pesar de que el mismo no se realizó a la hora fijada por los motivos de salud que adujo en ese momento y ha sostenido en este procedimiento, no obstante haber reconocido que ella misma informó a dicha parte (que se encontraba en la sede del Tribunal), que se retiraba por problemas de salud, siendo inaceptable para esta Instancia Disciplinaria que pretenda excusarse con el supuesto llamado que hizo el alguacil por ser ella la directora del proceso y la que dio motivos para que el acto no se realizara en la hora fijada, más aun afectó la imagen del Poder Judicial, cuando señaló cuál hubiese sido su decisión en caso de que el actor hubiese comparecido, pues con ello generó incertidumbre, y la hizo desmerecer en el concepto público, con lo cual efectivamente incurrió en la falta imputada por el Instructor a lo cual se adhirió el Ministerio Público, prevista en el numeral 2 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial, que da lugar a la sanción de destitución. Así se declara.

Por último, se deja constancia que esta Comisión para decidir tuvo a la vista el expediente personal de la ciudadana Yanira Mercedes Martínez Mendoza, del cual se desprende que en fecha 18 de noviembre de 2009, fue suspendida, sin goce de sueldo, por la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia, del cargo de Jueza del Juzgado Segundo de Primera Instancia de Juicio del Circuito Judicial del Trabajo de la Circunscripción Judicial del estado Bolívar.

LEY DE PUBLICACIONES OFICIALES (22 DE JULIO DE 1941)

Artículo 11. La GACETA OFICIAL, creada por Decreto Ejecutivo del 11 de octubre de 1872, continuará editándose en la Imprenta Nacional con la denominación GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.

Artículo 12. La GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicará todos los días hábiles, sin perjuicio de que se editen números extraordinarios siempre que fuere necesario; y deberán insertarse en ella sin retardo los actos oficiales que hayan de publicarse.

Parágrafo único. Las ediciones extraordinarias de la GACETA OFICIAL tendrán una numeración especial.

Artículo 13. En la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicarán los actos de los Poderes Públicos que deberán insertarse y aquellos cuya inclusión sea conveniente por el Ejecutivo Nacional.

Artículo 14. Las leyes, decretos y demás actos oficiales tendrán carácter de públicos por el hecho de aparecer en la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, cuyos ejemplares tendrán fuerza de documentos públicos.

DECISIÓN

Por los razonamientos antes expuestos, esta Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, administrando justicia en nombre de la República Bolivariana de Venezuela por autoridad de la ley dicta los siguientes pronunciamientos:

Primero: AMONESTA a la ciudadana Yanira Mercedes Martínez Mendoza, titular de la cédula de identidad N° V-4.227.826 al quedar demostrado que incurrió en las faltas disciplinarias previstas en los numerales 6 y 11 del artículo 37 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura.

Segundo: DESTITUYE, a la aludida ciudadana del cargo de Jueza del Juzgado Segundo de Primera Instancia de Juicio del Circuito Judicial del Trabajo de la Circunscripción Judicial del estado Bolívar y de cualquier otro que ostente dentro del Poder Judicial, por haber incurrido en las faltas disciplinarias previstas en los numerales 2 y 11 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial, así como 10 del artículo 39 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura.

Contra la presente decisión las partes podrán interponer recurso administrativo de reconsideración ante esta Comisión, dentro de los quince (15) días hábiles o Recurso Contencioso Administrativo de Nulidad, ante la Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, dentro de los treinta (30) días continuos, siguientes a su publicación.

Notifíquese de la presente decisión a la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia, a la Dirección General de Recursos Humanos de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, y a la Coordinación Laboral de la Circunscripción Judicial del estado Bolívar.

Déjese constancia de la presente decisión en el expediente personal de la ciudadana Yanira Mercedes Martínez Mendoza, que reposa en la Oficina de Personal de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, para lo cual deberá remitirse copia certificada de la presente decisión.

Publíquese en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dada, firmada y sellada en la Sala Plena de la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, en Caracas, a los 15 de diciembre de 2010, (c2) días del mes de diciembre de dos mil diez (2010). Años 200° de la independencia y 151° de la Federación.

Las Comisionadas,

ALICIA GARCÍA DE NICHOLLS
Presidenta-Ponente

BELKIS USECHE DE FERNÁNDEZ

FLOR VIOLETA MONTELL ARAB

Manuel Antonio Bognanno Palmiras
Secretario